

Fortalecimiento del acceso a la justicia y del litigio estratégico en casos de violencia contra mujeres

Memoria del seminario internacional de Abogados sin fronteras Canadá en Guatemala – 2016



Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) es una organización no gubernamental de cooperación internacional cuya misión es apoyar la defensa de los derechos humanos de los grupos y de las personas más vulnerables a través de la consolidación del acceso a la justicia y la representación legal.

Fortalecimiento del acceso a la justicia y del litigio estratégico en casos de violencia contra mujeres Memoria del seminario internacional de Abogados sin fronteras Canadá en Guatemala – 2016

© ASFC, 2016.

Avocats sans frontières Canada

825, rue Saint Joseph Est, bureau 230 Québec (Québec), G1K 3C8, Canada info@asfcanada ca

Abogados sin fronteras Canadá en Guatemala

1a. calle 5-51 zona 2 Ciudad de Guatemala

asfcanada.ca

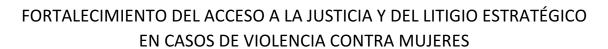
Fotografía de portada:

Aldo Fernandez Comparini, aldofotografía com

ASFC agradece a todas las personas que han participado en la redacción y la revisión de este informe, dentro de las cuales podemos mencionar a las siguientes: Erick Gabriel Menéndez Avilés, Alexandra Billet, Cynthia Benoist y Marie-Audrey Girard.

Este informe ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá (ASFC) en el marco del proyecto *Lucha contra la impunidad frente a la violencia contra las mujeres y otras graves violaciones de derechos humanos en Guatemala*, con el apoyo del Ministerio de Asuntos mundiales de Canadá.





Memoria del seminario internacional de Abogados sin fronteras Canadá en Guatemala – 2016

Guatemala, abril de 2016

Tabla de contenido

| I. | Introduccion | - 5 |
|------------|--|-----------|
| II. | Palabras de apertura | _ 6 |
| A. | M.A Cynthia Benoist, Jefa de misión Abogados Sin fronteras Canadá en Guatemala. | |
| B. Púb | Licenciado Rootman Pérez Alvarado, Secretario de Política Criminal del Ministerio | _ 7 |
| | Palabras de introducción de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la encia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Dra. Dubravka Šimonović. | _ 8 |
| | Palabras de introducción de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los echos de los Pueblos Indígenas. M.A Victoria Tauli-Corpuz. | _ 9 |
| viol | Contextualización de la violencia contra las mujeres en Guatemala (continuum de la encia). Licda. María Eugenia Solís, Procuraduría de los Derechos Humanos de | |
| Gua | atemala | 10 |
| III. | Conferencias | 12 |
| 1. Vict | Presentación de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. M toria Tauli-Corpuz. | 1.A 12 |
| 2. Licc | , , , | 15 |
| | Presentación sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Guatemala. A. Victoria Tauli-Corpuz | 21 |
| | Presentación sobre el caso Sepur Zarco y la implementación del litigio estratégico en nismo. | |
| 4.1. | | |
| 4.2. | . Premio Nobel de la Paz, Dra. Rigoberta Menchú Tum | 26 |
| 4.3. | Premio Nobel de la Paz, Dra. Jody Williams | 28 |
| 5. par | • | 32 |

| | ANEXO 1: Reseñas curriculares de los expertos expositores dentro del seminario 96 ANEXO 2: Caso discutido en mesas de trabajo 104 | | |
|------------------|---|--|--|
| IV. | Conclusiones 94 | | |
| 12. en el f | Panel sobre el rol de la sociedad civil en los casos de violencia contra las mujeres y ortalecimiento de las instituciones del Estado. Licda. Silvia Juárez Barrios 88 | | |
| 11.3. Benju | Litigio estratégico desde la perspectiva de la sociedad civil. Licda. Adriana mea Rúa84 | | |
| 11.2. Lic. Ro | Agente fiscal de la fiscalía de delitos contra la vida y la integridad de las personas, odrigo Chinchilla Schmid81 | | |
| conoc | Agente Fiscal de la Unidad de casos especiales del conflicto armado interno, ciendo casos de justicia transicional, adscrita a la fiscalía de derechos humanos del terio Público, Licda. Elena Gregoria Sut80 | | |
| 11. | Panel sobre el litigio estratégico de los casos de violencia contra las mujeres 79 | | |
| 10. de liti | Mesa de trabajo sobre la aplicación del derecho internacional como herramienta gio | | |
| las pr | Itilización del derecho internacional en los casos de violencia contra las mujeres y de ácticas desarrolladas en los tribunales internacionales sobre la protección de las nas. Licda María Martin Quintana60 | | |
| | resentación de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas secuencias, Dra. Dubravka Šimonović 51 | | |
| Super | portes de la sentencia del 20 de noviembre del 2014, proferida por el Tribunal ior de Bogotá de Justicia y Paz contra Salvatore Mancuso Gómez Licda. Adriana mea Rúa47 | | |
| | nterseccionalidad en la violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad. M.A Quan 39 | | |
| | Caso Campo Algodonero vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana rechos Humano, el 16 de noviembre de 2009. Licda. Karla Micheel Salas Ramírez. 32 | | |

I. Introducción

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno que se encuentra profundamente enraizado en la sociedad guatemalteca, para enfrentar este flagelo, es necesario previamente llevar a cabo un análisis de aspectos históricos, socioculturales y políticos; que nos permitan comprender el origen y las causas de esta problemática, mismas que con el transcurrir de los años se han naturalizado, convirtiéndose en una práctica muy común dentro de nuestra sociedad.

En el caso de Guatemala es importante mencionar que durante el conflicto armado las mujeres sufrieron múltiples formas de violencia, pero en mayor medida fue el sufrimiento que vivieron las mujeres integrantes de comunidades indígenas, quienes fueron víctimas de humillaciones y vejámenes, de tipo psicológico, físico y sexual; incluso en muchos casos fueron asesinadas y en otros esclavizadas, obligándolas a abandonar sus tierras y con ello sus costumbres, destruyendo sus planes y proyectos de vida.

Es por los motivos expuestos que Abogados sin Fronteras Canadá (en adelante "ASFC"), como una organización no gubernamental de cooperación internacional, cuya misión es brindar apoyo a la defensa de los derechos humanos de grupos o personas vulnerables y como parte de sus programas de cooperación, ha organizado un seminario, en el que expertos del más alto nivel, tanto de Guatemala como de otros países del mundo, exponen sus conocimientos y sus experiencias, como sujetos activos en los casos más emblemáticos, en materia de violencia en contra de las mujeres y acceso a la justicia. La implementación del seminario es posible gracias al apoyo financiero del Grupo de Trabajo de Estabilización y Reconstrucción de la Fuerza de Tarea (GTSR por sus siglas en francés) del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional (MAECI) de Canadá.

El presente seminario tiene por objeto, apoyar tanto a las instituciones guatemaltecas y a sus profesionales, quienes de alguna manera, desarrollan actividades relacionadas con la protección de los derechos humanos en favor de las mujeres, con el fin primordial de que las víctimas de violencia, sean representadas de una manera idónea ante las instituciones operadoras de justicia, así mismo se busca garantizar que los casos de violencia en contra de las mujeres, sean llevados ante los tribunales de justicia y de esa cuenta contribuir a poner fin a la impunidad.

Otro de los objetivos fundamentales del seminario, es que los participantes puedan conocer, y posteriormente aplicar los estándares y mecanismo internacionales, que han sido utilizados en los diferentes casos, que a lo largo del seminario serán expuestos, contribuyendo de esa manera a forjar una cultura en Guatemala, a través de la cual se garantice el acceso a la justicia, para las mujeres en los casos de violencia y se le pueda brindar un mejor protección frente a sus agresores.

II. Palabras de apertura

A. M.A Cynthia Benoist, Jefa de misión de Abogados Sin fronteras Canadá en Guatemala.

Por parte de todo el equipo de Abogados sin fronteras Canadá, es un privilegio darles la bienvenida a este seminario internacional sobre litigio de casos en materia de violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia.

Abogados sin fronteras Canadá es una organización no gubernamental de cooperación técnicojurídica internacional creada en el 2002, cuya misión procura contribuir a la defensa de los derechos humanos de grupos o personas vulnerables mediante el fortalecimiento de su acceso a la justicia y a la representación legal.

De esta manera, ASFC desea favorecer la construcción del Estado de Derecho y la lucha contra la impunidad.

Con este objetivo acompañamos a organizaciones de la sociedad civil e instituciones del Estado en relación con casos específicos de violaciones a los derechos humanos, incluyendo entre otras actividades programas de prácticas profesionales y seminarios de capacitación sobre distintos aspectos referentes al derecho internacional de los derechos humanos y los derechos humanos de la mujer.

Desde el año 2009 en el cual hemos tenido presencia en Guatemala, nuestro trabajo ha buscado garantizar que casos emblemáticos de violaciones a los derechos humanos y a los derechos de la mujer sean judicializados ante los tribunales con la finalidad de que se sientan precedentes jurídicos que contribuyan a poner fin a la impunidad. Con esa finalidad nos hemos dedicado a apoyar la labor de abogadas-os especializadas en la protección de los derechos humanos, promoviendo una representación eficaz para las víctimas sobrevivientes así como para las organizaciones de la sociedad civil ante los organismos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

Este seminario se está organizando en el marco del proyecto "Lucha contra la impunidad de la violencia contra las mujeres y otras violaciones graves de los derechos humanos en Guatemala", apoyado por los contribuyentes canadienses a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de Canadá, aquí representado por la Sra. Embajadora Chatsis. El objetivo de este seminario es analizar los avances y desafíos de los casos de violencia contra las mujeres en Guatemala, y de manera más amplia en Latinoamérica, así como reflexionar sobre las maneras de obtener una justicia más eficiente para las mujeres y las mujeres indígenas, víctimas sobrevivientes de violencia.

El tema de las violaciones a los derechos de la mujer se ha vuelto primordial en el trabajo de ASFC, al tomar conciencia de la magnitud de esta problemática en Guatemala así como en los demás países donde ASFC tiene presencia. De este interés se desarrolló la idea de realizar este seminario, que busca ser un espacio de intercambios y de reflexión entre personas comprometidas con el

acceso a la justicia para las mujeres y con la lucha por los derechos de las mujeres, que sean profesionales del derecho, actoras del sector judicial o del movimiento social.

En Guatemala, este tema es particularmente complejo, pues se tiene que entender de forma integral y con un análisis socio-histórico, para poder entender las causas de la violencia y evidenciar el continuum de dicha violencia en contra de las mujeres, arraigada en la historia del país y perpetuada en la impunidad.

Asimismo, el juicio del caso Sepur Zarco, que está actualmente en debate ante el Tribunal de Mayor Riesgo A, es emblemático porque se procura obtener justicia a víctimas sobrevivientes de graves violaciones a sus derechos humanos siendo la primera vez que se está juzgando el delito de esclavitud sexual ante un tribunal nacional y que comprende acusaciones especificas sobre violencias sexuales cometidas durante el conflicto armado interno.

Ojalá sea éste el primer paso para que se obtenga justicia por los crímenes cometidos específicamente contra las mujeres en el pasado. Y ojalá la valentía de las víctimas de Sepur Zarco, así como de todas las mujeres que luchan por sus derechos, abra el camino para garantizar la norepetición de estas violaciones y crímenes.

Por lo tanto, es un privilegio contar con la presencia de tantas mujeres y hombres con valiosas trayectorias en la defensa de los DDHH, y especialmente de los derechos de las mujeres. En primer lugar, agradezco a las expertas y expertos panelistas por ser parte de este evento y brindarle toda la riqueza de sus conocimientos. Tenemos además el honor de contar con la participación de dos relatoras especiales de las Naciones Unidas, la Dra. Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la Violencia en Contra de las Mujeres, sus causas y consecuencias y la M.A Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como con la presencia de la Dra. Jody Williams y la Dra. Rigoberta Menchú, ambas Premios Nobel de la Paz.

Quisiera agradecer a la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, por la buena colaboración así como por los esfuerzos que hicieron posible el reunir tantas personas fascinantes el día de hoy.

Asimismo, agradecemos la Embajada de Canadá por su apoyo continuo y el interés manifestado para las cuestiones de justicia, de lucha contra la impunidad y en pro de los derechos humanos y de los derechos de la mujer en Guatemala, elementos pilares del trabajo de ASFC.

Me despido deseándoles que este seminario les permita crear un espacio de reflexión y de intercambios enriquecedores que brinden nuevas perspectivas.

B. Licenciado Rootman Pérez Alvarado, Secretario de Política Criminal del Ministerio Público.

El Licenciado Rootman Pérez Alvarado es un abogado guatemalteco quien funge como Secretario de Política Criminal dentro del Ministerio Público. "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de

acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece"¹.

A modo de introducción al presente seminario es importante hacer tres consideraciones:

- a) Que actualmente el Ministerio Publico se encuentra trabajando en construcción de la política criminal democrática de este país, cuando se observan los indicadores de violencia, uno de los más elevados son las diversas denuncias, relacionadas con la violencia en contra de la mujer, el 53% de las denuncias está dirigido a este sector que son las mujeres; como compromiso de la señora fiscal se están llevando a cabo actividades para fortalecer esta área.
- b) Guatemala es signataria y ha firmado la *Convención Interamericana Para Prevenir* y *Erradicar La Violencia En Contra De La Mujer*², es por eso que desde el Ministerio Publico, se ha venido trabajando este compromiso gracias a la alianza estratégica con otras organizaciones protectoras de derechos humanos.
- c) El país realiza un gran esfuerzo en materia de justicia en favor de las mujeres víctimas de múltiples formas de violencia. Desde el Ministerio Público se realizan grandes esfuerzos para que las mujeres puedan tener acceso a la justicia, en especial las niñas y otros grupos que se encuentran invisibilizados. Se trata de un compromiso institucional, para poder garantizar el acceso a la justicia, y de esa cuenta en un futuro, disminuya considerablemente la violencia en contra de las mujeres, es un esfuerzo y lucha para todos los guatemaltecos.
- C. Palabras de introducción de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Dra. Dubravka Šimonović.

La Doctora Dubravka Šimonović fue nombrada en agosto del año 2015 como Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia en Contra de las Mujeres sus Causas y Consecuencias. Así mismo, ha sido miembro del Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), ejerciendo la presidencia del mismo del año 2007

¹Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 1.

² Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994, está compuesta por 25 Artículos. Disponible en línea: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

al año 2008. Se desempeñó como relatora encargada de dar seguimiento al Comité en los años 2009 al 2011 y ejerció la presidencia del grupo de trabajo del Protocolo Facultativo en el año 2001.

Es importante resaltar que los Estados son responsables de prevenir y de proteger los derechos de las mujeres y niñas. Los Estados cuentan con la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan proteger los derechos humanos más fundamentales de estos grupos vulnerables.

Es importante que en cada país se realicen las diligencias necesarias, para erradicar el flagelo de la violencia en contra de las mujeres y niñas. Las diferentes entidades internacionales que conocen casos de violencia en contra de mujeres se han preocupado por emitir las recomendaciones necesarias de poder proteger los derechos humanos de estos grupos vulnerables, pero es importante que dichas recomendaciones verdaderamente sean implementadas por los Estados y de esa manera se sienten precedentes necesarios, para que no exista más impunidad.

Existe una gran experiencia por parte de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "ONU") en esta materia considerando que internacionalmente se han seguido de cerca juicios emblemáticos relacionados con la violencia en contra de las mujeres. La eliminación de la discriminación y delitos como el feminicidio, que en Guatemala ha representado problema muy grave, hacen necesaria la implementación de mecanismos y estándares internacionales asegurando protecciones y buscando soluciones para erradicar la violencia.

D. Palabras de introducción de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. M.A Victoria Tauli-Corpuz.

M.A Victoria Tauli-Corpu es una líder indígena de nacionalidad filipina, es consultora en desarrollo social, líder civil, experta en derechos humanos y defensora de los derechos de la mujer. Actualmente, se desempeña como Relatora Especial en los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas. Ha presidido el Foro Permanente de Asuntos Indígenas de las Naciones Unidas del año 2005 al año 2009, el ente consultor más elevado sobre asuntos indígenas dentro del sistema de Naciones Unidas.

A través de diferentes visitas e investigaciones en Guatemala, se ha podido observar que los grupos de personas indígenas, incluyendo mujeres y niñas, han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos. Uno de los asuntos más preocupantes de Guatemala es lo relacionado con el tema de la minería y presas hidroeléctricas, problemas que enfrentan las comunidades y por ende las mujeres indígenas. Es un problema que se viene arraigando desde la colonización y se queda incrustado en el tejido social.

El racismo y la discriminación son otras de las causas raíces de la violencia en contra de las mujeres de los pueblos indígenas. Los pueblos son víctimas de múltiples formas de discriminación. En Filipinas se ha vivido también un conflicto armado por muchos años, al igual que en Guatemala y es importante resaltar el asunto de las mujeres indígenas que se encuentran sufriendo los resultados de la violencia sumando el problema del patriarcado.

Es muy preocupante y decepcionante que en Guatemala no se han logrado los retos o metas del milenio y esto se encuentra muy relacionado con la violencia en contra de las mujeres indígenas. Es importante resaltar que también en otras partes del mundo se vive esta violencia en contra de las mujeres. En Filipinas también existen casos de esclavitud sexual, de manera similar al caso Sepur Zarco en Guatemala. En el caso Sepur Zarco las personas han reclamado su derecho a la propiedad, derecho que les corresponde desde tiempos inmemorables, se debe tomar en cuenta que las mujeres del caso Sepur Zarco no son parte de un caso aislado sino un caso relacionado con la historia y aspectos socioculturales del país.

Las mujeres necesitan que se implementen políticas y programas multifacéticos que sean integrales. Una sentencia condenatoria en el caso Sepur Zarco, sería muy satisfactorio para el país en general y vendría a contribuir de gran manera al tema de justicia y la lucha contra la impunidad.

E. Contextualización de la violencia contra las mujeres en Guatemala (continuum de la violencia). Licda. María Eugenia Solís, Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala.

Licda. María Eugenia Solís es abogada y notaria guatemalteca, con estudios en maestría de derechos humanos y especialización en derecho laboral. Fue jueza ad-hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los últimos años, ocupó el cargo de Directora de la Oficina de Protección de Testigos del Ministerio Público y en la actualidad, es asesora del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.

En Guatemala, vivimos en un sistema económico, social y cultural que genera desigualdades profundas, una terrible concentración de recursos, tierra y capital que afecta de gran manera la vida de las mujeres. Vivimos en una sociedad estratificada, dividida en clases, debido a que algunas elites viven con todo y otros viven vedados de sus garantías fundamentales.

Como segundo elemento, es necesario el análisis de la problemática del racismo, que se entrelaza con lo económico social y cultural, lo cual se utiliza como una ideología de dominio y un dispositivo de poder. El Estado guatemalteco es racista desde sus inicios. Cuando este país se independizó, continuó siendo racista desde su estructura hasta la mentalidad de sus habitantes. Nuestro sistema capitalista guatemalteco represente una gran voracidad por parte de ciertos grupos de elite, generando una permanente pobreza y precariedad en otras áreas en especial para las mujeres obligándolas a sobrevivir bajo estas condiciones. Desde antes de la colonia existe desigualdad y exclusión hacia las mujeres, ya que la mujer en Guatemala nunca ha sido un símbolo de fuerza. Las mujeres viven en profunda precariedad como producto de estos estereotipos o patrones culturales discriminatorios. En consecuencias, los puestos de poder por parte de la mujer son mínimos. Además existe sexismo, ensañamiento y misoginia en contra de las mujeres que han ocupado puestos de poder exigiéndolas más y condenándolas por el simple hecho de ser mujeres. Siendo esta la forma en que se va alimentando la discriminación y la violencia en contra de la mujer.

El conflicto armado sembró el terror de manera sexualizada en contra de las mujeres, considerando que sus cuerpos y sus proyectos de vida fueron los que eran destruidos. El mejor ejemplo en Guatemala podría ser el caso Sepur Zarco, en donde hubo muchas otras atrocidades, tales como mutilaciones, extracción de fetos, y muchísimas modalidades de violencia de carácter sexual. En las décadas de los ochentas y noventas esto no se hizo visible, pero gracias a otros tribunales internacionales, como los de Ruanda y Yugoslavia, se sentaron los precedentes a través de la realización de litigios estratégicos para hacerlo visible. El primer paso era lograr la visibilidad y su colocación en una agenda mundial y el segundo paso trata del acceso a la justicia.

Todas estas desigualdades y atrocidades han existido por mucho tiempo y se han convertido en crímenes de carácter internacional, por lo masivo y generalizado indignando por la conciencia internacional y chocando contra cualquier cultura de los derechos humanos. La justicia que se exige en casos emblemáticos como en Sepur Zarco, se debe generalizar a todos los hechos de violencia que han existido con anterioridad, por una lucha despolitizada contra la violencia en contra de las mujeres.

La propia sociedad civil y movimientos están tratando de fortalecerse pero se debe señalar que se ha olvidado la política preventiva. Un sistema penal no puede soportar si no se implementan políticas de prevención cuestionando los patrones discriminatorios, investigando los poderes que están detrás de esa violencia para erradicarlos, implementando un sistema educativo que promueva el crecimiento igualitario entre niñas y niños e implementando políticas que permitan un crecimiento de los mismos como seres iguales.

La falta de políticas educativas y preventivas provoca problemas y agresiones como los embarazos de niñas menores. Estos han ido en aumento y, en la mayoría de los casos, los culpables son sus parientes, padres, hermanos, debido a que no hay ningún respeto hacia los cuerpos y proyectos de vidas de esas niñas que día a día sus derechos son vulnerables y vulnerados.

Es importante tener precaución con las actitudes racistas que atribuyen a los pueblos indígenas algunos actos como costumbres propias de su cultura cuando no lo son. Estas actitudes se dan cuando no existe un enfoque adecuado, cuando no se implementan campañas sostenidas que interpelen y cuestionen los grandes poderes.

Actualmente en Guatemala no se están implementando las políticas de prevención que tanto se necesitan, debilitando al sistema penal que no va a soportar el alto índice de crímenes que diariamente se cometen. El problema radica en que no se ha enfocado o analizado cual es el origen de esta violencia.

Otro punto importante que se debe mencionar es el relacionado con la discusión de la Ley de la juventud en Guatemala. Existe reticencia por parte de muchos diputados a aprobar una ley que se adapte a la realidad guatemalteca, esto producto del conservadurismo de no entender que se debe educar a los niños, que se debe permitir que las jóvenes y los jóvenes tengan acceso a una educación sexual, constituye un gran atraso para el país. La falta de prevención por parte de los gobiernos se da porque no se tiene claro cuál es el origen de la violencia que está arraigada en la historia del país.

La *Convención de los derechos del niño*³ establece que los niños deben tener acceso a la información para irse formando y para tener criterio propio para ser independientes y auto sostenibles, pero para eso es necesario cambiar el sistema educativo actual.

Por otro lado la violencia y discriminación también está relacionada con la actividad publicitaria que los medios de comunicación emiten, ya que difunden patrones culturales discriminatorios, creando estereotipos en el cuerpo de las mujeres, para usos mercadológicos y para vender, expropiaron los cuerpos de las mujeres instando a la violencia, usando sus cuerpos como objetos. La falta de control en este tema da a entender desafortunadamente que se aprueban esas conductas que vulgarizan el cuerpo de la mujer.

Por otro lado, el fortalecimiento de las instituciones, para que las sentencias sean difundidas sistemáticamente por todos los medios posibles, para que la sociedad pueda percibir ese mensaje de no tolerancia hacia los crímenes en contra de mujeres. El caso Sepur Zarco es un ejemplo de ese mensaje, ha sido convertido en un litigio estratégico, buscando no solamente la justicia, sino también regresando a la memoria ese conjunto de atrocidades que no se pueden quedar en el olvido, es por eso que deben difundirse estos litigios.

Hacer esfuerzos para que exista acceso a la justicia, así como para que existan políticas de prevención es fundamental, así mismo se debe evidenciar las desigualdades que existen ante la ley relacionadas con el factor socioeconómico, teniendo como consecuencias las diferencias que se han podido observar, un ejemplo de ello es evidente cuando la justicia es exigida por una persona pudiente en comparación con una mujer indígena, sin escolaridad, siendo estas las grandes desigualdades en el sistema de justicia que se deben eliminar. Se debe analizar el contexto histórico descrito anteriormente para poder implementar políticas capaces de poner fin a ese sistema explotador a través de una redistribución de la riqueza.

III. Conferencias

1. Presentación de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. M.A Victoria Tauli-Corpuz.

El litigio actual en el caso Sepur Zarco representa un momento histórico importante para Guatemala, exponiendo el alcance del acceso a la justicia para las mujeres y en especial las mujeres mayas que constituye la mayoría de víctimas. El profundo trauma que les ha generado

³La convención sobre los derechos del niño fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos, el 20 de noviembre del año 1989, está compuesta por 54 artículos y básicamente reconoce que son niños, todos aquellos seres humanos menores de 18 años, reconociéndolos como individuos con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social, así como el derecho a expresar libremente sus opiniones. Como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas es de carácter obligatorio para los estados firmantes. Estos países deben informar al Comité de los Derechos del

Niño sobre las medidas que adoptan para aplicar este instrumento. Disponible en línea: https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf.

como producto de la violencia y del genocidio durante el conflicto armado, antes, durante y después del mismo, son actos que no deben quedar en la impunidad.

Es importante abordar también las barreras culturales y socioeconómicas que impiden el acceso a la justicia. La sociedad civil y los representantes de gobierno deben implementar los remedios requeridos y los estándares relevantes sobre los derechos de los pueblos indígenas y erradicar la violencia racial en contra de las mujeres.

A continuación se desarrollarán algunas recomendaciones para abordar estos problemas:

Según la ONU, los pueblos indígenas tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos: derechos a la vida, integridad, seguridad, libertad, paz, como personas individuales y no ser sometidos a ningún acto de violencia. Los Estados deben tomar, conjuntamente con los pueblos indígenas, las medidas necesarias para garantizar sus derechos humanos, implementando los derechos y libertades a hombres y mujeres.

En la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la protección de los pueblos indígenas⁴ no fue fácil incluir estos derechos debido a que existen pensamientos machistas y patriarcales. Sin embargo, los artículos 22⁵ y 44⁶ se incluyeron, así como los derechos de los pueblos al acceso a la justicia y resoluciones prontas a las violaciones de sus derechos, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad especial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") falló en una ocasión que los familiares de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos se enfrentan a barreras culturales y sociales que hacen de la justicia una tarea más difícil. La CIDH estableció que se debe proporcionar un acceso garantizado a víctimas y familiares en casos de violaciones de derechos humanos. La CIDH ha indicado que las obligaciones del Estado son de reparar los daños generados y esto puede llevar a establecer medidas que protejan a las comunidades.

En el informe presentado sobre los derechos de los pueblos indígenas⁷, se menciona las necesidades de proteger los derechos de las mujeres indígenas que enfrentan racismo y discriminación. Las mujeres indígenas en muchos casos por ser de escasos recursos se encuentran en una situación de vulnerabilidad más alta, a eso se agrega la violencia y la esclavitud sexual de la cual pueden ser víctimas.

⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Asamblea General de las Naciones Unidas, año 2007.

El Artículo 22, de dicha declaración establece que: "1) En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. 2) Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación".

⁶ El Artículo 44 de la declaración, establece lo siguiente: "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

⁷ Victoria Tauli Corpuz, informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Asamblea General, Naciones Unidas, 2015.

Los Estados en su obligación de garantizar justicia han evadido la mayor parte de crímenes, se ha identificado que la causa clave del fenómeno se basa en la larga historia de colonización incrustada en el tejido social. Experiencia de violencia única que mujeres y niñas de comunidades indígenas han soportado.

Históricamente los actos de violencia sexual han sido utilizados como un arma en contra de los pueblos y comunidades indígenas. Un ejemplo de esto en Guatemala es el caso Sepur Zarco, en donde los esposos de las víctimas fueron desaparecidos y las mujeres fueron víctimas de las peores formas de violencia sexual. A esta situación se debe agregar que esas mujeres todavía continúan sufriendo los efectos de esas violaciones debido a la destrucción de sus proyectos de vida. Esos efectos desmoralizadores se extienden no solo en las victimas sino que también en sus familias y hasta en sus comunidades.

Se espera que el Estado guatemalteco implemente medidas necesarias para proteger a las víctimas del conflicto armado, brindarles acceso a la justicia y una restitución de los derechos que les fueron restringidos. Por otro lado con relación a los derechos de los pueblos indígenas se emitieron recomendaciones en las que se establece que el Estado debe tomar un enfoque integral y analizar las causas y consecuencias de la violencia, para encontrar las soluciones a los problemas en colaboración de las organizaciones y mujeres de los pueblos indígenas.

La discriminación y el racismo son problemas que continúan estando muy incrustado no solo en Guatemala, siendo una realidad que debe ser retada. Las malas prácticas del Ejército y Policía, que en un momento dado de la historia se presentaron, deben ser abordadas. La desigualdad que enfrentan las mujeres, la violencia de género y étnica, deben ser tomadas en cuenta por lo que los Estados deben formular remedios, asegurando los procesos judiciales, agilizándolos, así como cuantificar los daños materiales e inmateriales que se causaron.

El Estado tiene la obligación de realizar las reparaciones necesarias, debiendo también abordar los impedimentos legales sociales y económicos para resolver los problemas de raíz. Se debe proceder a reformas de políticas legales de protección a las víctimas, las cuales deben implementarse para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, tomando en cuenta su cultura, labores y costumbres, así mismo que se plantee la creación de tribunales especiales que puedan responder de manera adecuada a los hechos de violencia en contra de las mujeres indígenas.

Se debe proveer ayuda legal para mujeres indígenas para que puedan lograr el acceso a la justicia. Sería también un paso importante, realizar divisiones especiales de fiscalías y oficinas del procurador que puedan conocer casos de violencia hacia las mujeres, geográficamente accesibles, con la debida capacitaciones a funcionarios, con protocolos específicos e implementando estándares internacionales.

Todos estos programas y proyectos deben ser implementados en conjunto con las comunidades indígenas. Es importante mencionar que en el caso de Sepur Zarco hubo testimonios que se llevaron a cabo por videoconferencia, siendo este tipo de estrategias las que hacen de la justicia algo más accesible, siendo estas las actividades y protocolos idóneos para evitar que las victimas experimenten de nuevo el trauma que han vivido.

Se deben promover también tratamientos, psicológicos y médicos, que permitan lograr la reinserción en sus comunidades, servicios que se deben implementar en forma conjunta con las comunidades y con personal de la misma comunidad para poder restaurar la armonía en las comunidades. Se deben instaurar programas permanentes de educación al cuerpo policíaco y al Ejército para erradicar la violencia y conocer el tratamiento adecuado que deben tener hacia las comunidades indígenas, los cuales deben ir dirigidos a proteger sus derechos a las tierras, culturas, libre determinación. Se deben promover campañas de concientización en el gobierno sobre los problemas de violencia y discriminación en especial hacia mujeres indígenas.

De no implementar todas estas medidas se les estaría condenando a ser grupos vulnerables por siempre, permitiendo que los daños individuales que ya existen pasen a ser daños colectivos. El caso Sepur Zarco, debe servir como una base y como un antecedente para crear conciencia en la necesidad de implementar políticas legales que de verdad puedan erradicar la violencia y la discriminación, esta es una oportunidad y un paso esencial para brindar justicia a las comunidades.



Izq.: M.A Victoria Tauli-Corpuz, Relatora especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Der.: Licda. Kenia Herrera

2. Presentación sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Guatemala. Licda. Kenia Herrera.

Kenia herrera es Licenciada en ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es Magister en sociología y actualmente realiza estudios de doctorado en antropología social en la Universidad Estatal de Campinas, Sao Paolo, Brasil. Se ha especializado en materia de política democrática contra la criminalidad, derechos humanos, derechos de las mujeres y derechos de los pueblos indígenas.

2.1. Desafío para garantizar el acceso a la justicia de mujeres indígenas en Guatemala.

En primer lugar cabe resaltar que las mujeres enfrentan grandes barreras con relación al tema de acceso a la justicia, extremo que se encuentra muy relacionado al contexto en el que vivimos actualmente. El tema de acceso es complejo. En este sentido existen retos que son particulares en el caso de las mujeres indígenas por muchos factores, tales como el económico, social y cultural, por lo que es pertinente acentuar algunos puntos preliminares:

- Los debates en torno a las mujeres indígenas no deben apartarse del contexto en el que viven.
- Los debates sobre cómo garantizar los derechos y el acceso a la justicia para las mujeres deben ubicarse dentro de una discusión más amplia, haciendo énfasis en la manera de cómo entender el acceso a la justicia para este sector particular de las mujeres indígenas.
- Analizar las barreras que sufren las mujeres indígenas para tener acceso a la justicia. Es necesario ver a las mujeres de una manera diferente, no con la mirada colonial, no concibiendo a las mujeres indígenas, solo como víctimas o personas vulnerables, sino que también como personas que tienen voz, tienen una participación, ya que han hecho procesos de lucha muy importantes que han permitido avances.
- El acceso de las mujeres indígenas a la justicia no puede mejorarse solo con leyes y normativas, códigos ni respuesta técnica de los operadores de justicia, debido a que el problema es tan complejo y tan amplio que requiere de otras medidas. Sin embargo, esto no significa que se le debe restar responsabilidad al Estado en el tema de protección y justicia para las mujeres
- Y la última, una propuesta por parte de mujeres indígenas de acceder al sistema de justicia de una forma estratégica para hacer valer derechos.

2.2. Situación de acceso a la justicia en el contexto de Guatemala

Guatemala es el segundo país de América latina con mayor población indígena, según el último censo corresponde a un 40% de la población. Oficialmente se reconoce la existencia de tres pueblos indígenas: el Xinca, el Maya y el Garífuna, y en el caso del pueblo maya se registran 20 comunidades lingüísticas. Estos son datos oficiales sin embargo se conoce que en Guatemala existe una diversidad de cultura más amplia. Los pueblos indígenas se concentran en un 68% en el área rural.

Otro dato importante es que la población indígena representa un 79.2 % de pobreza, frente a un 46.6% de la población no indígena, es decir que cuatro de cada cinco indígenas son pobres y dos de ellos en situación de extrema pobreza. La desnutrición crónica de las mujeres indígenas es del 58.6%, siendo Guatemala con esta cifra segundo lugar en América latina después de Haití. Solo el 1% del presupuesto nacional de Guatemala se invierte en los pueblos indígenas.

Estos datos representan como el Estado de Guatemala está respondiendo a esta situación grave en la que se encuentran los pueblos indígenas en general. Siendo estos los grandes desafíos que coartan el derecho de las personas indígenas y en especial a las mujeres de acceder a la justicia.

La antropóloga Irma Velásquez Nimatuj dijo en una ocasión:

"Es necesario luchar contra la trenza de opresiones a la que nos enfrentamos, como mujeres, como mayas y como pobres"

Lamentablemente, la mujer indígena en algunos casos sufre de una triple discriminación. La primera de ellas es por ser mujeres, la segunda por ser indígenas y la tercera por su condición de pobreza. Es por eso que se debe trabajar en políticas fundamentales que cambien ese panorama tan desalentador en contra de las mujeres.

2.3. Acceso a la justicia en general

Una cifra alarmante en Guatemala es que existe una impunidad del 92% de los casos que atentan en contra de la vida de las personas que ingresan al sistema justicia.

Las instancias de justicia deben realizar sus funciones en un contexto social caracterizado por ser multilingüe, pluriétnico y multicultural. Esto conlleva que el Estado implemente políticas de justicia y criminales que respondan al contexto y con perspectivas culturales, considerando que actualmente las instancias de justicia no se adaptan a esa realidad. Las funciones se deben realizar en una realidad donde convergen pueblos diversos de distintas culturas.

2.4.¿Qué se debe entender por acceso a la justicia para pueblos indígenas?

Es necesario comprender el acceso a la justicia en dos dimensiones:

- Como el derecho de acceder a las instancias de justicia oficial u ordinaria: como titulares de derecho frente al Estado. Un ejemplo sería el del caso Sepur Zarco, en el cual las victimas pueden acudir a solicitar que sean respetados sus derechos, teniendo el Estado toda la obligación de proporcionarles condiciones materiales, recursos humanos, acceso lingüístico y geográfico, considerando su condición como persona indígena, ya que debe realizarse con un tratamiento diferenciado.
- Como el derecho de acceder a su propio derecho: cuando se habla de discriminación estructural en este país se incluye el hecho de ignorar o no reconocer la existencia de otros sistemas de justicia en el país. Se debe evitar la visión monista del derecho, ya que existen otros sistemas de derecho que históricamente han resuelto su conflictividad. Se debe tomar en cuenta que las instancias jurídicas no tienen acceso a todos los municipios y áreas rurales del país, ya que se trata de un sistema de justicia débil, con 92% de impunidad, además existe un derecho internacional que reconoce otros sistemas sociales y culturales.

2.5. Acceso geográfico

Consiste en la capacidad de las instituciones de justicia de desplazarse, tener presencia geográfica y de prestar un servicio de calidad a las personas indígenas. Existe un abandono por parte del Estado considerando que existen comunidades en donde el Estado no está presente a través de las instancias de justicia. Se refiere a la posibilidad real de acceder físicamente a las instituciones de justicia.

2.6. Acceso lingüístico

Consiste en la posibilidad real de las mujeres indígenas de tener acceso a la justicia en su propio idioma. Se refiere a la necesidad de que se implementen traductores interculturales, que puedan comprender lo que las victimas manifiestan. Implica la comprensión lingüística desde la primera actuación hasta la resolución judicial.

2.7. Acceso con pertinencia cultural

Se comprende como una forma de responder a los requerimientos específicos de la cultura donde se actúa, considerando y respetando los saberes, principios y fundamentos filosóficos de las personas culturalmente diferenciadas. Es el derecho de los pueblos indígenas de acceder a un sistema de justicia acorde a su situación cultural, siendo este un derecho importante para los pueblos indígenas, pero primordial para las mujeres.

Históricamente durante la colonia fueron implementados sistemas económicos, políticos y sociales, obviando que existían otras formas o sistemas de convivencia, afectando directa y gravemente el tema de la justicia, vulnerando los sistemas originales de justicia, lo cual se encuentra relacionado con el tema de la discriminación considerando que se descalificaron los sistemas de justicia de los pueblos indígenas, siendo hasta la década de los 80s y 90s, que en América Latina se comienza a plantear la necesidad de un pluralismo jurídico, en el caso de Guatemala se ha planteado hasta en los últimos años este tema.

2.8. Fundamento legal

Aunque no de manera expresa en Guatemala se reconoce la existencia de otros sistemas jurídicos, el fundamento legal se encuentra en la *Constitución*⁸ *Política de la República de Guatemala*⁹. Además el *Convenio 169*¹⁰ *de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*¹¹ plantea la necesidad de reconocer la existencia de otros sistemas de convivencia comunitaria, tales como la *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*¹² y los *Acuerdos de Paz*¹³. Para que exista un Estado democrático de derecho es necesario el reconocimiento de estos sistemas jurídicos.

2.9.El sistema de justicia en un Estado de Derecho

_

⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala. Disponible en línea: http://www.cc.gob.gt/DocumentosCC/ConstitucionGuatemala.pdf

⁹ El Articulo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbre, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos".

Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf,

¹¹ El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en el año 1989, es el convenio más importante en materia de derechos de los pueblos indígenas.

¹² La Declaración de la Organización de Naciones Unidas Sobre Los Derechos De los Pueblos Indígenas, fue adoptada en Nueva York, en el año 2007, es posterior a los convenios 169 y 107 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en línea: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹³ Los acuerdos de paz, están compuestos por 12 acuerdos, los cuales fueron suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, entre los años 1991 a 1996, con la finalidad de alcanzar la paz y solucionar los problemas generados durante el Conflicto Armado interno.

El sistema de justicia en un Estado de Derecho tiene por objeto 3 propósitos:

- La restitución de derechos;
- La declaración de derechos;
- La restricción de derechos ante las violaciones o amenazas de derechos.

2.10. Efectos del no reconocimiento de pluralismos jurídicos

El no reconocimiento de la pluralidad de sistemas de derecho indígenas implica:

- Violación a los derechos culturales de las personas pertenecientes a pueblos indígenas: siendo esta una forma de negarles el acceso a la justicia.
- Reiteración de la exclusión y discriminación hacia los pueblos indígenas: visión monista del derecho.

2.11. Desafíos

El reconocimiento de otros sistemas jurídicos, representa grandes desafíos, siendo los más importantes los siguientes:

- Reconocimiento de la existencia de diversos sistemas de derecho indígena;
- La no subordinación al sistema de justicia ordinaria;
- Fortalecer los sistemas de derecho de los pueblos indígenas: respeto a sus autoridades, formas y resoluciones;
- El Estado elabore una serie de políticas y medidas específicas adecuadas al contexto étnico, cultural y ligústico diferenciado para las personas usuarias indígenas que acceden al sistema ordinario de justicia.

2.12. Desafíos frente al contexto

También enfrenta desafíos frente al contexto siendo estos los siguientes:

- Situación de discriminación y exclusión social, económica y cultural;
- El racismo como ideología y prácticas sociales: etnocentrismo manifestado en el concepto de justicia, relaciones inter-étnicas;
- Necesidad de realizar análisis en relación a: efectos del conflicto armado, violencia intrafamiliar, conjuntamente con otras problemáticas estructurales como pobreza, exclusiones sociales y económicas y racismo.

Para finalizar con este tema existe una frase muy pequeña pero con un gran significado, en palabras de Silvia Rivera Cusicanqui¹⁴ quien dice lo siguiente:

¹⁴ Silvia Rivera Cusicanqui, es una socióloga, activista, e historiadora boliviana, trabaja directamente con movimientos indígenas de Bolivia.

"La subordinación de las mujeres indígenas está cubierta de definiciones creadas desde afuera"

Esta es una invitación a escuchar lo que las mujeres indígenas quieren y no lo que nosotros pensamos que debe ser y eso es parte de poner en práctica la no discriminación. Es muy común que personas académicas e instituciones protectoras de los derechos de los pueblos indígenas se dediquen a la creación de definiciones y teorías con relación a los pueblos indígenas, cuando ni siquiera saben si esas definiciones y planteamientos son lo que en verdad estos pueblos quieren.

2.13. Intervención de participantes

• Pregunta 1:

El reconocimiento de otros sistemas de justicia diferentes al ordinario es importante, pero ¿No estaríamos enfrentando un grave riesgo al preguntarle a la víctima que sistema de justicia es el que prefiere utilizar? Esto debido a que existen muchos sistemas jurídicos que se autodenominan como tal y pueden estar inmersas en un círculo de violencia, debido a que las personas han tergiversado estos derechos. También la víctima podría estar enfrentándose a un sistema de justicia machista en su comunidad, generando una revictimización, ¿Qué se puede hacer en estos casos? ¿Se debe respetar un sistema de justicia aunque no sea idóneo?

Respuesta de experta:

Desde el momento en que la víctima llega a una instancia de justicia, el Estado debe atenderla y protegerla. No se debe permitir que se avoque a otro sistema que pueda no ser el más adecuado. Por otra parte, ese concepto que se tiene sobre el sistema de justicia es muy nuestro, considerando que cuando nos acercamos a observar otros sistemas de justicia como el indígena, es probable que lleguemos a la conclusión que estos sistemas son inadecuados, pero esto se debe a que llegamos a observarlos desde una visión propia. Sin embargo, ellos lo ven de otra manera. Para ellos no tiene sentido un sistema de justicia que posee una gran cantidad de leyes y códigos, mientras que para nosotros puede ser lo contrario. Algunas veces consideramos que un sistema de justicia sin leyes escrita no es bueno, debido a nuestra visión occidentalizada. El punto está en entender la lógica de justicia de otras culturas y conocer esos sistemas que por mucho tiempo han sido utilizados y han producido buenos resultados.



3. Presentación sobre el acceso a la justicia de las mujeres indígenas en Guatemala. M.A. Victoria Tauli-Corpuz.

Según estimaciones en Nueva Zelanda las mujeres indígenas representan el 40% al 60%¹⁵ de la población carcelaria femenina, un caso similar sucede en Australia y Canadá, tomando en cuenta que se trata países desarrollados, estos índices son bastante elevados. Esto se debe a la existencia de un sistema judicial lleno de prejuicios en contra de las mujeres, en estos países existe falta de sensibilidad cultural en las cortes y tribunales, policía y gobiernos.

Estas personas privadas de libertad han sido vulneradas en sus derechos humanos fundamentales considerando que ni siquiera se tienen intérpretes que permitan escuchar a los sindicados, no hay abogados que comprendan los idiomas, situaciones similares se viven también en Guatemala. Sin embargo hay abogados en Guatemala que se acercan para entender a las mujeres indígenas como en el caso Sepur Zarco. Las mujeres también han recibido una preparación psicosocial. La sensibilización de los abogados a entender estos traumas es esencial en la búsqueda de justicia.

Escuchar a las mujeres en casos como el de Sepur Zarco es fundamental. En efecto, tienen que utilizar su lengua materna para que puedan expresarse de la mejor forma posible. En general, si las personas no son comprendidas prefieren no acudir a la justicia.

Con relación al caso Sepur Zarco, las sobrevivientes manifestaron que lo que solicitan es la devolución de sus tierras y su protección, considerando que sus esposos fueron asesinados por pedir que se les reconocieran sus tierras. Estas personas fueron expulsadas de las mismas, por grandes empresas y en estos casos dar acceso a la justicia y procesar a los responsables no es

¹⁵Victoria Tauli Corpuz, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblo indígenas, Naciones Unidas. Pág. 12.

suficiente, en estos casos, es necesario realizar un cambio a raíz, en el que se les garantice el acceso a la justicia a las víctimas.

Por otro lado, se debe mencionar que los Acuerdos de Paz¹⁶ no se han cumplido considerando que solo han abierto inversión extranjera que ha mermado los derechos de los pueblos y se está viviendo la misma experiencia que genero el conflicto. Otros factores, como las seguridades privadas, promueven la violencia e intimidan, obligando a los habitantes de los pueblos indígenas a rendir el derecho sobre sus tierras. Estas son las formas diferentes de violencia que se han podido observar.

La situación para las personas integrantes de los pueblos indígenas es bastante desalentadora, una deficiencia importante de señalar es que no hay acceso al registro de nacimientos, lo cual provoca que se incremente el tráfico de mujeres y niñas indígenas a través del ofrecimiento de oportunidades fraudulentas. En Centroamérica los niveles de niñas y mujeres indígenas traficadas son muy altos, cuando una gran parte de estos casos ni siquiera llegan a ser conocidos por las autoridades.

El pluralismo legal debe ser aceptado en los países con población indígena, considerando que permiten el acceso a la justicia de personas que no pueden acceder al sistema de justicia que proporciona el Estado, ya que a través de estos sistemas alternos se aplican sanciones tales como el destierro que representan un gran castigo para las personas con identidad. En Filipinas, es común el uso de sistemas alternativos para resolver conflictos, permitiendo el empoderamiento de las mujeres a través de la educación para que conozcan sus derechos y deshacerse de la discriminación y de la violencia.

4. Presentación sobre el caso Sepur Zarco y la implementación del litigio estratégico en el mismo.

Durante la década de los 80s, la bahía del Rio Polochic fue afectada por la instalación de varios destacamentos militares que se apropiaron las tierras de comunidades indígenas haciendo uso de la represión y de la práctica sistemática de desapariciones forzadas en contra de hombres, de violaciones, esclavitud sexual y doméstica en contra de las mujeres, así como de ejecuciones extrajudiciales.

4.1. Representante de Alianza Rompiendo el Silencia y la Impunidad, Susana Navarro.

La Alianza Rompiendo el Silencia y la Impunidad, está conformada por las tres organizaciones siguientes: Mujeres Transformando el Mundo (MTM), el Equipo de Estudios Comunitarios y de

22

¹⁶Los acuerdos de paz, están compuestos por 12 acuerdos, los cuales fueron suscritos por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, entre los años 1991 a 1996, con la finalidad de alcanzar la paz y solucionar los problemas generados durante el Conflicto Armado interno.

Acción Psicosocial (ECAP) y la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG). Se conformó en el año 2009 con el objetivo de acompañar a mujeres, principalmente indígenas, víctimas de violencia sexual durante el conflicto armado interno.

Este tema se inicia con una frase muy profunda de Doña Demesia, una de las víctimas dentro del caso Sepur Zarco:

"Yo no me iré tranquila hasta que se haga justicia solo entonces podré descansar en paz"

Esta frase refleja todos los años de búsqueda de justicia por parte de las mujeres en el caso Sepur Zarco y lo que representa para ellas que se haga justicia.

4.1.1. Violencia sexual durante el conflicto armado y el continuo de la práctica de la violencia contra la mujer.

A. Contexto histórico.

La violencia sexual en el conflicto armado ha sido una herramienta para el sostenimiento del sistema de dominación patriarcal lo cual genera una revictimización social, con relación a la violencia sexual en contra de las mujeres. La violencia sexual ha sido un delito que se ha cometido en contra de mujeres mucho antes del conflicto armado pero durante este conflicto se exacerbó y se utilizó como arma de guerra.

De acuerdo con la *Comisión sobre el Esclarecimiento Histórico*¹⁷, la violencia sexual durante el conflicto armado interno fue utilizada en forma generalizada, masiva y sistemática como parte de la política contrainsurgente del Estado

La violencia sexual durante el conflicto armado constituyó un delito de lesa humanidad, crimen de guerra y un elemento constitutivo de genocidio. En el postconflicto surge una invisibilización de la violencia sexual como crímenes de lesa humanidad y una reorganización de la violencia en contra de la mujer. Es una forma de violencia normalizada socialmente que se ejerce desde la cotidianidad en situaciones de conflicto y postconflicto. La violencia sexual sigue sucediendo en tiempos de paz y de guerra y son miles de mujeres que siguen siendo víctimas de este flagelo.

4.1.2. Caso Sepur Zarco.

_

¹⁷ La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) fue acordada a partir de la suscripción del Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, el 23 de junio de 1993.

En el año 2010, se da un acontecimiento muy importante donde se realizó el primer tribunal de conciencia en contra de la violencia sexual para las mujeres durante el conflicto armado interno. Fue un acto simbólico de justicia en donde participaron funcionarios públicos y mujeres víctimas. Fue de las primeras ocasiones en que se habló abierta y públicamente sobre la violencia sexual durante el conflicto armado. A partir de este tribunal de conciencia, tanto los medios de comunicación, el Estado y sociedad civil en general mejoraron su perspectiva de lo que las mujeres habían podido vivir durante el conflicto armado. Las victimas expusieron sus casos y mostraron su satisfacción por el acto de justicia simbólica pero también expresaron la necesidad de una justicia formal, Es aquí que comenzó a germinar la idea de llevar a los tribunales el caso.

A modo de recordatorio cabe mencionar que Sepur Zarco es una comunidad que se encuentra entre Alta Verapaz e Izabal, departamentos del Noreste de Guatemala, donde el Ejército se instaló en los años 80. Fueron aproximadamente seis destacamentos militares localizados todos en fincas privadas a solicitud de los finqueros como consecuencia de que campesinos exigían la titularidad de las tierras. Ante esa demanda, los desaparecen dejando a las mujeres solas. Esto para el Ejército significó ser disponibles para su servicio y ser abusadas sexualmente de manera repetida, así mismo las inyectaban y aplicaban anticonceptivos para evitar embarazos.

En septiembre de 2011, se interpuso la querella en favor de las mujeres víctimas del caso Sepur Zarco. Posteriormente en el año 2012 se realizaron las audiencias de declaración en calidad de anticipo de prueba de 15 mujeres y 4 hombres testigos de los hechos acontecidos.



Licda. Karla Ramirez y Licda. Silvia Barrios asistiendo a una audiencia del juicio del caso Sepur Zarco

4.1.3. Marco Jurídico Legal

La participación de la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad (en adelante "la Alianza") se fundamenta en el marco de los derechos humanos de las mujeres y la teoría feminista para la búsqueda de la verdad justicia y reparación a las víctimas basándose en el marco jurídico constituido por las diversas resoluciones de la ONU, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, la *Constitución Política de la República de Guatemala* y el *Código Penal guatemalteco*.

4.1.4. Impedimentos

Para que este caso pudiera llegar a las instancias de justicia fue necesario que las mujeres se liberaran de estigmas y prejuicios que muchas personas les colocaron cuando las llamaron "mujeres de los militares". Tuvieron que despojarse de la vergüenza para poder trasladar su testimonio y a eso se agrega toda la presión social, comunitaria que han vivido.

El 1° de febrero 2016, se inició el juicio oral y público en el Tribunal A de mayor riesgo en la Ciudad de Guatemala. Durante el Seminario, el juicio estaba todavía en debate y se esperaba la emisión de una sentencia¹⁸. Este caso ejemplifica el patrón de violencia sexual que utilizó el Ejército durante el conflicto en contra de mujeres mayormente indígenas. Este caso representa un aliento y un precedente muy importante para demostrar que se puede alcanzar la justicia.

4.1.5. El litigio estratégico que ha desarrollado la Alianza

El propósito es impulsar y promover un impacto social a través del derecho, fortalecer las instituciones del sistema de justicia e identificar sus fortalezas y debilidades, promover el debate público, generar cambios en la sociedad para eliminar ese rechazo social relacionado con la violencia sexual en contra de las mujeres y ante la impunidad. Se busca también sentar un precedente conceptual y jurídico que abra la posibilidad de reconocimiento oficial y público de la esclavitud sexual y doméstica como un patrón dentro de la estrategia militar el cual debe ser juzgado, e impulsar una política de Estado en materia de justicia para las mujeres y en específico para mujeres víctimas de violencia sexual. Además, conforme al derecho nacional e internacional y en función de la no repetición de los hechos se busca terminar con el continuo flagelo de violencia en contra de las mujeres.

Es importante señalar 5 factores esenciales en el litigio estratégico:

- **Jurídico:** su objetivo ha sido incidir de manera estratégica en el ámbito del derecho penal a nivel nacional e internacional, con relación a los derechos humanos de las mujeres.
- Injerencia: impulsar la perspectiva y reflexión feminista en la justicia transicional a partir de casos de violencia, esclavitud sexual y doméstica en contra de las mujeres cometidos por fuerzas armadas.
- **Comunicación:** posicionar la violencia sexual en contra de las mujeres como un crimen internacional
- **Psicosocial:** se debe tratar de provocar efectos psicosociales con relación a la violencia en contra de las mujeres, así mismo, fortalecer el liderazgo de las mujeres en la defensa de sus derechos humanos.
- **Seguridad:** desarrollar los mecanismos para evitar riesgos y vulnerabilidades en el litigio estratégico en casos de violencia sexual en contra de las mujeres.

¹⁸ El día 26 de febrero del año 2016 el Tribunal de Mayor Riesgo A, condenó al teniente coronel Esteelmer Francisco Reyes Girón a 120 años de prisión y al excomisionado militar Heriberto Valdez a una pena de 240 años de presión, por delitos cometidos en contra de pobladores de la comunidad Sepur Zarco durante el conflicto armado.

Es importante recordar la Resolución 1325 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer* (en adelante "CEDAW")¹⁹, que señala la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas, así mismo la necesidad de excluir estos crímenes de las disposiciones de amnistía.

4.2. Premio Nobel de la Paz, Dra. Rigoberta Menchú Tum.

La Doctora Rigoberta Menchú Tum es una mujer indígena k'iche', reconocida en el año 1992 con el Premio Nobel de la Paz. Durante el conflicto armado interno perdió a su padre don Vicente Menchú, en la quema de la embajada de España, a su madre doña Juana Tum, quien fue secuestrada y desaparecida, también perdió a Víctor, quien fue asesinado por el Ejército de Guatemala. Es presidenta de la Fundación Rigoberta Menchú Tum, desde la cual ha apoyado a las poblaciones más necesitadas. Se ha hecho acreedora de más de 30 doctorados Honoris Causa, en distintas universidades del mundo, además participó activamente en la firma de los acuerdos de paz en Guatemala.

Se espera que con el caso Sepur Zarco se sienta un precedente histórico para Guatemala, considerando que por primera vez se está juzgando el delito de esclavitud sexual y esclavitud doméstica, así como la violencia en contra de la mujer de una manera específica y con un enfoque a los delitos de lesa humanidad, situación que lo convierte en un caso extraordinario y todo esto, en favor de las mujeres especialmente mujeres indígenas.

A modo de recordatorio es importante resaltar que el primer caso que puso en movimiento a las instancias de justicia, fue la masacre de Xamán en el año 1995 en el cual a diferencia del caso Sepur Zarco, no había ni querellantes adhesivos. Los querellantes adhesivos se caracterizan por estar conformados por personas o instituciones de la sociedad civil que haciendo uso de un derecho constitucional, se incorporan como parte dentro de los procesos penales. Posteriormente se logró la abolición del fuero militar siendo este un acontecimiento muy importante, considerando que estos tribunales juzgaban delitos comunes, siendo esto totalmente contrario a nuestra Constitución. Este logro se convirtió en una gran conquista, sentando un precedente histórico en Guatemala que evitó que delitos como las ejecuciones extrajudiciales siguieran siendo juzgados por tribunales de carácter militar.

El segundo precedente importante que se logró en el caso Xamán, fu que por primera vez, se utilizó un intérprete en el propio idioma de las víctimas o victimarios. En efecto, desafortunadamente anteriormente se llevaron a cabo juzgamientos en idiomas ajenos a los

Disponible en línea: http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicaexterior/Documents/Resolucion%201325%20mujeres.pdf

¹⁹La resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fue aprobada por el 31 de octubre del año 2000, tiene por objeto adoptar las necesidades especiales en favor de mujeres y niñas que han vivido conflictos armados, exige a los Estados partes de conflictos que se respeten los derechos de las mujeres y se promueve la participación de las mismas en los procesos de paz.

pueblos mayas, vulnerando de esa manera todos sus derechos. El resultado de este precedente fue así mejorar el acceso a la justicia. Luego en este mismo caso se sentó un tercer precedente importante el cual consistió en la tipificación de la discriminación y racismo. Estos logros fueron muy importantes en desarrollo de la justicia, sin embargo falta mucho por hacer y alcanzar.

Con el caso del asesinato de Monseñor Juan Gerardi, como producto de represalias, se pudo observar una burla hacia las víctimas y estigmatización hacia los querellantes y litigantes. Aunado a eso el hecho de que los sindicados a través de sus abogados han presentado una cantidad excesiva de acciones y recursos que ha generado mucho atraso en los casos, un claro ejemplo es que desde el año 1995 el caso Xamán aún no haya concluido.

Luego tiene cabida otro caso muy emblemático, como lo es el caso Ríos Montt en donde gracias a casos anteriores, se logró juzgar por primera vez el delito de lesa humanidad, así como la creación del tribunal idóneo, siendo estos los denominados juzgados y tribunales de alto impacto. El caso Sepur Zarco está siendo instruido por el mismo tribunal que conoció al caso Rios Montt. Cabe resaltar que estos tribunales de mayor riesgo cuentan con una mejor experiencia y conocimientos en este tipo de casos. En el caso Ríos Montt, el tribunal de mayor riesgo emitió una sentencia que vino a sentar un precedente importante en la lucha contra la impunidad en Guatemala.

No se puede dejar de mencionar el litigio de la masacre en la Embajada de España, en donde se obtuvo resultados importantes después de décadas, ya que hubo dieciséis años de litigio e investigación, peritajes muy importantes así como testigos que algunos días después fallecieron.

Finalmente para concluir con el caso Sepur Zarco, es tan conmovedor ver que las mujeres tan humildes, víctimas de múltiples violaciones a sus derechos humanos, han tenido el coraje y la paciencia de estar frente a los victimarios quienes están siendo juzgados después de tantos años. Se debe agregar el hecho de que la antropología forense ha venido a contribuir a la investigación de tan importante caso debido a que gracias a las pruebas de ADN practicadas, se han logrado obtener indicios determinantes.

Muchas han sido las experiencias enriquecedoras dentro del caso Sepur Zarco, entre ellas el hecho de que han sido muchas de las mujeres que tienen funciones y participaciones importantes, dentro del proceso, por lo que ya no se trata de un litigio solamente de hombres. Es importante señalar también que abogados que forman parte de la población no indígena están jugando papeles muy importantes en favor de las mujeres indígenas victimas dentro del presente caso.

Una verdad muy entristecedora es la soledad con la que se han llevado a cabo estos casos en contra de mujeres indígenas tales como Sepur Zarco, considerando que las víctimas han vivido seis años consecutivos de peritajes y declaraciones testimoniales para poder acreditar los hechos a través de los medios de prueba idóneos. Así mismo abogados y querellantes han luchado de manera insistente para que se les pudiera asignar una sala de debate digna, la cual en muchas ocasiones ha permanecido vacía, misma que ha sido trascendental para que la víctima no se encuentre obligada a estar en una sala de pequeñas dimensiones y muy cerca de sus victimarios permitiendo nuevamente una revictimización.

Es lamentable que previo, durante y posteriormente a la instrucción de estos procesos penales, en contra violadores de los derechos humanos de las mujeres continúen las intimidaciones y la

violencia. Tanto jueces, abogados y querellantes, que han tenido intervención en favor de las mujeres indígenas víctimas, han sido objeto de las peores críticas y agresiones, transmitiendo el mensaje de que aún falta mucho por hacer para erradicar la impunidad en Guatemala.



Los premios Nobel Jody Williams y Rigoberta Menchú Tum, la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Victoria Tauli-Corpuz, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Dubravka Šimonović.

4.3. Premio Nobel de la Paz, Dra. Jody Williams.

La Doctora. Jody Williams es ganadora del Premio Nobel de la paz, por su compromiso para acabar con las minas antipersonal, ha dedicado la mayor parte de su vida a tratar de terminar con la violencia en el mundo. Conmovida por los terribles efectos de estas armas, la Doctora Jody Williams lanzó en 1992 la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Antipersonal, iniciativa que en poco tiempo pasó a estar integrada por más de 1300 organizaciones de 95 países. El resultado de este esfuerzo colectivo se alcanzó en 1997 con la firma del Tratado de Ottawa, que prohíbe el uso de las minas antipersonal.

Como una experiencia muy conmovedora se puede calificar el caso Sepur Zarco. Es importante mencionar que, al reunirnos con las sobrevivientes del caso Sepur Zarco y escuchar las manifestaciones de lo que vivieron, es impresionante creer que tengan tanta fuerza y valentía a pesar de su edad avanzada y tomando en cuenta que también se trata de personas de escasos recursos. Es extraordinario observar que aún tienen la fuerza para buscar justicia y poner fin a la impunidad. Es inevitable no observar la vida que estas mujeres tienen en los ojos cuando expresan que no están dispuestas a que situaciones como las que ellas vivieron se repitan en Guatemala. Eso nos deja a nosotros y a la sociedad guatemalteca un gran mensaje de inspiración para luchar en esta materia.

Es imposible no percatarse de que las mujeres víctimas del caso Sepur Zarco, durante las audiencias permanecen con el rostro cubierto, tomando en cuenta que los resabios de la violencia aún se pueden percibir. La violencia en contra de las mujeres, no solo en Guatemala, es de continua, extremo que queda en evidencia en las estadísticas presentada por la ONU, en donde se indica que una de cada tres mujeres sufre de algún tipo de violencia sexual en algún momento de su vida. Para enfrentar esa problemática se debe promover en la sociedad guatemalteca una cultura de respeto, que repudie la violencia sexual en contra de las mujeres, en especial por parte de la población masculina, quienes tienen también la responsabilidad de iniciativa de repudio hacia dichos actos de violencia en contra de las mujeres.

Este tipo de violencia no es propio de Guatemala, son muchos los países en donde las mujeres enfrentan estos abusos. Lo que sucede actualmente en Guatemala, en relación al caso Sepur Zarco, sentará un precedente impactante, que servirá como ejemplo en muchos países alrededor del mundo, considerando que se encuentran observando atentamente lo que está sucediendo en Guatemala, dando esperanzas a todas las mujeres sobrevivientes. Nunca se esperó por parte de la comunidad internacional que Guatemala fuera a llevar a los tribunales a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos en contra de las mujeres. Sin embargo, todavía falta por hacer, por lo que la sociedad civil en general debe apoyar a las mujeres víctimas para evitar que sigan siendo vistas como objeto y se logre alcanzar la justicia.

4.4.Intervención de los participantes

• Comentario y pregunta 1:

Como trabajadora dentro de proyectos e instituciones que promueven los derechos de las mujeres, constantemente manifestamos que somos solidarias, pero cuando surgen casos como Sepur Zarco, las mujeres creemos que solo se trata de una cuestión de mujeres indígenas, restándole poco de importancia. Sería interesante que como mujeres, hagamos de estos casos la mayor publicidad posible a través de las redes sociales y demás medios de comunicación para que la sociedad en general escuche que se trata de violaciones a mujeres como cualquier otra. Cada mujer ha tenido dificultad de acceder a la justicia y nadie imagina el miedo que implica interponer una denuncia, pero ¿qué pasa con estas mujeres indígenas que tienen la valentía de interponer su denuncia y que no se les proporciona ni un traductor para poder comprender su situación? Además de eso aprovecho para hacer un llamado a las mujeres tanto indígenas como no indígenas e instituciones protectoras de los derechos de las mujeres, para que en forma conjunta y a través de todos los medios posibles se exija justicia en estos casos para que no se conozcan de manera aislada por tratarse de hechos que sucedieron a mujeres indígenas, de escasos recursos en el área rural de nuestro país.

Pregunta 2:

Por lo complejos que pueden ser estos casos, específicamente el de Sepur Zarco ¿Podrían ustedes profundizar las estrategias que utilizaron en conjunto para poder interpretar las declaraciones y testimonios de las mujeres indígenas?, tomando en cuenta que puede haber palabras que no

precisamente existen en las lenguas Mayas, ¿Que hicieron para resolver este problema? Y la segunda pregunta es ¿Qué sigue después de Sepur Zarco en materia de justicia? ¿Qué estrategias podrían contribuir a activistas en materia de derechos humanos para triplicar esta experiencia tan positiva?

• Pregunta 3:

Es muy importante que en estos litigios la verdad de las víctimas se parezca mucho a la verdad del tribunal, porque esto contribuye a que las mujeres víctimas sientan que han logrado alcanzar la justicia, ¿Qué significa para las mujeres que su verdad sea recogida por los órganos jurisdiccionales y pase a ser una verdad jurídica? Por otro lado también es muy importante en estos casos que se emitan sentencias con contenido reparador, por lo que quisiera que abordaran ese tema, ¿cómo lograr que esta dimensión de la justicia como lo es el resarcimiento en estos casos? ¿Qué se puede hacer en favor de las mujeres como lograr una reparación y un resarcimiento relacionado con las tierras?

Comentario y pregunta 4:

Sepur Zarco es un proceso de todas las mujeres y no solo de las víctimas, todo ese dolor de las comunidades, nos incentiva a continuar con otros casos de violaciones a derechos de las mujeres en general. Sepur Zarco es un caso único en el mundo y representa en Guatemala lo profundo que puede ser la violencia en contra de las mujeres. Agradecimiento a las participantes por preocuparse por los derechos de las mujeres de Guatemala y la lucha constante que han seguido durante todos estos años. Por último la pregunta, como mujeres que formamos parte de instituciones que velan por la protección de los derechos humanos de las mujeres ¿Qué podemos hacer de manera conjunta para luchar contra este problema?

Respuesta de representante de la Alianza:

En cuanto a la pregunta relacionada con la traducción e intérpretes, es importante mencionar que, tomando en cuenta de que Guatemala es un país multilingüe con 23 idiomas, la justicia debería impartirse en esos 23 idiomas. Parece injusto que en todo el territorio nacional la justicia se imparta en idioma español. Aparte de que representa una injusticia, refleja pocas posibilidades de acceso a la justicia por parte de la población indígena, siendo una barrera más del acceso a la justicia. El derecho de que la justicia debe ser impartida en el idioma local no se cumple en Guatemala, porque se trata de un Estado enraizado en las bases del racismo. Se debe mencionar que en un sistema ideal quien debería tener la traducción son los jueces y no las víctimas. En el tribunal se debería hablar el idioma de la víctima y no el idioma del victimario como modo de reparación y a favor de la dignidad de los pueblos indígenas.

Con respecto a la traducción no se trata de una traducción literal sino que de una traducción cultural. Es una traducción que se hace con base a los sentidos culturales. No se hace traducción literal de las palabras sino que se realiza una explicación por el simple hecho de que muchas de las

palabras utilizadas en el castellano, no existen en las lenguas mayas. Eso es el trabajo que tienen a su cargo algunos profesionales para que las victimas puedan comprender, tomando en cuenta que no se trata de que las victimas tengan dificultades de idioma, sino que se trata de que el resto de personas tenga dificultad para comprender las lenguas mayas.

Respuesta la Dra. Rigoberta Menchú Tum:

En los casos tales como Sepur Zarco, se tuvo una estrategia para el proceso de denuncia y solo de esa manera se puede vencer los problemas relacionados con el lenguaje. La justicia en Guatemala no es igual para todos. Es por eso que este tipo de casos representan un triunfo y para ello es necesario llevar a cabo un litigio estratégico. Con relación a las normas que regulan los delitos como genocidio y discriminación, son términos que no tienen propiamente una traducción en idioma maya, sin embargo, casos anteriores dejan un manual para poder enfrentar estas situaciones. La parte investigativa dentro de un proceso penal es fundamental para poder enfrentar la situación del idioma.

Lo relacionado con el lenguaje representa una dificultad desde el momento de interponer la denuncia. Es una batalla muy valiosa la realizada con relación a la investigación y la interposición de la denuncia. Es importante mencionar y agradecer a los abogados que toman estos casos con dedicación y sin ningún pago, considerando que no existe ningún financiamiento para estos temas. La finalización de los juicios representa un gran desgaste físico y mental para los abogados y demás querellantes. Por otro lado también Se debe exigir que el sistema de justicia mejore los métodos de traducción e interpretación, considerando que los pueblos indígenas se ven en la necesidad de hablar el castellano, mientras que la población no indígena, no se ven nunca en la necesidad de hablar idiomas originarios del país.

Con relación a los querellantes, ellos han realizado también un trabajo extraordinario en este tipo de juicios penales, permitiendo que estos casos se obtengan resultados positivos. Se debe dar el realce mayormente posible al caso Sepur Zarco, las instituciones deben promover la publicidad del mismo.

• Respuesta de la Dra. Jody Williams:

Con relación a la pregunta de qué se puede hacer conjuntamente, es importante mencionar que para obtener buenos resultados se puede trabajar a través de coaliciones internacionales. Es decir con una red de organizaciones de varios países, considerando que si se juntan con personas que estén en una misma batalla y comparten los triunfos, todas las coaliciones se hacen más fuertes.

Cada organización debe estar realizando los trabajos pertinentes en sus países y deben luchar en especial para que cada Estado formule un plan nacional que busque garantizar el acceso a la justicia para las mujeres. Se debe buscar la forma de fortalecer y cambiar el sistema de violencia en contra de las mujeres, así como de empoderar a las mujeres para que puedan formar parte de delegaciones e instituciones importantes donde se promueven iniciativas dirigidas a juzgar delitos de violencia contra la mujer y el acceso a la justicia. Sin embargo, cada país debe tomar un papel en esto y si no hay mujeres para presionar los gobiernos no lo harán. Cuando hay una sentencia a

favor de las víctimas del conflicto, se produce un cambio en la historia oficial, siendo muy importante para cambiar la mentalidad del país para que esto no vuelva a suceder.

• Respuesta de la representante de la Alianza:

Con respecto a la búsqueda de la reparación para las víctimas en el caso Sepur Zarco, esta es una obligación del Estado. Es el Estado quien debe reparar. La reparación debe ser transformadora: no solo económica, no solo una reparación de tierra, sino una reparación que transforme las condiciones en que estas violaciones a los derechos humanos se cometieron. Además de eso se busca que esas situaciones no se vuelvan a repetir y que ninguna otra mujer vuelva a sufrir esos vejámenes. Lamentablemente el Programa Nacional de Resarcimiento parte de que las mujeres víctimas mienten, ese tipo de políticas son las que no favorecen a las reparaciones dignas y eso no se quiere en casos como Sepur Zarco.

5. Panel de discusión sobre las lecciones aprendidas en cuanto a sentencias paradigmáticas en casos de violencia contra las mujeres.

Este tema hace alusión a cómo el derecho puede a través de la justicia cambiar el panorama de violencia en contra de las mujeres, es por eso que se analizarán varias sentencias paradigmáticas que han sentado un precedente importante en Guatemala y otros países de Latinoamérica.

5.1. Caso Campo Algodonero vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humano, el 16 de noviembre de 2009²⁰. Licda. Karla Micheel Salas Ramírez.

Licda. Karla Micheel Salas Ramírez es abogada feminista y defensora de los derechos humanos, actualmente presidenta de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos. Desde hace doce años brinda acompañamiento jurídico a familiares de mujeres y niñas asesinadas en Ciudad Juárez. Desde el 2004, coordinó el trabajo jurídico de la representación de las víctimas, en el caso Campo Algodonero vs. México, primer caso de feminicidio presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso Campo Algodonero ha sido un caso paradigmático considerando que ha establecido ciertos estándares internacionales en materia de violencia en contra de las mujeres, a través de esta sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH"). Incluso se ha recomendado utilizar esta sentencia como una guía en casos de violencia contra las mujeres. Para comprender dicha sentencia, es necesario hacer un análisis la misma así como del contexto historio del lugar en donde surgieron los hechos.

32

²⁰ Sentencia Caso González y otras vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humano, emitida el 16 de noviembre de 2009. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

En el año 1993, en México, grupos de madres, feministas, organizaciones de derechos humanos y académicas denunciaron un patrón de violencia contra las mujeres considerando que desaparecían, eran torturadas sexualmente, asesinadas y finalmente sus cuerpos eran arrojados o expuestos en la vía pública. Este problema no solamente ha sucedido en Ciudad Juárez (México) sino que se ha extendido a otras áreas de México. Es importante mencionar que Ciudad Juárez ha sido catalogada por varios años, como una de las Ciudades más violentas del mundo.

Aparte de que las mujeres estaban siendo asesinadas, las autoridades comenzaron a estigmatizar a las víctimas para minimizar los crímenes, responsabilizando a las mismas víctimas de lo ocurrido, tildándolas de "prostitutas" o "drogadictas", como si eso justificara los asesinatos. También manifestaron que se debía a la falta de valores o responsabilizando a los padres de no llevar a cabo los cuidados necesarios. Todas estas respuestas emitidas por las autoridades son constitutivas de estereotipos de género.

Lamentablemente ante la falta de respuesta por parte de las autoridades, se tuvo que interponer denuncias a nivel internacional acerca de las masacres de mujeres en Ciudad Juárez, para que se convirtiera en un tema relevante y la presión viniera desde afuera. Las familias y organizaciones protectoras de los derechos humanos de las mujeres comenzaron a marchar y hacerse presentes para exigir justicia. El presidente se comprometió a resolver los casos, sin embargo a la fecha esto no ha sucedido. Las madres y organizaciones feministas comienzan a impulsar eventos públicos de gobernadores, presidentes, exigiendo investigación y cese a la impunidad.

Hubo mujeres y activistas quienes, por exigir justicia, fueron asesinadas o sufrieron atentados contra su vida, únicamente por exigir a las autoridades que hicieran su trabajo. Estos fue el caso de la señora Maricela Escobedo, quien era madre de una mujer asesinada, misma que después que el asesino de su hija fuera puesto en libertad fue asesinada públicamente. También fue el caso de la señora Norma Andrade, quien es activista y fue víctima de dos ataques armados.

El contexto en el que se presenta el caso de Campo Algodonero, es un contexto de violencia generalizada y sistemática en contra de las mujeres. Estas dos calificaciones de violencia, fueron establecidas así por el comité CEDAW²¹. Este comité, a través de un protocolo facultativo²², estableció un procedimiento específico para violaciones contra los derechos humanos de las mujeres. Lo que pretende este mecanismo es llevar a cabo una investigación a través de una visita en México, específicamente en Ciudad Juárez, en donde este comité documenta estas violaciones a los derechos humanos y las categoriza como tal.

5.1.1. Hechos del caso

Los casos que lograron llegar a la CIDH son únicamente tres:

• El caso de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, estudiante y empleada en un restaurante, quien desaparece el 21 de septiembre de 2001.

²¹ El Comité para le Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Por sus siglas en ingles CEDAW) es un órgano compuesto por expertos independientes, que se encarga de verificar la aplicación por parte de los Estados, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

²²Asamblea General Naciones Unidas, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, resolución 54/4, 15 de octubre de 1999.

- El caso de Claudia Ivette González, de 20 años, empleada de una empresa maquiladora, quien desaparece el 10 de octubre de 2001.
- El caso Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, empleada del hogar, quien desaparece el 29 de octubre de 2001.

Los cuerpos de estas jóvenes, al igual que cinco cuerpos más de otras mujeres, fueron encontrados en fechas 6 y 7 de noviembre del año 2001 en un campo algodonero ubicado al norponiente de la Ciudad Juárez. Es importante mencionar que este campo algodonero no se encuentra ubicado en un lugar lejano a la Ciudad, sino que al contrario en una zona bastante transitada, extremo que evidencia que los victimarios abandonaron los cuerpos en ese lugar con la finalidad de que los mismos fueran encontrados.

Únicamente son tres los casos de víctimas que lograron llegar a la CIDH y cinco más que estaban en el anonimato, tomando en cuenta que México no posee un banco de datos de información genética para identificar a las víctimas y que permita guardar esa información para poder confrontar. Sin embargo, a partir de la sentencia de Campo Algodonero, se trabaja en ello. El otro elemento que permite que estas otras cinco víctimas queden en el anonimato, fue por los estereotipos de género que fueron utilizados por las autoridades. Cuando se encontraron los cuerpos y se pretendió hacer una entrega de cuerpos que tenían características de las desaparecidas, muchas familias negaron recibirlos porque no se contaba con una prueba de ADN y negaron creer que las victimas fueran sus hijas. Fue hasta el año 2007, que se logró la identificación de las victimas pero para ese entonces el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana") se encontraba muy avanzado.

5.1.2. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El proceso ante la Comisión Interamericana se llevó a cabo en el siguiente orden cronológico:

- 1. En marzo de 2002, se presentaron tres peticiones individuales ante la Comisión Interamericana quien finalmente decide su agrupación.
- 2. En el año de 2005, la Comisión Interamericana decide admitir el caso.
- 3. En 2007, ante el incumplimiento del Estado mexicano, la Comisión Interamericana presenta la demanda ante la CIDH.
- 4. En febrero de 2008, se presentó por escrito argumentos, solicitudes y pruebas de las víctimas, considerando que el reglamento de la CIDH permite que las victimas tengan su propia representación.
- 5. La audiencia pública se celebró el 28 y 29 de abril de 2009 ante la CIDH
- 6. Finalmente, la sentencia fue aprobada en noviembre y publicada el 10 de diciembre de 2009.

5.1.3. Aportes de la sentencia

a) Justicia para las víctimas.

La sentencia constituyó un memorial para las mujeres víctimas de violencia de género:

- El proceso internacional permitió que las madres fueran escuchadas;
- La sentencia es una forma de satisfacción para las víctimas. Se limpió la memoria de Esmeralda, Claudia y Laura;
- La CIDH reconoció que las familias Herrera y Monárrez habían sido víctimas de actos de hostigamiento y amenazas por parte de agentes del Estado.
- Reconocimiento de los homicidios de mujeres por razones de género (feminicidio) por la CIDH.

Hubo una amplia discusión sobre la tipificación del delito de feminicidio, considerando que la Comisión Interamericana no reconocía el delito de feminicidio y no lo iba a mencionar por ser un concepto que no existe en el contexto internacional. Sin embargo, se logró que la CIDH se pronunciara a la argumentación de los abogados representantes de las víctimas. La CIDH, en el párrafo 143 por fin, de forma vaga, reconoce el término feminicidio como un homicidio por razones de género, haciendo una distinción entre los homicidios de mujeres y los homicidios de mujeres por razones de género. Así mismo establece una serie de obligaciones reforzadas para los Estados, imponiéndole obligaciones adicionales cuando se trata de homicidios en contra de mujeres por razones de género.

"Campo Algodonero aplicó a las mujeres los derechos humanos que estaban disponibles desde siempre para todas las personas. Esa es la gracia de la sentencia, teníamos derechos que no habían sido aplicados"

Doctora Cecilia Medina, ex presidenta de la CIDH²³

5.1.4. Desarrollo de la jurisprudencia con base en la Convención Belém Do Pará²⁴ y de criterios en materia de reparaciones con perspectiva de género.

A partir de 1969, se ha ido construyendo un *corpus iuris* de derechos humanos de las mujeres, que hoy abarca protocolos, tratados, doctrina y entre ellos por supuesto la *Convención de Belem Do Para*. Sin embargo, antes de la sentencia de Campo Algodonero era un tema inexplorado,

²³ Cecilia Medina, es una jurista chilena con especialización en derechos humanos. Fue Juez en la CIDH entre 2002 y 2009, en donde fungió como presidenta en el año 2008 al 2009.

Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994, está compuesta por 25 Artículos. Disponible en línea: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

considerando que la CIDH no había recibido consultas o litigios que tuviesen como eje central a las mujeres.

La CIDH reiteró a través de la sentencia de Campo Algodonero, una reparación con vocación transformadora, así mismo que la violencia en contra de las mujeres es un asunto de Estado que trata de violaciones a los derechos humanos.

En el caso de Campo Algodonero, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. Estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género. No se trata de un asunto que solo sucede en Ciudad Juárez, sino que es un problema de todo el país Mexicano por lo que esta sentencia es de aplicación general.

5.1.5. Obligaciones establecidas por la CIDH

A. En cuanto a la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la CIDH establece:

La obligación de garantizar implica que se debe organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Cabe mencionar que no se trata de campañas publicitarias sino que se trata de garantizar el acceso a la justicia.

B. Obligaciones en materia legislativa (artículo 2²⁵ de la Convención Americana de Derechos Humanos)²⁶.

Los Estados deben implementar un adecuado marco jurídico de protección con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

C. Prevención

Además de contar con un marco jurídico adecuado y una eficaz aplicación del mismo, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer

²⁵ El Artículo 2 establece que "si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

²⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Suscita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos en noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT008. pdf

las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres.

La CIDH retoma algunos criterios internacionales que le dan contenido a la obligación de prevenir:

- Se debe hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, asimismo se deben detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.
- La prevención de la violencia contra las mujeres debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias.
- Forma parte de la labor de prevención, el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas, etc.

Por otro lado, respecto a la previsibilidad del riesgo de violencia contra las mujeres en una situación particular, debe considerarse que el propio Estado tiene un deber de monitoreo y evaluación de la situación de la violencia contra las mujeres, lo que lo hace responsable de la ausencia de datos sociales fiables.

En ese sentido, podríamos considerar que el deber reforzado de debida diligencia en la Convención Belém Do Pará actúa imponiendo un esfuerzo adicional relacionado con el conocimiento de las situaciones de riesgo y, por lo tanto, limita considerablemente el margen del Estado para invocar su desconocimiento sobre una situación particular.

D. Prevención del riesgo

Son los factores que contribuyen a prevenir la materialización del riesgo y que están según la CIDH en la órbita del propio Estado. Por ejemplo, la necesaria adecuación de los marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, la implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la discriminación de las mujeres, y la efectividad de los mecanismos de tutela judicial.

En el caso Campo Algodonero resulta clara la vinculación entre el incumplimiento de los deberes de adopción de políticas públicas, de mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial y de adecuación normativa, con las circunstancias que contribuyen a que las instituciones públicas no logren prever ni evitar los crímenes.

E. Investigación en materia de violencia sexual.

En cuanto a la investigación que se debe llevar a cabo en materia de violencia en contra de las mujeres, la CIDH establece, que es fundamental esclarecer los crímenes en contra de las mujeres para enviar un mensaje consistente a la sociedad en que el Estado está para protegerlas. De lo contrario parecería que existe permisibilidad por parte del Estado. La CIDH analiza los estereotipos de género que están asociados con la subordinación de las mujeres y es grave que los estereotipos se reflejen en las políticas del Estado.

La CIDH llegó a la conclusión que el Estado debe implementar las medidas necesarias a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en el país. Señaló que la impunidad es causa de la continuidad pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

F. Estereotipos de género

La CIDH refirió a que los estereotipos de género son la preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que se consideran deben ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente y que están asociados con la subordinación de la mujer.

Es especialmente grave cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades y en caso de suceder genera responsabilidad para las mismas.

G. Reparaciones con perspectiva de género

Las reparaciones con perspectiva de género deben ser con una vocación transformadora, restitutio in integrum, es decir regresar las cosas como estaban antes de la agresión. Algo que permitió que estas mujeres fueran agredidas fue por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, es decir que se deben de cambiar las circunstancias que permitieron que estas mujeres fueran víctimas. La CIDH dicta una serie de medidas que requieren transformar las condiciones estructurales que permiten las agresiones.

Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo.

5.1.6. Conclusión

La sentencia del caso Campo Algodonero emitida por la CIDH ha realizado un aporte extraordinario en materia de violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres. Sin embargo aún falta mucho por alcanzar, considerando que son muchos los casos similares a este y solo una sentencia. Para evitar que esto siga sucediendo no solo en Guatemala sino que también en el mundo, es necesario que los Estados implementen las medidas necesarias para proteger a las mujeres y garantizar el acceso a la justicia.

5.1.7. Intervención de participantes

Pregunta 1:

Los Estados constantemente manifiestan que sí han cumplido con sus obligaciones para evitar responsabilizarse de las reparaciones, muchas de las recomendaciones no son aceptadas por los Estados. ¿Cuál ha sido su experiencia con el cumplimiento de parte de los Estados con relación a las reparaciones estructurales?

Pregunta 2:

Con relación al deber de garantía que incluye la prevención ¿Cómo hacer la diferencia cuando se conoce de un caso específico en el que una mujer está siendo víctima de violencia?

• Respuestas de la experta:

El proceso de cumplimiento ha sido un proceso muy difícil, considerando que posteriormente a la emisión de la sentencia procede la ejecución de la misma. Para los Estados, ha sido más fácil cumplir con las condenas reparadoras de carácter económico, porque la realizan con el dinero de los contribuyentes, pero con respecto a las reparaciones estructurales, el Estado no ha dado cumplimiento.

Si se hace un análisis de lo que ha generado la sentencia en México, se podría decir que se obtuvieron buenos resultados, considerando que, a partir de eso se logra tipificar el delito de feminicidio, tomando en cuenta que México es un país federal, lo que implica modificar 32 códigos penales. A partir de esta sentencia en menos de tres años, 31 entidades federativas tipificaron el feminicidio y se ha logrado que se encuentre tipificado a nivel federal, solo en el Estado de Chihuahua no se ha logrado tipificar que es en donde se encuentra ubicada Ciudad Juárez.

La tipificación del feminicidio transmite un mensaje fuerte de que no hay justificación para incurrir en esa conducta, es decir que no se puede justificar por ningún motivo. Otra estadística alentadora es que en el 95% de los casos se están dictando sentencias condenatorias, en eso ha contribuido de una manera majestuosa la sentencia Campo Algodonero. La sentencia está produciendo resultados, sobre todo si se utiliza como un instrumento para casos posteriores y para transmitir un mensaje fuerte a la sociedad.

6. Interseccionalidad en la violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad. M.A Silvia Quan

M.A. Silvia Quan es una mujer con discapacidad visual, nacida en Guatemala. Es titular de una Licenciatura en química y se ha formado en posgrados en gestión social y en estudios interdisciplinarios en género. También es titular de una maestría en derechos humanos. Del año 2003 al año 2013, fue titular de la Defensoría de las Personas con Discapacidad en la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala. Desde el año 2001, es experta independiente en el

Comité de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fue electa por dicho comité como Vicepresidenta para el período 2015 al 2016.

La Organización Mundial de la Salud estima que el 15% de la población sufre alguna discapacidad, existiendo una prevalencia por sexo:

- Para el caso de los hombres, la discapacidad es aproximadamente del 12% del total de hombres;
- Para el caso de las mujeres, la discapacidad es aproximadamente del 19% del total de las mujeres.

De la estadística anterior se puede observar que los índices de discapacidad son mayores en las mujeres y esto va en aumento en las áreas pobres, considerando que una de cada cinco mujeres tiene algún tipo de discapacidad. Esto se agrava cuando se agrega que por lo general se trata de mujeres aisladas que deben depender de un pariente, colocándolas en riesgos más elevados de ser violentadas física y sexualmente.

La relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su Informe sobre la violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad del año 2012, estableció las siguientes definiciones:

- La violencia en contra de la mujer: es cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se produce en la vida pública o privada.
- La violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad abarca la violencia practicada en forma de fuerza física, coacción legal, coerción económica, intimidación, manipulación psicológica, engaño y desinformación, y en la cual la ausencia de consentimiento libre e informado constituye un componente fundamental.

El informe también señala que la información que poseen los países acerca de los casos de violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad es muy escasa y no se encuentra disponible.

En relación a la legislación y a las políticas de mujeres y niñas con discapacidad son casi nulas. Han olvidado e ignorado a las niñas y mujeres con discapacidad perpetuando de esa forma las múltiples formas de discriminación en contra de las mujeres y niñas con discapacidad.

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁷, en su artículo 6²⁸, reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación.

²⁷ La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos para firmas el 30 de marzo de 2007. Esta Convención enmarca una amplia clasificación de personas con discapacidad y busca proteger que las

La característica fundamental de la discriminación múltiple es la intersección de más de un factor de discriminación. Reconocer la discriminación múltiple significa el reconocimiento de que las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan la discriminación no como miembros de un grupo homogéneo considerando que existen distintas formas de discapacidad, por lo que es necesario que estas situaciones ameriten regulaciones legislativas y reparaciones de carácter especial.

6.1. Factores que incrementan los riesgos a la violencia

Existen factores que incrementan los riesgos a la violencia en contra de las mujeres con discapacidad. Es común que las sociedades las conozcan como sujetos que no tienen derechos o que carecen de autonomía moral. Se considera también que no tienen capacidad para actuar ni de tomar sus propias decisiones, así mismo son vistas por la sociedad como carentes de inteligencia, incapaces de comprender abusos de violaciones sexuales. Es muy común que se enfrenten a problemas de interdicción legal, pero en otros casos enfrentan una interdicción de facto, por ser consideradas que no tienen capacidad.



Izq.: Licda. Adriana Benjumea, Der.: M.A Silvia Quan

Es común también que la dependencia en la que viven las mujeres y niñas con discapacidad las reprima a que denuncien o reaccionen a actos de violencia ejercidos sobre ellas por miedo a perder el apoyo que reciben.

Existen además barreras de comunicación como lo es el caso de las mujeres y niñas que tienen discapacidad auditiva. Algunas se comunican a través de lenguajes de señas, sin embargo muchas otras no tienen un lenguaje estructurado y quienes fungen como intérpretes son sus mismos

personas con cualquier tipo de discapacidad puedan gozar de todos los derechos humanos y libertades. Disponible en línea: http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf

²⁸El Artículo 6, establece lo relativo a mujeres con discapacidad: "1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención".

agresores. Existe también el miedo a la burla o desacreditación o humillación por tener discapacidad. Así mismo la falta de credibilidad por considerarse carentes de comprensión, constituyendo esto un impedimento para que sean escuchadas en casos de violencia, producto de tantos perjuicios.

Existe también otra clase de perjuicios muy importante, como lo es el hecho de que se cree que son asexuadas, lo cual genera que se les restrinja el acceso a servicios a salud sexual.

Mujeres y niñas con discapacidad sufren de diferentes prejuicios tales como:

- Carecen de inteligencia;
- Objetos de asistencia y no titulares de derechos;
- No pueden tomar decisiones;
- Incapacidad legal;
- Dependientes;
- Miedo a la burla;
- Falta de credibilidad;

Prejuicios relacionados con la asexualidad:

- No tienen acceso a educación sexual;
- No tienen acceso a servicios de salud sexual y reproductiva;
- Interactivas, carecen de riesgos de abusos.

6.2. Altos niveles de institucionalización

Muchas mujeres y niñas con discapacidad se encuentran institucionalizadas, debido a que se considera que estos son los lugares idóneos en donde personas con discapacidad deben permanecer. Eso intensifica y pone en un mayor peligro a ser víctimas de violaciones a sus derechos, dejándolas en un estado de indefensión, debido a que no pueden tener ningún tipo de comunicación, generando que los actos de violencia en contra de ellas sean invisibilizados, a esto se agrega que la violencia en estas instituciones es frecuente y se carece de mecanismos para que puedan tener acceso a la justicia.

La violencia hacia este grupo vulnerable es muy alta, considerando que ante la inexistencia de políticas por parte de los Estados para darles conocer sus derechos e instruirlos con relación a los actos constitutivos de violencia en su contra, genera que se mantengan en un estado de completa vulnerabilidad frente a sus agresores. A esto se agrega que poseen poca credibilidad ante la sociedad y los operadores de justicia, generando poca eficacia en el juzgamiento de estos casos, debido a que se le resta valor probatorio a sus declaraciones.

Según la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, en su Informe del año 2012²⁹ se exponen a formas de violencia que no suelen a estar expuestas otras mujeres que carecen de estas discapacidades tales como:

- La retención de alimentos y medicamentos;
- La prohibición al uso de sus dispositivos de movilidad;
- La supresión de rampas u otros auxiliares de movilidad;
- La negativa de prestar asistencia en actividades de la vida diaria;
- La denegación de agua o alimentos;
- Agresiones verbales y la humillación por la discapacidad;
- Las amenazas que provocan miedo e intimidación;
- El daño físico;
- La manipulación psicológica;
- Restricción del acceso a la familia, los amigos o llamadas telefónicas.

Es importante señalar que las mujeres y niñas con discapacidad no son un grupo homogéneo, por ello las formas de discriminación múltiple se intensifican de acuerdo a las características particulares de cada caso. Dentro del grupo de mujeres con discapacidad las más expuestas a la violencia son las que tienen discapacidades intelectuales o múltiples. A eso se le agrega que muchas mujeres pertenecen a comunidades indígenas o se encuentran privadas de libertad, lo cual las hace más vulnerables.

6.3. Violencia en contra de niñas con discapacidad

Las niñas con discapacidad pueden ser víctimas de diferentes modalidades de violencia tales como:

- Tienden a ser menos registradas;
- Infanticidio "por piedad";
- Negligencia y abandono;
- Explotación, mendicidad, trata, explotación sexual.

Las niñas con discapacidad poseen menos posibilidades de ser inscritas en los registros de personas. Esto genera un alto nivel de infanticidio que ni siquiera llega a conocerse. Es decir que permanecen invisibles. Incluso se les deja morir con el argumento del "infanticidio piadoso" considerando que la discapacidad se vincula a una vida de sufrimiento.

La exposición a la explotación y mendicidad es muy común en este grupo vulnerable, y fácilmente son tratadas para explotación sexual. Tienen poco acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, considerando que para empezar no existe infraestructura adecuada para recibirlas. El personal no se encuentra capacitado para recibirlas y en el peor de los casos el personal se niega a recibirlas.

6.4. Falta de acceso a la justicia

²⁹Rashida Manjoo, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias Naciones Unidas, año 2012. Disponible en línea: http://www.uv.mx/uge/files/2014/05/ Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf

Algunos de los factores que impiden que personas con algún tipo de discapacidad tengan acceso a la justicia son los siguientes:

- No hay accesibilidad;
- Inexistencia de protocolos de atención;
- No hay ajustes de procedimiento;
- Barrera estructural, negación de capacidad jurídica;
- Operadores de justicia no colaboran;
- Algunas formas específicas de violencia no se reconocen como tales;
- Mujeres no cuentan con los medios.

Los operadores de justicia no cuentan con protocolos de atención, no hay intérpretes de lenguaje de señas. Instituciones como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Ministerio Público (MP) y Policía Nacional Civil (PNC) no cuentan con protocolos para recibir denuncias o testimonios de estas personas, tomando en cuenta que incluso personas con discapacidad intelectual tienen procedimientos especiales para poder comunicarse.

Las declaraciones testimoniales no son tomadas en cuenta por parte de los operadores de justicia. No se le presta credibilidad al testimonio y en el peor de los casos no se recibe a estas personas por la existencia de temor por creer que va a invertir en demasiados recursos o que el proceso va a ser objeto de muchos recursos y acciones legales por tratarse de testimonio de persona con discapacidad.

Con relación a la problemática del acceso para las mujeres y niñas con discapacidad, es importante mencionar que es muy común que los victimarios de este grupo vulnerable sean parientes o vecinos. Se ha podido observar también que las instancias de justicia tratan de solucionar el problema a través de mediaciones que no son adecuadas para estas situaciones.

Aunado a la falta de recursos que apoyen a las mujeres y niñas con discapacidad afectan gravemente los derechos de este grupo. Las instituciones encargadas de proteger a este sector carecen de una formación adecuada cometiendo errores que ponen en mayor riego a las víctimas.

Otro factor que llama la atención de sobremanera es el relacionado con el Hospital Psiquiátrico Federico Mora en Guatemala, debido a que la mayor parte, sino es que la totalidad de las mujeres internadas en ese centro, son víctimas de abusos sexuales, sin que tengan acceso a denunciar estos hechos, considerando que se cree que los mismos encargados de su seguridad podrían ser los agresores.

6.5. Capacidad jurídica

- Artículo 12 Convención Personas con Discapacidad reconoce plena capacidad jurídica³⁰;
- Capacidad jurídica y capacidad mental, siendo estos conceptos distintos;

³⁰ El Artículo 12 de la Convención Sobre Personas Con Discapacidad, en el numeral 2 establece lo siguiente: "Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida…"

• Artículo 15 CEDAW³¹, establece que la capacidad jurídica indispensable para igual reconocimiento ante la ley.

El Artículo 12 de la *Convención Sobre Personas Con Discapacidad*, afirma que toda persona con discapacidad posee plena capacidad jurídica. Sin embargo en los ordenamientos jurídicos del mundo se les niega la capacidad jurídica la cual es indispensable en el ejercicio de los derechos humanos para poder tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, educación y demás temas.

Existe una gran confusión en cuanto a los términos de capacidad jurídica y la capacidad mental. La capacidad jurídica consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y por otro lado la capacidad mental es la aptitud para tomar decisiones y que varía de una persona a otra. Los déficits en la capacidad mental no deben ser nunca un argumento para vedar la capacidad jurídica. El reconocimiento de la capacidad jurídica es fundamental para estos grupos vulnerables, se les deben conceder derechos de firmar contratos y contraer obligaciones.

6.6. Formas específicas de violencia contra mujeres y niñas con discapacidad

Algunas de las formas específicas de violencia en contra de las mujeres y niñas con discapacidad más frecuentes son las siguientes:

- Tratamientos médicos forzosos;
- Violación a la privacidad e intimidad;
- Considerarlas asexuadas o hipersexuadas, o sexualmente inactivas;
- Negación del derecho a la maternidad;
- Represión a expresiones de afectividad o sexualidad;
- Esterilización forzada:
- Abortos forzados;
- Contracepción forzada;
- Negación de servicios de salud reproductiva o inaccesibilidad a instalaciones y equipo;
- Inexistencia de mecanismos de protección;
- Institucionalización forzada;
- Medidas restrictivas de tipo física, química o mecánica;
- Psicocirugías;
- Intervenciones quirúrgicas genitales.

Las mujeres y niñas con discapacidad representan altas tasas de esterilización forzada, debido a que se cree que no pueden dar su consentimiento para tener relaciones sexuales. Algunas formas específicas de violencia son los tratamientos médicos forzados en especial los psiquiátricos. Para estos casos es necesario que den su consentimiento para ser sometidas a estos tratamientos considerando que pueden generar efectos físicos y emocionales.

³¹ El Artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el numeral 2 establece que: "Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales."

Las mujeres y niñas con discapacidad se llegan a considerar como objetos por parte de algunas personas de la sociedad así como por parte de sus agresores. En algunos casos, las mujeres son consideradas asexuadas y en el peor de los casos, son consideradas hipersexuadas, llegándose a considerar objetos y no sujetas de derecho.

Existe gran cantidad de mitos y estereotipos que representan un peligro para las mujeres, es muy común que se les niegue también el derecho a la maternidad. Se les restringe la sexualidad, así como también son sometidas a abortos forzados, incluso en Europa se han aplicado tratamientos hormonales para tener niñas perpetuadas negándoseles rotundamente el derecho a la sexualidad y maternidad.

Este tipo de medidas en lugar de acercarse a protegerlas de los actos de violencia las exponen más, especialmente con lo relacionado a la violencia sexual, considerando que el agresor cree que tiene mayores posibilidades de quedar en la impunidad.

6.7. Sentencia caso paradigmático

Este caso es acerca de una mujer con parálisis cerebral, usuaria de silla de ruedas y deficiencia en hablar. Elementos a considerar:

- Discriminación múltiple, discapacidad múltiple, indígena, rural;
- · Agresor es menor de edad;
- Falta de colaboración de auxiliar fiscal;
- Estrategia defensa se basa en prejuicios;
- Jueza de la niñez y adolescencia;
- Sentencia en consideración de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Este es el caso de Lesly, quien es una mujer indígena menor de edad, que padece de parálisis cerebral, así mismo es usuaria de silla de ruedas y posee un déficit de habla, quien se avocó al Bufete jurídico de Derechos Humanos de Guatemala (BDH), por haber sido víctima de violación sexual por parte de un vecino.

Al acudir a interponer la denuncia el auxiliar fiscal encargado de conocer el caso le manifestó al padre de la víctima lo siguiente: "Usted debería de estar agradecido que el vecino la haya convertido en mujer", siendo este el primer acto de violencia hacia la víctima por parte de los operadores de justicia. Por ese motivo el caso fue trasladado a otra fiscalía.

Por el otro lado, el defensor del agresor, quien formaba parte de la Institución de la Defensa Pública Penal de Guatemala, en sus argumentos, utilizó muchos estereotipos y prejuicios constitutivos de discriminación. Incluso el abogado argumentó que la víctima no presentó ningún tipo de resistencia física ante la violación sexual, cuando es evidente que la víctima no goza de todas sus capacidades motrices. Así mismo se argumentó que existía una relación de amistad entre el agresor y la víctima. Por otro lado también se le intentó restar credibilidad al testimonio de la víctima.

Fueron muchos los prejuicios utilizados en la estrategia de defensa que se expusieron en detrimento de la víctima. Se conjugaron también una serie de factores en contra de la víctima

tales como el hecho de ser discapacitada, mujer e indígena, lo cual le coartaba de alguna manera su derecho a la justicia. Afortunadamente se logró una sentencia condenatoria emitida por parte de la jueza de la niñez y adolescencia que se encontraba conociendo dicho caso, a pesar de que desconocía totalmente lo relacionado con los derechos a personas con discapacidad.

7. Aportes de la sentencia del 20 de noviembre del 2014, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz contra Salvatore Mancuso Gómez Licda. Adriana Benjumea Rúa

Adriana Benjumea Rúa es una abogada feminista, cuenta con estudios de género e incidencia internacional, así como con una maestría en derechos humanos y democratización. Abogada litigante en crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano y con trabajos y documentación e investigaciones de violencia sexual en conflicto armado y derechos humanos, así como derecho internacional. Actualmente, se desempeña como directora de la Corporación Humanas Colombia, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género y como coordinadora de la Articulación Regional Feminista, Red Latinoamericana, que trabaja en temas de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia a nivel regional.

El tema a desarrollar se expondrá en 5 lecciones o puntos de reflexión extraídos de la sentencia relacionada:

7.1. Las mujeres son invisibles pero también invencibles

Existe un caso muy emblemático relacionado con el tema de violencia sexual en contra de las mujeres que trata de una familia integrada por 17 personas, de las cuales dos eran los padres y los 15 restantes eran los hijos. Todos los integrantes de esta familia fueron víctimas de diferentes torturas por parte de militares. También fueron desterrados y despojados de las vacas que poseían. Como producto de esta situación y ante el daño económico que sufrieron, se le solicitó a una de las hijas quien era la "más bonita" que acudiera ante el paramilitar que los despojó de sus bienes para poder negociar que le fueran devueltas las reses que representaban una parte muy importante del patrimonio de la familia, así como la liberación del padre y un hermano quienes permanecían retenidos.

Como ya es común en estos casos, este paramilitar le indicó que si deseaba recuperar sus vacas y que su padre y hermano fueran liberados, ella debía quedarse con él, a lo que la joven no le quedó más que acceder, convirtiéndola de esa cuenta en una víctima de esclavitud sexual. Como producto de esta situación, el padre y un hermano de la familia decidieron interponer una denuncia ante las instancias de justicia. Al momento de relatar toda la situación de tortura que vivieron, el padre manifestó todos los abusos y vejámenes que sufrieron. Entre las formas de tortura que utilizaron los militares, eran muy frecuentes los choques eléctricos, entre otras formas de tortura que vivieron, tanto ellos como el resto de su familia. Sin embargo al referirse el padre a su hija que fue enviada a negociar con los militares, de una manera vaga, restándole un poco de importancia, al final de su declaración relata que su hija "como que fue violada". Todos los demás

delitos relatados eran completamente visibles, pero el delito de esclavitud sexual del que fue víctima la joven permaneció invisible. Este caso estuvo por muchos años sin que nadie investigara un hecho tan importante y tan grave como lo es la esclavitud sexual de la que fue víctima esta joven en mención.

Este caso, al igual que muchos otros, demuestra como en el contexto sociocultural en el que vivimos se le resta un poco de importancia al tema de violencia en contra de la mujer, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos sumamente graves, que vulneran de sobremanera a las mujeres y que además de atentar contra su integridad física y psicológica, destruyen los proyectos de vida de muchas mujeres víctimas. En el presente caso gracias a la persistencia de la víctima y con el apoyo de organizaciones sociales protectoras de los derechos de las mujeres, después de algún tiempo, se logró visibilizar este delito tan grave cometido en contra de joven víctima.

Como producto de la excesiva violencia y lo fuerte que pudo haber sido el conflicto armado en los países de Latinoamérica, en muchos casos como el presente que está siendo analizado, se les resta importancia y pareciera que se invisibilizan. Sin embargo, este tipo de casos deben ser visibilizados y formar parte importante de las sentencias paradigmáticas en materia de violencia en contra de la mujer.

7.2. El principio de legalidad ampliado o flexibilizado

Las abogadas litigantes feministas han solicitado ante los tribunales que se apliquen los estándares internacionales en materia de violencia en contra de la mujer, siendo esta una gran oportunidad para que grupos históricamente discriminados puedan acceder a la justicia. Este principio específicamente consiste en que los estándares internacionales y el derecho comparado pueda ser aplicado de manera conjunta con la legislación nacional para que pueda existir una exactitud entre lo que es la verdad material y la verdad judicial Sin embargo, esta petición ha generado que los jueces tengan temores de hacerlo por considerar que se vería afectado el principio de legalidad, siendo esta una gran oportunidad para que grupos marginados puedan tener acceso a una justicia de calidad.

Cabe mencionar algunos puntos importantes dentro del caso que se analiza. El primero es que hubo un momento en Colombia en que a cada acusado que confesara su participación en la comisión de un delito, era condenado a una pena máxima de únicamente de 8 años. El segundo punto es que esta mujer del caso fue víctima del delito de esclavitud sexual. El tercer punto es que en ese momento en Colombia, no se encontraba tipificado el delito esclavitud sexual siendo este un delito muy diferente al de violación sexual, considerando que la mujer es reducida a calidad de cosa, debido a que existe una apropiación de la víctima por parte de su agresor. Entonces, en este caso no se podía juzgar por el delito de violación, considerando que esta mujer llegó a tener una calidad de cosa en el momento en que su victimario se apropió de ella. Decir que había un concurso de violación no era lo correcto.

En este caso, se tenía entonces un tipo penal que no existía en el contexto, una pena máxima de 8 años, una víctima de esclavitud sexual y un victimario quien reconoce que la mujer fue víctima de

esclavitud sexual por nueve meses por uno de los subordinados. A partir de que hubo una confesión por parte del agresor y tomando en cuenta que la pena en caso de confesión no podía ser mayor a 8 años, el tribunal resuelve que sí efectivamente la mujer fue víctima del delito de esclavitud sexual, lo cual no afecta la lógica punitiva, pero si garantizó el derecho a la verdad que tienen las víctimas, considerando que a través de la sentencia se reconoció públicamente que sí hubo delito de esclavitud sexual. Siendo este un caso claro en donde se aplicó el principio de legalidad extendida.



Licda. Karla Ramírez, Licda. Adriana Benjumea y M.A Silvia Quan

7.3.El debate entre la verdad procesal y la verdad material

La verdad procesal debería alcanzar algo muy parecido a lo que es la verdad material y para esto es necesario llamar a las cosas como son, es decir utilizar los tipos penales como sucedieron. No se trata de inventar un tipo penal nuevo, sino que únicamente se trata de acudir a los estándares internacionales, convirtiéndolos en estándares nacionales para poder encuadrar el tipo penal en armonía con la verdad material. Uno de los elementos importantes de las sentencias es nombrar lo que sucedió como efectivamente fue, considerando que de lo contrario se estaría contribuyendo a la discriminación histórica en contra de las mujeres.

7.4. El significado de "ganar" penalmente y "ganar" en la justicia transicional

Lo que en los procesos penales significa ganar penalmente y lo que significa ganar en la justicia transicional, siendo esto distinto. En la sentencia del caso que se analiza, se podría decir que la víctima "ganó", considerando que se logró que el sindicado fuera efectivamente castigado por el delito de esclavitud sexual. En los sistemas de justicia transicional es imposible juzgar a todos los perpetradores de delitos de violencia en contra de la mujer, pero eso no significa que no sea necesario utilizar otros mecanismos como lo son las macrosentencias. Para poder emitir estas macrosentencias, es necesario que estas sean lógicas en la parte argumentativa, debe ser fuerte

en sus fundamentos, debe contener todos los argumentos del derecho internacional, con enfoque en derechos humanos y si la parte emotiva se conjuga con la parte decisoria, es posible emitir una macrosentencia, y esta puede ser utilizada como un antecedente, tal y como sucedió en el presente caso que se analiza.

7.5.La importancia del poder simbólico del derecho

Una sentencia puede ser muy eficaz y tener un significado muy valioso para la víctima cuando en la misma se plasma que el tribunal le cree a la víctima. Cuando en la sentencia se manifieste la credibilidad que se da al testimonio de la víctima, es necesario que en la misma se ventilen los hechos como en realidad fueron. Es difícil para las victimas llevar a cabo estos procesos por lo que se debe reconocer y dar credibilidad a sus declaraciones. El poder simbólico del derecho también permite generar cambios en la sociedad y genera que las mujeres víctimas de violencia puedan empoderarse al momento en que un tribunal adopta la verdad material y la convierte en una verdad judicial en favor de la víctima.

7.6. Intervención de participante

Pregunta 1:

¿Podría proporcionarnos ejemplos del pasado que pueda aportar para poder utilizar el derecho internacional en casos de actualidad? Y ¿Cómo trasciende a la vida de las personas ganar estos casos?, ¿Cómo cambia las vidas de las víctimas y se restituye el daño?

Pregunta 2:

Con relación al tema expuesto, acerca de violaciones a los derechos de personas discapacitadas, no podía dejar de pensar en la experiencia de estudiantes no videntes en la facultad de piscología. Esta situación no les permite ejercer su profesión ya que no hay empresa alguna que los contrate. Por otro lado con respecto al caso de campo algodonero abre una ruta y aliento de justicia, ¿Que recomendaciones pueden dar en pequeñas capsulas para Guatemala en materia de violencia contra la mujer?

Pregunta 3:

La legislación muchas veces trata de manera distinta los hechos de violencia por lo que es importante según la exposición, aplicar la flexibilidad del derecho, pero ¿Cómo se puede aplicar este tema considerando la controversia que implica?

Respuestas de la experta:

El derecho en justicia transicional es mucho más complicado y exigente, pero aun así se ha logrado garantizar el derecho de justicia y reparación para las víctimas.

Hubo una primera sentencia que se atrevió a aplicar el principio de legalidad extendido. Hay que correr el primer riesgo para utilizarlo como un precedente, Se debe dejar claro que sí es posible

aplicar el principio de legalidad ampliado considerando que es posible jurídicamente y constitucionalmente, porque existe doctrina y jurisprudencia que lo permite, ya que las normas están creadas para cumplir una función útil. Si la norma no cumple con su utilidad, no tienen ningún sentido, pero las sentencias son útiles para dar respuesta a las víctimas. Si la norma no es útil, es necesario hacerla útil en manera extendida.

8. Presentación de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Dra. Dubravka Šimonović.

8.1.El uso del reporte especial de violencia en contra de la mujer y el protocolo opcional de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW)³²

Es importante partir desde un contexto global. De las estadísticas, podemos observar que el 35% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia ya sea física, sexual o psicológica, analizando las estadísticas llegamos a la conclusión de que estas son desalentadoras, considerando que un tercio de mujeres ha experimentado algún tipo de violencia en su vida.

Uno los motivos por los cuales la violencia en contra de la mujer continua siendo muy frecuente, es porque en todas partes del mundo es una violencia aceptada y se ve como normal por la existencia de leyes discriminatorias o prácticas discriminatorias.

8.2. Estándares Internacionales en materia de violencia en contra de las mujeres.

Los estándares más importantes en materia de violencia en con de la mujer son los siguientes:

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW) 1979.
- Protocolo opcional de la CEDAW³³.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (DEVAW)³⁴ de 1993.
- La Plataforma de Beijing de 1995³⁵.

32 La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida por sus siglas en ingles CEDAW), fue creada en el año 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Tiene por objeto obligar a las Estados parte para que implementen las medidas necesarias que permitan eliminar todas las formas de discriminación en contra de la mujer. Disponible en línea: http://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf 33 El protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), es un instrumento complementario de la Convención, a través del cual se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mismo que se encarga de examinar las denuncias de particulares. Fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1999. Disponible en línea: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (por sus siglas en ingles DEVAW), resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, define la violencia en contra de las mujeres y la vincula a los derechos humanos, hace un llamado a los gobiernos a tomas medidas específicas para eliminarla. Disponible en línea: http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Mujer/Declamujer.pdf

³⁵ La Plataforma de Acción de Beijing, Surge como resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre La Mujer, septiembre del año 1995. A través de la Plataforma se estableció que "La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia en contra de la mujer viola, menoscaba o impide su disfrute de los

Metas de Desarrollo sostenible, Agenda Número 5³⁶.

Mecanismos de Carácter Internacional:

- Comité CEDAW: reporte de 1982.
- Reporte Especial de Naciones Unidas sobre violencia en contra de la mujer de 1994.
- Comité CEDAW año 2000: investigaciones individuales.

La DEVAW de 1993, vino a cambiar el marco de los derechos humanos internacionales. Posteriormente la CEDAW vino constituir una norma específica para las mujeres. Por su parte, la Meta De Desarrollo Sostenible número 5 tiene como objeto fundamental el logro de la igualdad de género y empoderar a las mujeres. Por otro lado, el comité de CEDAW se encarga de estudiar casos en particular en diferentes Estados, para posteriormente emitir reportes especiales.

8.3.Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW).

La CEDAW estipula que los Estados miembros deben poner en práctica todas las recomendaciones que se emiten, así mismo se les solicita que implementen las medidas necesarias que permitan eliminar la discriminación en contra de las mujeres.

En el artículo 3 de dicha convención³⁷, establece lo relativo al tema del empoderamiento de las mujeres. Todos los Estados que han ratificado deben implementar estas medidas que pretendan alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, lo que promueve el desarrollo integral de las mujeres. En el artículo 4³⁸ se establecen medidas especiales en favor de las mujeres e incluso medidas con tendencia a proteger la maternidad. Por otra parte, el artículo 5³⁹ establece la

derechos humanos y libertades fundamentales". Disponible en línea: http://www.un.org/womenwatch/daw/beijin g/pdf/BDPfA% 20S.pdf

36 Se lanzaron por primera vez en el año 2000 para el 2015 como el año objetivo. Están compuestas por 17 objetivos de desarrollo sostenible.

37 El artículo 3 de La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), establece lo siguiente: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

38 El artículo 4 de La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), establece lo siguiente: "1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

³⁹ El artículo 5 de La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), establece lo siguiente:" Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad

obligación del Estado de suprimir los roles estereotipados de género que constituyen discriminación para las mujeres.

8.4. Comité CEDAW

El comité CEDAW comenzó a trabajar en 1983. Los primeros años el comité emitió reportes importantes en materia de derechos humanos. Posteriormente en el año 1991, comenzó a elaborar recomendaciones específicas, así mismo se han implementado procedimientos de y monitoreo seguimiento para poder observar los avances y de esa cuenta poder determinar si los sujetos obligados cumplen con las recomendaciones emitidas.

Desde 1984, el comité CEDAW ha emitido gran cantidad de recomendaciones sobre diferentes materias incluyendo la protección de la niñez. Posteriormente se emitió una recomendación la cual versa sobre el acceso a la justicia, siendo esta una de las más importantes para Guatemala. En esta recomendación se ha presionado para que los Estados incluyan otros sistemas legales para impartir justicia.

La CEDAW no regula específicamente el tema de violencia contra la mujer, pero si lo incluye como una forma de discriminación en contra de ellas. El Comité CEDAW funciona de manera muy similar a un cuerpo judicial considerando que durante varios años se han emitido recomendaciones tanto específicas como recomendaciones generales. Es de suma importancia mencionar que Guatemala, al igual que 100 países ha adoptado este protocolo, Sin embargo este mecanismo no ha sido utilizado por este país considerando que no existe ningún caso relacionado con Guatemala hasta el momento.

8.5. Casos registrados

A partir del año 2000, se han registrado 98 casos, los cuales se encuentran distribuidos de la manera siguiente:

- 20 casos de violaciones;
- 1 caso no constitutivo de violación;
- 27 casos han sido declarados inadmisibles;
- 7 casos que no fueron continuados;
- 43 casos pendientes de resolver.

8.6. Materias que han sido objeto de conocimiento en investigación

La mayor parte de casos que son conocidos en esta instancia de carácter internacional versan sobre el tema de violencia intrafamiliar, violencia en contra de las mujeres, violencia sexual, tales como esterilizaciones, temas relacionados con la custodia de hijos, representando todos estos casos un cuerpo jurisprudencial muy importante.

común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

Posteriormente a que el Comité CEDAW analiza los casos, emite las recomendaciones pertinentes para resarcimiento de las víctimas y recomienda leyes y políticas que se deben implementar, así como prácticas que deben ser adoptadas por los Estados; con relación a su naturaleza vinculante se puede decir que estas recomendaciones emitidas son de carácter vinculantes.



Dra. Dubravka Šimonović, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

8.7. Requisitos que debe cumplir la víctima y como puede hacer llegar su solicitud

De conformidad con el Artículo 2^{40} de la CEDAW, para que una persona pueda iniciar un procedimiento, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se trate de individuos declarados como víctimas de violaciones a los derechos de la Convención.
- Las victimas deben pertenecer a los Estados que han suscrito dicha Convención.
- Las solicitudes pueden ser presentadas en nombre de personas o grupos de personas siempre y cuando exista consentimiento escrito.
- Es necesario que la víctima revele su identidad, es decir que no puede ser anónima. (artículo 6)⁴¹.

_

⁴⁰ El Artículo 2, del protocolo facultativo de la CEDAW establece que: "Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento."

⁴¹ El Artículo 6, del protocolo facultativo de la CEDAW establece que: "1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisible sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. 2. En un plazo de seis meses, ese

• La querella debe ser presentada por escrito y no puede ser anónima, en cualquiera de los 6 idiomas aceptados.

En caso de que la víctima no desee que se revele su identidad, puede solicitar que la misma se mantenga en confidencialidad, solicitando que los datos de la víctima no sean publicados.

8.8. Admisión del caso y medidas precautorias

Para que el comité CEDAW conozca un caso en específico es necesario que el mismo sea registrado ante dicha entidad, posteriormente a su registro, la parte solicitante puede pedir medidas provisionales en caso de que sean necesarias por alguna situación especial, luego el comité CEDAW se encarga de dar a conocer el caso al Estado demandado, a quien se le fija un plazo para responder y de esa manera pueda defenderse.

Los casos son remitidos al Comité de CEDAW en donde se encargan de analizarlos y seleccionan a un relator especial del caso, como ya se había mencionado es posible solicitar medidas interinas con el propósito de proporcionar una atención adecuada a las víctimas. Entre las medidas interinas pueden estar por ejemplo una celeridad en el proceso por el peligro que corre la víctima, o en casos de personas que se encuentran bajo asilo.

Con relación a la admisión, el requisito fundamental es que la víctima haya agotado, previamente los recursos e instancias nacionales en su totalidad. Otro requisito es que el caso no esté siendo conocido por otra instancia de carácter internacional al mismo tiempo, de lo contrario la parte demandada puede interponer recursos para impedir su conocimiento. Para que el caso sea admitido también es necesario que el mismo trate sobre hechos que sucedieron posteriormente a la ratificación de la convención relacionada.

Posteriormente se decide acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad, en caso de ser declarado inadmisible, se rechaza, sin embargo en caso de duda con relación a la admisibilidad, se debe decidir por mayoría simple de los miembros del Comité.

De conformidad con lo establecido el artículo 7⁴², los Estados cuentan con un período de 6 meses para responder o proporcionar la información acerca de los casos en específico y las medidas que están adoptando para resolver el problema. Si el Estado no cumple, el Comité puede solicitar al Estado nuevamente que lo haga. El Comité a través de sus relatores debe emitir las recomendaciones necesarias que deben ser adoptadas. Los Estados se encuentran obligados a implementar las recomendaciones emitidas por el Comité. Sin embargo hay Estados que no tienen los mecanismos necesarios para implementarlas, por no poseer un espacio o disposición legal relacionada con la reparación. El Comité debe designar un relator o grupo de trabajo que se

Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

⁴² El Artículo 7, numeral 4, del protocolo facultativo de la CEDAW establece que: "4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité."

encargue de dar seguimiento a los casos en específico y verificar que los Estados adoptan las disposiciones emitidas.

8.9. Procedimiento de consulta

Existe otro procedimiento que puede ser implementado por el Comité de CEDAW. Este es el procedimiento de las consultas, este se inicia por medio del traslado de información al Comité acerca de violaciones sistemáticas a los derechos establecidos en la Convención.

Esta solicitud de consulta es mucho más abierta y puede ser realizada por cualquier persona o institución. El Comité verifica que se trate de información confiable y fidedigna, y no de información únicamente basada en medios de comunicación. Luego de esta revisión, emiten propuestas y posteriormente toman decisiones y si efectivamente se comprueba violación a los derechos de manera sistemática, esta información es enviada a los Estados para que puedan explicar las razones por las cuales suceden las violaciones y las medidas que se están implementando para evitarlas.

Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado, así como cualquier otra información fidedigna, el Comité podrá designar a uno o más miembros para que realicen una investigación, la cual podrá incluir una visita al territorio. El Comité transmitirá conclusiones al Estado parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones pertinentes. Dentro de un plazo de 6 meses después de recibir dicha información por parte del Comité, el Estado parte deberá presentar sus observaciones. La investigación se lleva a cabo de forma confidencial y la cooperación del Estado se debe buscar en todas las etapas del procedimiento.

Existen tres consultas relevantes que se han realizado al Comité CEDAW y que ya han sido conocidas:

- México: Ciudad Juárez, violaciones a los derechos humanos de las mujeres;
- Filipinas: Se determinó que el Estado era responsable de violaciones graves y sistemáticas de los derechos de la mujer, con relación a sus derechos a la salud sexual y reproductiva;
- Canadá: mujeres aborígenes violadas.

Actualmente existen 7 consultas que aún se encuentran en proceso.

Con respecto al procedimiento de consultas, es importante mencionar que los miembros del Comité pueden contactar con las partes para recopilar información pero se debe contar con el consentimiento del Estado parte.

En el procedimiento de consultas, no existe un litigio considerando que ni siquiera existen partes. Únicamente se trata de un mecanismo en el que intervienen el Comité y el Estado, los solicitantes solo proporcionan la información, pero no forman parte del procedimiento. En el caso de Canadá, los miembros del Comité viajaron para obtener información del caso y le recomendaron lanzara una consulta nacional que abordaría el caso de mujeres aborígenes violadas, esta recomendación fue aceptada e implementada. Por otro lado, en el caso de Filipinas se han rechazado las recomendaciones emitidas.

8.10. Caso A.T. vs Hungría, 10 de octubre 2003⁴³ . Dictamen del Comité CEDAW

Este caso trata de una mujer quien fue víctima de violencia doméstica durante un período de más de cuatro años. En este caso se presentaron más de diez certificados médicos que probaban la violencia física que constantemente sufría la víctima, incluyendo el incidente del 27 de julio del año 2001 acreditando su hospitalización. A pesar de las amenazas constantes de muerte que recibía por parte de su ex pareja, la víctima no pudo encontrar un refugio que pudiera recibirla a ella y a sus dos hijos. Aparte de que el Estado fue incapaz de proporcionarle un refugio, también fue incapaz de emitir una orden de restricción a su pareja, considerando que tales órdenes de restricción no existen en dicho país. Motivos por los cuales la victima reclamaba que hubo violaciones a sus derechos humanos contenidos en los artículos 2, 5 y 16 de la CEDAW.

En este caso en específico se emitieron recomendaciones para que el gobierno garantizara la seguridad de esta mujer proporcionándole un lugar seguro para ella y su familia así como una pensión. El comité también emitió recomendaciones generales en las cuales se solicita al Estado implementar, capacitaciones a abogados y policías, así como aprobar una ley sobre violencia doméstica, que permita aplicar órdenes de restricción en contra de los agresores y de esa cuenta las victimas puedan acceder a herramientas que eviten este tipo de actos.

8.11. Caso de violencia doméstica en contra de Austria

Este caso fue promovido por una organización no gubernamental (ONG) austriaca, es acerca de una mujer asesinada por consecuencia de la poca intervención de las autoridades. En este caso previo al asesinato de la víctima, se había solicitado la captura del esposo quien era el agresor, pero dicha orden no fue emitida, a eso se agrega que no se presentó ningún agente al domicilio en donde se tenía conocimiento que la víctima estaba siendo agredida, por lo que posteriormente se encontró asesinada.

En este caso, el Comité recomendó que los derechos de los perpetradores no puedan exceder a los derechos de las víctimas. El Comité recomendó mejorar la cooperación entre policía y sistema judicial porque no exista coordinación y recomendó fortalecer la educación sobre violencia doméstica. En el caso de Austria se obtuvo resultados positivos ya que se incrementó el financiamiento para a las organizaciones no gubernamentales, que se encargan de apoyar a las víctimas de violencia, también fueron adoptadas diferentes leyes que brindaran una mayor protección a las mujeres, así mismo se implementaron medidas que tienden a proteger a las

⁴³ Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitido conforme al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. contra Hungría. 26 de enero de 2005, disponible en línea: http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf

víctimas, quienes se encuentran en una situación de peligro mayor, posteriormente a que interponen las denuncias, o cuando los agresores han cumplido sus condenas.

El comité CEDAW pudo determinar en este caso que efectivamente hubo violaciones a los derechos de la víctima fallecida, especialmente el derecho a la vida, a la integridad física y mental, los cuales se encuentran regulados en los artículos 2 y 3⁴⁴ de la CEDAW. De las recomendaciones emitidas en contra del Estado se puede sintetizar que el Estado debe reforzar la aplicación de la ley de protección de la violencia intrafamiliar, actuar con la debida diligencia para prevenir actos de violencia doméstica en contra de las mujeres, implementando mecanismos rápidos. De esa manera se pueda transmitir a los delincuentes y a la población en general, que la sociedad condena las diferentes formas de violencia doméstica, así mismo que las autoridades deben actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia.

8.12. Intervención de participantes

Pregunta 1:

Desde el comité CEDAW ¿Qué acciones se toman para aquellos Estados que inicialmente adoptan las recomendaciones pero luego no las cumplen?

• Respuesta de la experta:

Es un proceso de seguimiento bastante largo, CEDAW da seguimiento a los casos y si no hay implementación total de las recomendaciones, el Comité puede utilizar otras herramientas para seguir presionando.

Pregunta 2:

Presentar un caso ante el comité CEDAW sería muy interesante, en primer lugar por ser una alternativa diferente a la CIDH, que se encuentra saturada de casos, ¿Cuánto tiempo tarda el comité en conocer un caso? Y la segunda pregunta ¿En cuánto tiempo prescribe el derecho para presentar los casos sucedidos en Guatemala en los que no se obtuvo justicia? ¿Podría aun presentarse un caso al comité después de 3 años? y ¿sería posible sin el consentimiento de la víctima que vive con mucho temor?

Respuesta de la experta:

Con relación al tiempo que demora CEDAW en trabajar casos específicos, actualmente resuelve aproximadamente en periodos de dos años. Ese derecho no prescribe. El único requisito es que si se debe haber agotado es lo relacionado a los recursos e instancias de justicia ordinaria. Con

⁴⁴ El artículo 3 de la CEDAW establece que: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

relación al consentimiento, este si es necesario, pero en caso de existencia de una situación de peligro, se puede solicitar al Comité que no se revele el nombre y proporcionar protección adicional.

Pregunta 3:

¿Existe antecedente de algún Estado que no haya querido adoptar las recomendaciones? y de no existir ¿Qué pasa si un Estado no acepta las recomendaciones?

Respuesta de la Experta:

Han existido Estados que no aceptan las recomendaciones, un ejemplo de ello es el Estado de Filipinas que no aceptó las recomendaciones, por motivos de estereotipos en contra de las mujeres, ya que es muy común que los jueces se encuentran influenciados por diferentes estereotipos.

Por tratarse de recomendaciones, no se puede obligar a los Estados a que las adopten, pero si se puede presionar para que lo hagan. Así mismo estos eventos han servido para comprender que los jueces necesitan capacitaciones para no seguir utilizando estereotipos que afectan a las mujeres. En la mayoría de casos no son implementadas, pero las victimas utilizan la herramienta de las recomendaciones para exigir en foros y publicar en todo el mundo que el Estado las ha vulnerado.

Pregunta 4:

¿Los términos femicidio y feminicidio poseen un mismo significado o no?

• Respuesta de la experta:

La Asamblea General emitió una resolución en la cual se consideró que no existe una diferencia sobre el uso de estos términos.

Pregunta 5:

¿Qué herramientas o qué tipo de seguimiento realiza el Comité con relación al cumplimiento de las recomendaciones que otorga?

Respuesta de la experta:

Para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Comité es necesario enviar miembros como Relatores Especiales, para verificar que efectivamente se esté cumpliendo con las recomendaciones emitidas y así mismo verificar la postura que los Estados adoptan en la materia.

Pregunta 6:

En Guatemala se están implementando juzgados especializados, en algunos casos representados por hombres o únicamente por hombres monolingües y no indígenas, y eso representa una dificultad que esto significa para muchas mujeres. Estos tribunales deberían de estar integrados

por mujeres y hombres de manera mixta, mayas, etc. ¿cuál es su punto de vista con respecto a este tema? ¿Existe una falta por parte del Estado?

Respuesta de la experta:

En cuanto al equilibrio de representación en el ámbito judicial, es de mucha importancia agilizar la participación de las mujeres. Así mismo se deben implementar medidas que permitan que las mujeres ocupen puestos trascendentales y puedan actuar en favor de grupos históricamente marginados. Con respecto al lenguaje, debería de ser un prerrequisito de lo contrario sería a una violación de derechos. Se debe proporcionar un acceso a la interpretación para que las mujeres usen su propio idioma de lo contrario sería una violación sistemática; pueden implementarse también las cuotas para que pueda haber representación plena de mujeres en las diferentes instituciones.

9. Utilización del derecho internacional en los casos de violencia contra las mujeres y de las prácticas desarrolladas en los tribunales internacionales sobre la protección de las víctimas. Licda María Martin Quintana.

María Martin Quintana es Licenciada en derecho por la Universidad de Cantabria y Diplomada en Relaciones Internacionales e Integración en la Universidad Alberto Hurtado de Santiago Chile, posee máster en derechos humanos, interculturalidad y desarrollo. Se ha especializado en cuestiones relativas a la violencia política e institucional. Se ha destacado en Guatemala por haber participado en procesos formativos en el Ministerio público, la Defensa pública penal y centros universitarios.

9.1. Importancia de normas, estándares y prácticas internacionales

Las normas, estándares y prácticas internacionales representan herramientas muy importantes y fundamentales para impartir justicia en Guatemala Sin embargo, los jueces aún se rehúsan a aplicar derecho internacional por diferentes razones siendo estos los retos que se deben enfrentar.

9.2. Contribución de las normas, estándares y prácticas internacionales para visibilizar hechos de violencia en contra de las mujeres.

Tales como:

- Llevar al espacio jurídico y público lo que era privado: Ha visibilizado los hechos de violencia contra la mujer;
- Identificación de efectos diferenciados de ciertas formas de violencia;
- Identificación de formas de violencia que eran normalizadas, tales como el acoso.

9.3. Contribución de las normas, estándares y prácticas internacionales para la generación de normas relativas a la protección de los derechos de las mujeres.

Las normas, estándares y prácticas internacionales ofrecen elementos importantes que ofrecen una mejor protección de los derechos se las mujeres tal como:

- Ofrecen elementos interpretativos para las normas dirigidas a la protección de las mujeres;
- Han planteado nuevas posibilidades probatorias;
- Ofrecen elementos para la valoración de la prueba;
- Permite identificar deficiencias en las prácticas de los sistemas de justicias, así como de los funcionarios, para poder superarlas;
- Abordan formas de violencia muy de distinta naturaleza:
 - Violencia sexual
 - Violencia institucional
 - Violencia en el marco de conflictos o represión
 - Violencia doméstica
 - Trata.

9.4.Instrumentos internacionales

9.4.1. Sistema Universal

A. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁴⁵.

Esta convención fue aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

- Define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real;
- Indica en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia;
- Señala la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

Por su parte el Comité CEDAW ha señalado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, porque es

⁴⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida por sus siglas en ingles CEDAW), año 1979.

mujer o que la afecta en forma desproporcionada" y que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

B. Protocolo facultativo de la CEDAW⁴⁶.

Este protocolo fue aprobado por la resolución 54/4 de la Asamblea General, de 6 de octubre de 1999, y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 10 de diciembre de 1999.

C. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado⁴⁷.

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318.

D. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW)⁴⁸

Esta declaración es de fecha 14 de diciembre de 1974. Proclamada por la Asamblea General en la resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

E. Estatuto de Roma⁴⁹

Este es el Tratado internacional que crea a la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998. Este tratado reconoce como crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, las prácticas violatorias a los derechos humanos de las mujeres que han ocurrido en situaciones de conflicto armado o de disturbios: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad.

⁴⁶ El protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), es un instrumento complementario de la Convención, a través del cual se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mismo que se encarga de examinar las denuncias de particulares. Fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1999. Disponible en línea: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf

⁴⁷ La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, fue Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318, el 14 de diciembre de 1974. Surge como una preocupación por el sufrimiento de mujeres y niños integrantes de la población civil, en conflictos bélicos y sociales y otras situaciones de emergencia. Disponible en línea: http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Mujer/Declamujer1.pdf

⁴⁸ La declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. Este instrumento reconoce la necesidad de aplicar a la mujer de manera universal los derechos relacionados con la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad. Disponible en línea: http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Mujer/Declamujer.pdf

El Estatuto de Roma fue adoptado en la ciudad de Roma Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Disponible en línea: http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

9.4.2. Sistema Interamericano

A. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará)⁵⁰.

Esta convención fue adoptada el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Algunos de los elementos más importantes de la convención son los siguientes:

- Define la violencia en contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia;
- Establece que la violencia en contra de las mujeres es una violación a los derechos humanos;
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Perozo⁵¹ ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará".

9.5. Informes sobre casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

9.5.1. Raquel Martín de Mejía vs. Perú (1996)⁵²

La Comisión Interamericana De Derechos Humanos, concluyó que la violación hacia Raquel Mejía constituía tortura en infracción al Artículo 5⁵³ de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La tortura según el artículo 5 tiene tres elementos constitutivos:

- Existir un acto intencional a través del cual se inflige a una persona sufrimiento y dolor físico o mental;
- Ese sufrimiento debe ser infligido con un propósito;
- Debe ser infligido por un funcionario público o un particular que actúe a instigación de un funcionario público;
- Cuando se considera que la violación ocasiona dolor y sufrimiento, no deben contemplarse solo las consecuencias físicas, sino también las psicológicas y sociales.

⁵⁰ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994, está compuesta por 25 Artículos. Disponible en línea: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Perozo y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 195 esp.pdf

⁵² Informe de la CIDH número 5/96, caso número 10.970, Perú 1 de marzo de 1996.

⁵³El Artículo 5 de la CADH establece que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9.5.2. María a Penha vs. Brasil⁵⁴ (2000)

Fue en este caso en donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará. En este caso, el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones efectuadas, y al no prevenir estos hechos.

Dado que la violación forma parte de un "patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado", no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes

La ineficacia judicial general y discriminatoria también da lugar a un clima propicio para la violencia doméstica, ya que la sociedad no puede observar una buena disposición por parte del Estado como representante de la sociedad, para tomar medidas eficaces para sancionar dichos actos.

9.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

9.6.1. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006⁵⁵.

En este caso se pudo identificar un contexto de discriminación, el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas "sospechosas".

Al declarar la violación del artículo 5 de la Convención Americana⁵⁶, sobre la integridad personal, fija sus alcances, tomando como referencia de interpretación las disposiciones de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

De este informe de la CIDH se pueden extraer algunos efectos diferenciados de la violencia, como los siguientes:

- Las mujeres privadas de libertad dentro de dicho centro penal, para evitar ser alcanzadas por las balas se arrastraron sobre el piso, pasando por encima de cuerpos de personas fallecidas. Esta circunstancia resultó particularmente grave para las mujeres embarazadas;
- La desnudez forzada, de la que fueron víctimas las internas, tuvo características especialmente graves para ellas. Además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, considerando que

⁵⁶El Artículo 5 de la CADH establece que: "Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

⁵⁴ Informe No. 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, 16 de abril de 2001. Disponible en línea: http://www.campoalgodonero.org.mx/sites/default/files/documentos/Caso_Maria_da_Penha_Maia_Fernandes_v-_Brasil-_Informe_No-_54-01.pdf

⁵⁵ Informe de la CIDH número 54/01, caso número 12.051, Brasil 16 de abril de 2001.

- estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados;
- Para utilizar los servicios sanitarios, debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta;
- Las mujeres privadas de libertad fueron víctimas de Intimidación sexual, lo que les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral;
- La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima, además comprende la invasión física del cuerpo humano, incluir actos que no involucren penetración;
- La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril;
- La supuesta "inspección" vaginal dactilar a que fue sometida una interna constituye una violación sexual que por sus efectos constituye tortura;
- Existió una desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse;
- Existió una desatención de las necesidades de salud pre y post natal;
- Existió desatención de la condición de madre de las privadas de libertad.

9.6.2. González y otras vs. México ("Campo Algodonero")⁵⁷.

Este caso contextualiza que las características compartidas por muchos casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida.

La violencia de género tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. En México, la violencia contra la mujer sólo puede entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en la sociedad.

A través de esta sentencia se señaló que la cultura de discriminación de la mujer contribuyó a que tales homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante y para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades.

El número de sentencias y la pena impuesta son más bajos cuando se trata de los homicidios de mujeres con características sexuales.

En la sentencia de este caso tan emblemático que tuvo lugar en Ciudad Juárez, se lograron identificar diferentes factores que coartaban el derecho de las victimas al acceso a la justicia y se detectaron las siguientes deficiencias en la investigación:

⁵⁷ Caso González y otras vs. México, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de noviembre de 2009. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

- Falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género;
- Se elude el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarca cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, lo que puede generar ineficacia en las investigaciones;
- Estereotipos proyectados por los funcionarios hacia los familiares de las víctimas;
- Responsabilizan a la víctima si le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social. "Que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa";
- Las autoridades frecuentemente indican a los familiares que la víctima "no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga", "seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy "voladas" "y se les aventaban a los hombres";
- El formato en el que los familiares denunciaban la desaparición requería información sobre las "preferencias sexuales" de las víctimas.

9.6.3. Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.⁵⁸

La sentencia fue emitida con fecha 24 de noviembre de 2009. Con relación a este caso se puede señalar que la investigación seguida no ha sido completa ni exhaustiva. Sólo se refiere a afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de presuntas torturas y otros actos alegados de violencia contra la población infantil y las mujeres.

La Comisión refirió que se debería tener presente lo establecido en la Convención de Belém Do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres.

9.6.4. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala⁵⁹.

La sentencia tuvo lugar el de mayo de 2014, de la misma se puede extraer lo siguiente:

- Necesidad de especial protección de las niñas;
- La debida diligencia incluye la necesidad de investigar la muerte de la víctima y el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. La investigación debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual,

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, fecha 19 de mayo de 2014. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_09_14.pdf

⁵⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009. Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

- La investigación debe incluir perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- Falta de debida diligencia relacionada con la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos: los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia, de acuerdo a las pautas referidas;
- La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos. Asimismo, envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada. Dicha ineficacia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia;
- El incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación.

9.7. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

9.7.1. Aydin vs Turquía. Sentencia del 25 de septiembre de 1997.

De esta sentencia se puede resaltar que la violación sexual puede ser constitutiva de tortura, cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia.

9.7.2. Rentase c. Chipre y Rusia. Sentencia de 7 de enero de 2010.

Parte de lo establecido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia es que se define a las personas que son o han sido víctimas de trata como víctimas tratadas igual que mercancía, que se compra y vende, a cambio de poco o ningún pago, y que son sometidos a estrecha vigilancia, haciendo uso de violencia y amenazas.

La trata de personas es considerada como una forma de esclavitud y conlleva una flagrante violación de los derechos humanos de sus víctimas en los países de origen, tránsito y destino. La trata con fines de explotación sexual es constitutiva de violencia de género y, por tanto, una forma de discriminación por género.

9.7.3. M.C. vs. Bulgaria. Sentencia del 4 de diciembre de 2003.

Esta sentencia aporta que aunque sea difícil probar la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas directas de violación (rastros de violencia o testigos directos), las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir con base a una evaluación de todas las circunstancias que

rodean al hecho. Tanto en la investigación como en las conclusiones que deriven de ella, deben centrarse en la falta de consentimiento. Esto representa una falta de protección eficaz contra la violación y el abuso sexual, ya que solamente los casos en los que la víctima se resiste activamente son llevados adelante.

El Tribunal avala la tendencia a:

- Eliminar la necesidad de probar fuerza física y de resistencia física ;
- Abandonar las definiciones formalistas y las interpretaciones limitadas del derecho en esta área.

Aunque en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, y no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación, en muchos países la definición de violación contiene referencias al uso de violencia o amenazas de violencia por el perpetrador.

Cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos. Por lo que los Estados deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima. Se deben tomar medidas especiales para asegurarse que se protejan los derechos del niño durante los procedimientos.

Se deben tomar medidas específicas para proteger a las víctimas de estos delitos tales como:

- No permitir que el perpetrador contacte, se comunique o se acerque a la víctima, o viva o ingrese en áreas definidas;
- Penalizar todos los incumplimientos a las medidas impuestas sobre el perpetrador;
- Establecer un protocolo obligatorio que tengan que seguir los servicios policiales, médicos y sociales.

9.7.4. Opuz vs. Turquía. Sentencia del 9 de junio de 2009.

Un aporte muy importante de esta sentencia y que debe ser puesto en práctica por parte de los Estados, es lo relacionado con la continuidad de la acusación penal en contra de los perpetradores de violencia doméstica, en los casos en los que la víctima retira las denuncias. Las autoridades, para llegar a un equilibrio con los derechos de las víctimas, deben tener en cuenta ciertos factores para decidir si acusar o no, con relación a la gravedad del delito:

- Si los daños de la víctima son físicos o psicológicos;
- Si el acusado usó un arma:
- Si el acusado realizó alguna amenaza desde el ataque;
- Si el acusado había planificado el ataque;
- La probabilidad de que el acusado vuelva a delinguir;
- El estado actual de la relación de la víctima con el acusado;

- El efecto que tuvo continuar con la acusación en contra de los deseos de la víctima en su relación con el acusado;
- La historia de la relación, en especial si había habido otras instancias de violencia en el pasado;
- La historia criminal del acusado, en especial cualquier instancia anterior de violencia.

9.7.5. Observaciones y recomendaciones.

- Las autoridades podrán llevar adelante los procedimientos como un asunto de interés público;
- Existe un nexo entre la violencia de género y la discriminación "todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado." (Comisión de Derecho Humanos de las Naciones Unidas resolución 2003/45);
- Necesidad de adoptar medidas específicas frente a la violencia doméstica para garantizar la integridad física y mental de la demandante y su familia;
- Asegurar que la víctima tenga un lugar de residencia seguro para vivir con sus hijos, y que reciba una pensión alimenticia para sus hijos, asistencia legal y una compensación proporcional al daño sufrido;
- Establecer procesos investigativos, legales y judiciales eficaces e incrementar los recursos para tratar y apoyar a las mujeres;
- Los Estados miembros deben:
 - Presentar, desarrollar o mejorar las políticas nacionales contra la violencia, en base a la máxima seguridad y protección de las víctimas, la ayuda y la contención, el ajuste del derecho penal y civil, el aumento de la conciencia en la población, el entrenamiento de profesionales que se enfrenten a la violencia contra la mujer y la prevención.
 - Penalizar actos graves de violencia contra la mujer, como la violencia sexual y la violación, el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas embarazadas, indefensas, enfermas, discapacitadas o dependientes, así como también penalizar el abuso de poder por parte del perpetrador.
 - Asegurar que todas las víctimas de violencia sean capaces de iniciar procedimientos legales. Los Estados deben crear disposiciones para asegurarse de que un Fiscal pueda iniciar los procedimientos penales, animar a los fiscales a considerar la violencia contra la mujer como un factor agravante o decisivo para decidir si la condena es de interés público. También

deben asegurar, dónde sea necesario, que se tomen medidas para proteger a las víctimas eficazmente contra amenazas y posibles actos de venganza.

9.8. Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

9.8.1. Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

Esta sentencia sentó un precedente en el sentido que la violación sexual puede ser considerada como un acto genocida, en la medida que:

- Es un medio para causar daño físico o mental grave a miembros de un grupo;
- Causa deliberadamente que un grupo tenga condiciones de vida que están pensadas para causar la destrucción física del grupo por completo o en parte;
- Entre las medidas pensadas para evitar nacimientos dentro del grupo, se encuentran la mutilación sexual, la esterilización forzada, el control forzado de la natalidad, la separación de los sexos y la prohibición del matrimonio;
- En las sociedades patriarcales, donde el hecho de pertenecer a un grupo se determina a partir de la identidad del padre, el embarazo fruto de una violación por un hombre de otro grupo da lugar a niños que no van a pertenecer al grupo de su madre;
- Las medidas para evitar nacimientos dentro de un grupo también pueden ser mentales, y esto ocurre cuando la mujer se niega a tener relaciones sexuales o a procrear después de una violación o por amenazas.

El Estatuto de Roma⁶⁰ expone varios actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, entre los que se encuentra la violación:

- La violación es una invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona en circunstancias coactivas. Una penetración en cualquier orificio con un objeto distinto del pene también constituye una violación;
- La violación es un tipo de agresión y los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La *Convención contra la Tortura* no cataloga actos específicos en su definición de tortura;
- Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento. Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona;
- La violencia sexual, se considera como cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no implican contacto físico, como la desnudez forzada.

⁶⁰ El Estatuto de Roma, fue adoptado en la ciudad de Roma Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Disponible en línea: http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

La violación y violencia sexual son crímenes de lesa humanidad cuando se comete:

- a) como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- b) contra una población civil;
- c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.

En un contexto marcado por circunstancias coactivas, no se tiene que demostrar la fuerza física. Las amenazas, la intimidación, la extorsión y otros tipos de maltrato que se aprovechan del miedo o la desesperación pueden constituir coacción y ésta puede ser inherente a ciertas circunstancias, como el conflicto armado o la presencia militar.

La violencia sexual constituye un acto inhumano, un atentando contra la dignidad personal, y que provoca daños físicos o mentales graves incluidos en el Estatuto de Roma.

9.8.2. Fiscal vs. Laurent Semanza. Sentencia del 15 de mayo de 2003.

En esta sentencia, se considera la violación y otros hechos de violencia sexual como tortura y ésta como constitutiva de delitos de lesa humanidad. Los actos de violencia sexual que no encuadren en la definición de violación podrían ser imputados como otros crímenes de lesa humanidad dentro de la competencia del Tribunal, tales como tortura, persecución, esclavitud u otros actos inhumanos.

Declara la responsabilidad del acusado, aunque no participó en los hechos, porque la violación de la víctima ocurrió inmediatamente después de que éste diera instrucciones al grupo de que violaran a mujeres.

La incitación del acusado se considera que constituyó instigación porque estuvo causalmente conectada con las acciones del autor principal, y contribuyó sustancialmente con las mismas. Esto se basó en que el agresor indicó que había recibido permiso para violar a la víctima y que el acusado emitió esta instrucción intencionadamente, sabiendo que estaba induciendo al autor a cometer el delito.

9.8.3. Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. Sentencia del 28 de abril de 2005.

De esta sentencia es importante resaltar lo siguiente:

- Una atrocidad sexual muy grave, tal como la penetración por vía oral de manera forzada, debe de clasificarse como violación;
- Cualquier forma de cautiverio vicia el consentimiento.

9.9. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

9.9.1. Fiscal vs. Zejnil Delalić et al. -Čelebići. Sentencia del 16 de noviembre de 1998.

A través de esta sentencia, se puede comprobar que en algunos casos, la violación puede ser considerada como un crimen de guerra. La violación y otras formas de violencia sexual están prohibidas por el derecho y por tratados tales como el *Convenio de Ginebra*, el Protocolo adicional I y el Protocolo adicional II y por el derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Pero el delito de violación no está incluido entre las graves infracciones de Derecho Internacional Humanitario, de los *Convenios de Ginebra*⁶¹, y por ello se lo clasifica como tortura y trato cruel.

9.9.2. Fiscal vs. Anto Furundžija. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.

Avala la tendencia que se da en un buen número de Estados de ampliar la definición de violación, para que abarque actos que anteriormente estaban clasificados como agresiones menos graves en comparación, como la agresión sexual o indecente, ubicando al sexo oral forzado como violación.

9.9.3. Fiscal vs. Kunarac et al. Foča. Sentencia del 22 de febrero de 2001.

El consentimiento sólo se considera una defensa en circunstancias limitadas al establecer que en los casos de agresión sexual:

- no se requerirá corroborar el testimonio de la víctima;
- no debe permitirse utilizar el consentimiento como defensa, en los casos en que la víctima no oponga resistencia;
- la conducta sexual previa de la víctima no debe admitirse como evidencia.

9.10. Tribunal Penal Internacional para Sierra Leona.

9.10.1. Fiscal vs. Sesay et al. Sentencia del 2 de marzo de 2009.

De conformidad con esta sentencia, los elementos constitutivos del delito de violación son los siguientes:

- Que la parte acusada haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo;
- Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa

⁶¹ Convenios de Ginebra, 12 de Agosto de 1949. Disponibles en línea: https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf

- u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento;
- Que la parte acusada haya tenido la intención de efectuar la penetración sexual o haya actuado en conocimiento de que eso probablemente ocurriría;
- Que la parte acusada haya sabido o tenido razones para saber que la víctima no prestó su consentimiento.

9.10.2. Esclavitud sexual.

El delito específico de esclavitud sexual se incluyó por primera vez como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y se tipifica como crimen de lesa humanidad. La esclavitud sexual es una forma particular de esclavitud o esclavización. En el pasado, actos que podrían haberse clasificado como esclavitud sexual fueron procesados como esclavización.

A. Caso Kunarac⁶².

Los acusados fueron condenados por esclavización, violación y ataques contra la dignidad personal, la Sala de Apelaciones recalcó que "la esclavización, aun si está basada en la explotación sexual, es un delito distinto al de violación."

La lista de acciones que reflejan el ejercicio de un poder de propiedad, y que son indicios de esclavización son el "control de los movimientos de una persona y su entorno físico, control psicológico, medidas para evitar o desalentar la fuga, fuerza, amenaza de uso de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzoso."

La prohibición que recae sobre los delitos específicos de esclavitud sexual y violencia sexual criminaliza acciones que ya eran delictivas anteriormente. Sin embargo, estos delitos se establecen para poner la atención en delitos históricamente ignorados y para reconocer la naturaleza particular de la violencia sexual, usada como táctica de guerra para humillar, dominar e instaurar el miedo en las víctimas, sus familias y las comunidades.

Los elementos constitutivos del delito de esclavitud sexual son:

- La parte demandada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad;
- La parte demandada provocó que esa persona o personas participaran de uno o más actos de naturaleza sexual;
- La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actuó en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

⁶² Sentencia emitida por la Sala II de primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en el Caso Kunarac, Kovac y Vukovic, Dragoljub Kunurac condenado a 28 años; Radomir Kovac condenado a 20 años; Zoran Vukovic condenado a 12 años. Se trata de las primeras condenas pronunciadas por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia estableciendo que la violación es un crimen contra la humanidad.

El actus reus del delito de esclavitud sexual se compone de dos elementos:

- Que la parte demandada haya ejercido alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas.
- Que la esclavización incluya actos sexuales.

La expresión "privación similar de la libertad" puede abarcar situaciones en que las víctimas no hayan sido confinadas físicamente, pero sí estaban imposibilitadas de huir puesto que no tendrían dónde ir y temían por sus vidas.

La falta de consentimiento de la víctima hacia la esclavización o los actos sexuales no es un elemento que se deba probar. "Las circunstancias que imposibilitan la expresión de consentimiento pueden ser suficientes para suponer la ausencia de consentimiento."

La duración de la esclavización no es un elemento del delito, aunque puede ser pertinente para determinar el carácter de la relación.

B. Matrimonios forzados.

En el contexto del delito de esclavitud sexual, los tribunales internacionales, se han manifestado sobre un patrón de conducta sistemático de captura de mujeres que fueron forzadas a entablar relaciones conyugales. Se obliga a estas mujeres a casarse, a mantener relaciones sexuales y a realizar tareas domésticas, y eran incapaces de dejar a sus "esposos" por miedo a recibir castigos violentos.

Las prácticas de matrimonio forzoso y esclavitud sexual estigmatizan a las mujeres, quienes viven con la vergüenza y el miedo de regresar a sus comunidades tras el conflicto.

Los esposos son conscientes del poder que ejercen sobre sus esposas y, por lo tanto, de que ellas no accedían genuinamente al matrimonio ni a realizar deberes conyugales, entre ellos, relaciones sexuales y tareas domésticas por voluntad propia.

9.11. Conclusiones

De las sentencias analizadas previamente es posible extraer las siguientes conclusiones:

- 1. La Necesidad de seguir profundizando en el litigio de estos casos, la violencia sexual no es solo violación, pueden haber muchas formas diferentes;
- 2. Los medios de prueba son relevantes y muy útiles para lograr la convicción y alcanzar la verdad material en estos casos;
- 3. Para los casos de trata o violencia doméstica, se pueden implementar parámetros que ayuden con la prueba de los hechos;
- 4. Necesidad de implementar herramientas que permitan la efectividad y de esa manera evitar que la impunidad prevalezca.

9.12. Intervención de participantes

Pregunta 1:

Con relación a la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales que hemos analizado, existe duda acerca de que las mismas sean o no vinculantes, ¿Cómo los tribunales nacionales han adoptado esta jurisprudencia que emana del derecho internacional? ¿Ha existido resistencia por parte de ellos?

Respuesta de la experta:

Existe resistencia por parte de jueces y abogados litigantes. Sin embargo, en casos como el de genocidio (caso Ríos Montt), sí fueron aplicados estándares internacionales que permitieron una mejor protección a las víctimas. Es necesario también que los querellantes y fiscales apliquen en forma clara y concisa estos estándares, de manera que permita al tribunal comprenderlo y aplicarlo. Existe mucha resistencia con relación a la utilización de estándares internacionales en tribunales nacionales, incluso se le ha llamado como la colonización del derecho, sin embargo la clave se encuentra en la formación de fiscales querellantes y jueces.

Pregunta 2:

¿Cómo se definiría la violación sexual como un crimen de guerra o como un acto de genocidio?

• Respuesta de la experta:

Para calificarlos, se debe incluir las conductas, se debe subsumir la conducta de violación sexual en una de estas dos esferas, posiblemente no se pueda aplicar la violación sexual pero puede encajar en otra conducta. La violación es un acto capaz de causar daños a los miembros del grupo y pueden estar dirigidos a la destrucción física del grupo, en estos casos es que puede ser considerada como acto de genocidio. En caso de crímenes de guerra, se puede considerar como un hecho incluido en el artículo 3 del convenio de Ginebra.

10. Mesa de trabajo sobre la aplicación del derecho internacional como herramienta de litigio⁶³

Se pone a disposición de los participantes un caso hipotético, el cual deberán leer para analizar lo siguiente:

• Los participantes deberán analizar si se presentan estereotipos de género en los argumentos de la defensa en el caso planteado y describir cuales son y señalar si estos inciden y de qué forma en la protección de los derechos de las mujeres;

-

⁶³ Ver Anexo 3.

• Los participantes deberán desarrollar un argumento con base en los estándares internacionales en materia de violencia contra las mujeres para presentar ante la corte, como respuesta a la demanda interpuesta por la defensa.

10.1. Retroalimentación de las mesas de trabajo. Aportes de los participantes.

Los participantes conformaron 8 mesas de trabajo e identificaron los siguientes estereotipos:

- El abogado defensor argumenta la actitud de supuesta pasividad de las víctimas, sin embargo esto se debió a que las víctimas se encontraban en un estado psicológico afectado, siendo el estereotipo que ellas aceptan los actos sexuales al no presentar ningún tipo se resistencia;
- Otro de los estereotipos utilizado en la argumentación del abogado defensor surge cuando se utiliza como punto de partida que las mujeres víctimas de esta violencia sexual mienten;
- En los argumentos de la defensa, se minimiza la capacidad de madurez mental e intelectual de las agredidas, para justificar la agresión a las que fueron sometidas;
- Se utiliza el estereotipo de que es necesario el uso de armas para que se trate de una verdadera violencia sexual;
- En este caso las víctimas fueron intimidadas por cinco hombres, el factor psicológico incidió mucho en este caso, por lo que el estereotipo de que no hubo resistencia no es válido;
- Se utiliza el estereotipo de que por el hecho de ser dos mujeres, pueden defenderse ante un victimario desarmado;
- El estereotipo de que por la edad de las mujeres agredidas, éstas se encuentran acostumbradas a mantener relaciones sexuales, por lo que no se vieron afectadas; Se rebaja la credibilidad de la víctima, el consentimiento no se puede deducir del comportamiento de la víctima, la forma de vestir y otras conductas las relacionen con el hecho de que si existe consentimiento, estos son los estereotipos más frecuentes;
- Se cataloga como inmadura la actitud de las víctimas, bajo el prejuicio de que lo
 infantil es fantasioso y mentiroso, al argumentar que las victimas tuvieron una
 conducta infantil; Es muy frecuente el estereotipo de que la mujer utiliza el
 sistema de justicia para hacer daño a los hombres, es por eso que se le resta
 credibilidad a los testimonios de las víctimas.

10.2. Retroalimentación de la mesa de trabajo. Aportes de los participantes (jueces)

Los participantes (jueces) conformaron 6 mesas de trabajo e identificaron los siguientes estereotipos:

- Un estereotipo es considerar que por el hecho de que las víctimas no opusieron resistencia lo estaban consintiendo. El estereotipo de la víctima ideal consiste en que una mujer que va a ser accedida carnalmente incurre en llanto, es absurdo llegar a sostener que hubo consentimiento;
- Un estereotipo muy común es que una mujer honesta no debe estar en un lugar público compartiendo con otros hombres, debido a que pesa mucho el estereotipo de la víctima ideal y de la mujer "honesta";
- Otro estereotipo que se observa en este caso es el tema de la vestimenta ya que se considera que las mujeres utilizan ropa que incita a la violación;
- Otro estereotipo utilizado en presente caso es que las victimas prestan su consentimiento porque normalmente el agresor huye y en este caso no sucedió;
- Así mismo, se hace referencia al tamaño de las víctimas con relación al agresor, insinuando que por lo general los hombres son más grandes y fuertes;
- En este caso, se utiliza el estereotipo de que las mujeres víctimas de violencia sexual mienten, ya que no se le concedió ningún valor a la declaración conteste y seria de las víctimas.



10.3. Conclusiones.

Del análisis realizado anteriormente se puede deducir lo siguiente:

- Cuando las victimas señalan violación sexual, no se debe corroborar la información, es decir que no se debe poner en duda el testimonio de la víctima;
- Los estereotipos son los principales obstáculos para poder juzgar de manera adecuada. Por ello, la Corte penal internacional ha establecido que las declaraciones de mujeres agredidas poseen toda la credibilidad.

10.4. Argumentación con relación a estándares internacionales

A continuación, los participantes de las diferentes mesas de trabajo desarrollan un argumento con base en los estándares internacionales en materia de violencia contra las mujeres para presentar ante la Corte, como respuesta a la demanda interpuesta por la defensa.

Estos son los argumentos que los participantes presentan:

- Los instrumentos internacionales en materia de violencia en contra de la mujer establecen que no se tiene que probar una fuerza física para que exista violencia sexual. Según la Convención Belém do Pará⁶⁴, no se deben utilizar estos estereotipos;
- De conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, toda persona debe ser tratada de forma que se puedan proteger sus derechos;
- De conformidad con la Convención Belém Do Pará, todos los Estados deben derogar las leyes prácticas y usos que se puedan utilizar en detrimento, tales como los estereotipos que puedan afectar a las mujeres;
- De conformidad con la sentencia de Maria da Penha vs. Brasil, deben tomarse en cuenta las perspectivas de género: el tribunal debe tomar en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres;
- Por otro lado y de conformidad con la sentencia M.C. vs. Bulgaria, establece que no necesariamente debe existir uso de la fuerza y de conformidad con la sentencia del caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, se debe resolver con perspectiva de género;
- En este caso existe una violación total al derecho humano de la mujer, ya que se le denegó el derecho a la justicia, vulnerándose el artículo 8 de la Convención Belém do Pará, por existir una denegación de justicia.
- Según estableció la sentencia Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, cualquier forma de penetración, sin importar de que sea por vía oral, es constitutiva de violación;
- De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desnudez sexual forzada constituye una forma de violación sexual, tal y como sucedió en el presente caso.

10.5. Argumentación con relación a estándares internacionales (jueces)

Los participantes (jueces) de las diferentes mesas de trabajo desarrollan un argumento con base en los estándares internacionales en materia de violencia contra las mujeres para presentar ante la Corte, como respuesta a la demanda interpuesta por la defensa.

Estos son los argumentos que los participantes presentan:

⁶⁴Disponible en línea: http://www.oj.gob.gt/secretariadelamujer/index.php?option=com_rubberdoc&view=doc&id= 20& format=raw&Itemid=118

- La mayor parte de los tribunales se refieren a casos aislados y no toman en cuenta que existe jurisprudencia que puede ser utilizada. En este caso, puede aplicarse perfectamente la regla 70 fracción a) de la Corte Penal Internacional, se establece que la corte se guiará por lo siguiente: "El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.";
- El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará⁶⁵ establece que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.";
- De conformidad con el artículo 3 de la Convención Belém do Pará, se establece que "todas las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.";
- Existen instrumento internacionales muy importantes ratificados por Guatemala, estos instrumentos pueden ser utilizados como parte del derecho interno, este es un corpus iuris muy valioso.

10.6. Conclusión

Se puede concluir que la correcta aplicación de los estándares internacionales permite brindarles una protección óptima a las mujeres víctimas de violencia, situación que en muchos casos la justicia ordinaria no brinda.

11. Panel sobre el litigio estratégico de los casos de violencia contra las mujeres.

El litigio estratégico es fundamental en Guatemala. Se caracteriza por la identificación, socialización, judicialización y seguimiento de casos emblemáticos de graves violaciones a los derechos humanos. El litigio estratégico de un caso emblemático no solamente busca solucionar el caso en sí, sino también busca generar cambios estructurales en la sociedad: no basta la estrategia jurídica sino que también implementar otros tipos de estrategias, políticas, sociales, educativas.

⁶⁵ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), suscrita en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994, está compuesta por 25 Artículos. Disponible en línea: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.

79

11.1. Agente Fiscal de la Unidad de casos especiales del conflicto armado interno, conociendo casos de justicia transicional, adscrita a la fiscalía de derechos humanos del Ministerio Público, Licda. Elena Gregoria Sut.

En la Unidad de casos especiales del conflicto armado interno del Ministerio Público, únicamente se conocen casos de graves violaciones a los derechos humanos. Los temas relacionados con el conflicto armado constituyen un reto para la fiscalía ya que para muchas personas, continuar conociendo este tipo de casos representa una pérdida de tiempo, pero es importante mencionar que no se puede cerrar una página de la historia porque se estaría renunciando a la garantía de no repetición.

Se ha logrado establecer que durante el conflicto armado, hubo un rompimiento del tejido social comunitario, en el cual la mujer fue la principal víctima dentro de este conflicto. Lo primero que se realiza como parte del litigio estratégico es conocer el contexto en el cual se está trabajando. La investigación se debe basar primero que nada en los testimonios de las víctimas, en analizar cómo vivía la comunidad previo a los hechos. Es decir que se debe contextualizar de una manera amplia como era la vida comunitaria antes de los hechos. Con relación al caso Sepur Zarco, las víctimas lo refieren como el día del juicio o el día de la violencia por todos los eventos y situaciones que vivieron. Es importante mencionar que también hubo una política de parte del Estado y desde los medios de comunicación, en donde se encargaron de transmitir un mensaje a la sociedad de que estas personas víctimas estaban haciendo algo malo y de esa forma justificar las masacres.

Estas situaciones llaman la atención de sobremanera, para la fiscalía de derechos humanos ha sido un gran reto que el sistema de justicia acepte que las declaraciones testimoniales sean tomadas en cuenta como una prueba reina. Esto es importante en un proceso en donde no se encuentra prueba científica, tales como pruebas médicas con las cuales se pueda comprobar penetración o la agresión física hacia las víctimas, para determinar que efectivamente sí hubo esclavitud sexual. Por lo tanto, solo se puede presentar prueba documental y testimonial.

Dentro del litigio estratégico, se debe analizar cada palabra manifestada por la víctima, para poder ubicar los elementos y encuadrar correctamente los hechos en los tipos penales. El Artículo 378⁶⁶ del Código penal guatemalteco se encontraba vigente durante el conflicto armado, debido a que el legislador había incorporado dos partes en ese artículo, en primer lugar los delitos de lesa humanidad y en segundo lugar los crímenes de guerra.

Por delitos de lesa humanidad y de conformidad con el Código Penal, se debe entender como cualquier acto inhumano en contra de población civil. Por crímenes de guerra se entiende que lo comete quien violare o infringiere derechos humanitarios, con respecto a prisioneros, hospitales, en momentos de guerra.

80

⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73. El Artículo 378 del Código Penal, establece lo siguiente "Delitos contra los deberes de humanidad. Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Para poder implementar litigios estratégicos, es necesario viajar al área en donde sucedieron los hechos y hacer una reconstrucción de los mismos es fundamental. Por ello, se utilizan testigos presenciales, es decir los que vivieron los hechos, testigos de patrones, que son los que dan referencias o un patrón sistemático generalizado y de ataque; estos últimos pueden ser personal de los centros de salud, médicos, las comadronas, maestros de escuelas. Así mismo, con respecto a la prueba documental, son fundamentales los archivos históricos de la Policía Nacional Civil, para poder verificar si hubo denuncias. Es fundamental también realizar una investigación hemerográfica, tales como periódicos que pueden aportar información muy importante que permita contextualizar los hechos.

En este tipo de litigios que son tan emblemáticos, el Ministerio Público ha implementado un protocolo para víctimas de reserva de datos, para no exponerlos a peligros o represalias y para evitar un rechazo social en su comunidad o por parte de sus convivientes. En caso de que las victimas deseen revelar su identidad, se les permite hacerlo.

El Ministerio Público, para poder forjar un litigio estratégico, toma tratados y estándares internacionales para proteger los derechos de las víctimas y de esa manera evitar su revictimización. Dentro del litigio estratégico, no solo se trata de un litigio jurídico, sino que también mediático. Sin embargo, se ha tratado de dividir la fase jurídica de la fase mediática, evitando dar entrevistas a los medios con la finalidad de proteger a las víctimas y no entorpecer la investigación.

Lo que se conoce históricamente como violencia es la secuela que vivimos actualmente, si no se juzgan esas secuelas se corre el peligro de repetirlas. El pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla, dijo una vez un famoso escritor.

11.2. Agente fiscal de la fiscalía de delitos contra la vida y la integridad de las personas, Lic. Rodrigo Chinchilla Schmid.

Rodrigo Chinchilla Schmid es Licenciado en ciencias jurídicas y sociales, abogado y notario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Posee un pensum cerrado de la maestría en derecho penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, además del pensum cerrado de la maestría en derechos humanos de la Universidad Rafael Landivar. Actualmente es agente fiscal de la fiscalía de delitos contra la vida y la integridad de las personas del Ministerio Público.

Es importante, al momento de litigar, recordar la naturaleza jurídica del hecho que se va a enfrentar, en el cual habrá dos partes procesales, una parte defensora y por el otro lado una parte acusadora.

Si se va a hablar de delitos en contra de la mujer, se debe analizar cómo y porqué, surge la necesidad de regular delitos como lo es el de femicidio. Es importante señalar que la ley surge como producto del fenómeno social, con relación a los índices de violencia en contra de las mujeres siendo demasiado elevados, y de las investigaciones se podía notar que en muchos casos

previos a los asesinatos, se violaba a las mujeres. Por lo tanto, el legislador lo plasma a la ley para transmitir un mensaje más fuerte: que este tipo de actos son sancionados por el Estado. Guatemala tiene grandes resabios de violencia en contra de la mujer, desde principios históricos, y es por eso que se implementa la ley en mención.

En los casos de homicidios, las investigaciones deben ser especializadas, de conformidad con los protocolos que se han establecido internacionalmente a través de instrumentos en materia de derechos humanos, desde el trato de procesamiento de escenas del crimen hasta la emisión de la sentencia. Por lo cual en un litigio estratégico, es necesario que exista una especialización en diferentes ramas. Amnistía internacional publicó un informe en el año 2005, el cual establecía lo siguiente:

- Se analizaron las graves y persistentes deficiencias en cada una de las etapas de la investigación;
- Se analizó la discriminación sobre la cual se fundamenta la violencia de género que sufren las mujeres en Guatemala, así como leyes y practicas judiciales del lugar en donde se comete el delito;
- La organización formuló 14 recomendaciones claves al gobierno de Óscar Berger y otras instituciones del Estado, pidiéndoles acciones inmediatas;
- Promoción de campañas de sensibilización.

11.2.1. El arte de litigar

El Ministerio Público ha realizado divisiones estratégicas, en cuanto a la forma en que se litiga o investiga un proceso, se estructura a través de unidades de dirección y de investigación, que son aquellas que se encargan de iniciar el proceso de investigación; el inicio de la investigación puede ser producto de una denuncia o una escena del crimen, este es el período de investigación en donde se recaban los indicios, para que posteriormente se conviertan en medios de prueba, siendo estos últimos los que se van a presentar en un juicio, la finalidad de esta etapa es crear un filtro para que el Ministerio Público pueda determinar si amerita o no pasar a una etapa de juicio.

El arte de litigar debe comprender los siguientes factores fundamentales:

- Preparación y aprendizaje;
- Desarrollar técnicas de oralidad;
- Capacidad de análisis;
- Desarrollar técnicas de interrogatorio;
- Interpretación adecuada de la ley;
- Respeto al debido proceso.

11.2.2. ¿Cuál es el fin que se persigue como litigante?

Se debe tener claro que a través de la investigación, se va a determinar si la acción que se pretende perseguir se debe a una relación de desigualdad de género o no, ya que es importante comprender que no toda muerte violenta de una mujer es femicidio. Es necesario que a través de la investigación y de los medios de prueba, se pueda analizar y determinar frente a cual conducta

delictiva nos encontramos. Debe existir objetividad, ya que es un derecho el que se tiene a ser juzgado por los hechos correctos.

11.2.3. Un abogado litigante, ¿cómo diseño mi estrategia en un juicio?

Se deben tomar en cuenta los siguientes factores

- Se analizan las circunstancias o los hechos acontecidos;
- Análisis de documentos;
- Entrevistas con peritos;
- Entrevista con testigos.

Es importante sentarse con testigos y víctimas para poder conocer la verdad material, por lo cual se debe de desarrollar habilidades para realizar interrogatorios que produzcan buenos resultados.

11.2.4. Guía de debate

El debate se inicia con la presentación del caso a través de los alegatos de apertura, que es una hipótesis que con las conclusiones debe encuadrar. Se le debe formular al tribunal de una manera que logre convencer al juez, porque para que se caracterice por ser un litigio estratégico, es necesario conmover y convencer tanto a la audiencia como al tribunal.

Con relación a los medios de prueba, debe existir un orden de recepción de los medios de prueba. Se debe presentar los medios de prueba de manera estratégica, dejando los mejores medios de prueba para el final para poder impactar de una mejor manera al tribunal. Se puede utilizar el orden siguiente:

- Periciales
- Testimoniales
- Documentales
- Materiales
- Otros medios

¿Qué medios de prueba se necesitan dentro de un proceso?

- Peritos (fundamental en casos de violencia en contra de la mujer)
- Testigos
- Prueba material
- Audios
- Visual o de video

Desarrollo de la prueba:

- Se ordena la prueba de manera estratégica;
- Deben hacerse preguntas pertinentes y estratégicas;
- Es importante conocer el momento idóneo para realizar ciertas preguntas;
- Se debe leer con énfasis los documentos más importantes y que revelen hechos fundamentales;

• En cada caso el momento oportuno para pasar a la vista la prueba material puede variar.

Se debe atar los medios de prueba de una manera estratégica, para poder obtener un buen resultado.

11.2.5. Análisis de caso concreto.

Existe un caso en Guatemala que causó conmoción en un vecindario. Este caso es acerca de una señorita de 13 años de edad, quien tenía una relación de noviazgo con un joven mayor de edad. Un día, el novio de esta señorita se encuentra con un grupo de amigos, quienes incitan a la señorita a consumir alcohol en la calle, al lado de ellos y se da la situación de que todos se embriagan. Encontrándose los jóvenes en este estado, el novio de la señorita, conjuntamente con sus amigos, deciden llevarla bajo un puente, situación de la que se percataron los vecinos y deciden llamar a los agentes de Policía Nacional Civil, sin embargo no se presentan al lugar. Una vez trasladada la joven a la parte de abajo del puente, el grupo, compuesto por cuatro jóvenes, abusa sexualmente de de la señorita, es decir que la violan y posteriormente la matan, luego abandonan el cadáver enfrente a un establecimiento educativo.

Como ente investigador el Ministerio Público comienza a recabar las pruebas. Un medio de prueba que no es utilizado comúnmente y que en este caso fue muy importante, es el de los audios de las llamadas que se realizaron a la Policía. En este caso, gracias a los peritajes, tales como lo son la psiquiatría forense, se pudo determinar muchos indicios acerca de la misoginia y la violencia de género que caracterizaba a los agresores. Luego de varios procesos y análisis científicos, se logra aprehender a tres responsables y se les condena a la pena máxima.

11.2.6. Conclusión:

Es importante comprender que para litigar, es necesaria la preparación, el estudio, análisis e investigación para poder alcanzar la estrategia que se busca como litigante y de esa manera, poder obtener un resultado satisfactorio.

11.3. Litigio estratégico desde la perspectiva de la sociedad civil. Licda. Adriana Benjumea Rúa.

Al momento de litigar, se debe tomar en cuenta, tanto para defensores como para fiscales y querellantes, que en todo litigo existe un límite ético, que se debe de respetar y eso no lo hace menos estratégico, lo estratégico también es político y jurídico.

Resaltaremos 5 elementos importantes en el tema de litigio estratégico.

I. ¿Qué es lo estratégico en un litigio?:

Los casos más complicados y más emblemáticos son los más estratégicos. Obviamente, en el caso de los querellantes, no tienen las posibilidades de escoger, pero en el caso de abogados particulares, sí pueden escoger el caso "difícil" o que ha generado revuelo y terror en la sociedad.

El primer reto es convertir cada caso, sin importar si es o no emblemático, en un litigio estratégico. Se debe tratar de conmover y sensibilizar tanto al tribunal como a la sociedad, es importante ensañarse en el relato, porque si no conmueve se le resta credibilidad a la víctima y deja de ser un litigio estratégico.

Un caso que causó mucho revuelo en la capital de Colombia, es acerca de un hombre que violó a una mujer con la que estaba bebiendo alcohol. El agresor fue tan sádico que introdujo una estaca por el ano de la mujer víctima. Esta mujer llamó a la Policía, sin embargo estos no se presentaron, el caso conmovió al país por completo. Este es el tipo de casos que permiten con mayor facilidad generar un litigio estratégico, sin embargo buscar el caso emblemático también genera riesgos.

II. La circulación del poder que existe en los casos de litigio estratégico.

El juez es quien tiene mayor poder dentro del proceso, pero es importante resaltar que una buena sentencia no es buena para todas las partes, por lo que el resto de participantes pueden voltear esa situación y empoderarse con una sentencia. Para los jueces, haber aplicado las normas jurídicas de forma adecuada no los hace buenos funcionarios, ya que puede existir una correcta aplicación de leyes pero no necesariamente una proximidad con la verdad material de los hechos. Así mismo, tampoco se debe perder de vista que el poder no siempre está en la misma persona.

Si un juez emite una sentencia mala con estereotipos que discriminan a las víctimas, ésta puede ser famosa por lo grave del contenido de la sentencia, pudiendo la víctima en estos casos rechazar públicamente este tipo de resoluciones, cambiando la situación de poder de una persona a otra.

III. Equilibrio entre el sustento jurídico y el sustento mediático.

Pareciera que muchos juicios se ganan o pierden en los medios de comunicación, lo mediático puede contribuir mucho a ganar un juicio. Es estratégico revelar solo la información conveniente, un juicio se puede ganar en lo mediático, aunque existan debilidades probatorias, por el mensaje psicosocial que puede transmitir, cuando se litiga estratégicamente es importante analizar qué mensajes son los que se deben poner a circular en los medios.

IV. ¿En dónde se litiga estratégicamente?

El litigio estratégico se puede alcanzar no solo en justicia transicional, sino que también puede ser posible en cualquier instancia o rama del derecho, solo es cuestión de que el litigante lo convierta en un litigio estratégico, por lo que se debe tener claro que no solo es importante lograr una sentencia en alguna materia relevante. El litigio estratégico invita a pensar en los procesos, ubicándose en el lugar de la víctima, en este caso la mujer. Es importante ver lo que permitirá mayores avances.

Existe una anécdota muy interesante que nos permite entender lo importante que puede ser colocarse en el lugar de la víctima. Es acerca de dos hermanos vecinos, ambos tienen tierra, granero y plantación, uno es casado y con hijos y el otro es soltero. Este último piensa que su hermano necesita más que él, por lo que coge de sus granos por la noche y los pasa al granero de

su hermano; el casado por su parte piensa "yo tengo más y mi hermano tiene menos porque no tiene ni esposa ni hijos", por lo que en la noche pasa granos al granero del hermano, hasta que un día se encuentran frente a frente por la noche trasladando grados de un granero a otro. El mensaje que nos deja esta anécdota es acerca de lo importante que es ponerse en los zapatos de la víctima y ver las cosas de una forma distinta.

V. El objetivo del litigio estratégico

En un litigio estratégico, el objeto no es solo buscar resolución favorable o condenatoria en los casos en concreto. Es decir que no se debe buscar únicamente "ganar" el caso o lograr un beneficio para los patrocinados, sino que se está buscando que con la sentencia, se logre alcanzar avances en el derecho en general. El objetivo no es solo ganar el caso en concreto, si los argumentos de la sentencia son inútiles y la misma se encuentra plagada de estereotipados, esa no es la respuesta que se quiere de los operadores de justicia, sino que lo que se busca es que exista una verdad material y jurídica en la misma resolución, sin estereotipos ni prejuicios.

11.4. Intervención de participantes

Pregunta 1:

Con relación al caso expuesto por el representante del Ministerio Público, ¿Qué tan comprometido se encuentra el Ministerio Público en cuanto a deducir responsabilidades al Estado por la falta de acción por parte de la Policía Nacional Civil? ¿Cómo se trabajaría la reparación?

• Pregunta 2:

Conozco de un caso acerca de una mujer abogada, quien estaba siendo acusada de haber agredido a otra persona con un arma blanca tipo machete, pero se le dio falta de mérito por creerla incapaz de utilizar ese tipo de armas. ¿Qué se podría hacer en este caso en donde existe una sentencia discriminatoria?

Pregunta 3:

¿Cómo se ha logrado en Colombia alcanzar un efecto reparador y de transformación social de las medidas de reparación?

Pregunta 4:

Cuando se investiga un caso por parte del Ministerio Público, la primera hipótesis es que se trata de un homicidio, ¿Por qué no se toma desde el inicio considerando el delito como un femicidio para luego descartarlo? ¿En el Ministerio Público, cuando hay homicidio, se manejan protocolos diferentes para hombres y para mujeres o son los mismos?

Pregunta 5:

Con respecto al litigio estratégico, comprendo que éste se puede litigar estratégicamente en distintas áreas, en mi caso desarrollo litigio estratégico comunicacional, la pregunta es ¿solo en el litigio jurídico existe litigio estratégico?

Pregunta 6:

Para el representante del Ministerio Público, ¿Por qué cuando las mujeres presentan denuncias por violencia, se les llama posteriormente para que ratifiquen la misma y determinar si desean continuar con el proceso?

• Respuesta de la Licda. Adriana Benjumea Rua:

Con respecto a la pregunta número 2, quiero comentarles que existe un proceso judicial que tuvo lugar en Colombia, es acerca de dos mujeres que están al frente de un orfanato, se trata de mujeres lesbianas, que están encargadas de dicha institución. Se da el caso de que las niñas que habitan en dicho orfanato, mientras duermen comienzan a escuchar risas por parte de las dos mujeres encargadas de su cuidado, motivo por el cual las acusan, por considerar que estas mujeres tienen relaciones sexuales en dicha institución mientras las niñas duermen, y se inicia un proceso penal en contra de ellas, en la conclusión de dicho proceso penal, el tribunal encargado de conocer el caso decide absolverlas, bajo el argumento de que las niñas mentían, por considerar imposible que estas mujeres por ser lesbianas pudieran gozar o sentir algún tipo de satisfacción al momento de tener relaciones sexuales. Este tipo de resoluciones pueden beneficiar al cliente pero aun así son discriminatorias, los sistemas de justicia son prejuiciosos y opresores, es por eso que se debe luchar.

Con respecto a la tercera pregunta, los operadores de justicia deben atreverse a aplicar los estándares internacionales, es lo único que va a permitir que se logre un cambio en este tipo de argumentos. Muchas veces las resoluciones de los operadores de justicia no son reparadoras, es por eso que no se debe aplicar únicamente el derecho interno. También es muy importante que la sentencia recoja la verdad material de las víctimas.

Respuesta del Lic. Rodrigo Chinchilla Schmid:

Con respecto a la primera pregunta, en el caso en el que la Policía Nacional Civil no acudió a la llamada realizada, el Ministerio Público tiene el deber que se solicite al juez, encargado de la instrucción del proceso que se certifique lo conducente, tomando en cuenta que existe una fiscalía especial, que es la fiscalía de delitos administrativos, misma que se encargada de conocer este tipo de casos, en contra de funcionarios o empleados públicos, ya que como consecuencia de una omisión, resulta una tragedia por desatender una llamada. Lamentablemente, el sistema no permite determinar quien respondió la llamada, por no existir información de quien se encontraba de turno en ese momento.

Con respecto a la cuarta pregunta, con relación a que no se toma desde el inicio como un delito de femicidio, esto es debido a que existen protocolos para investigar los casos y estos han sido los lineamientos que ha indicado la Fiscal general. Sí es diferente el protocolo en los casos de violencia de mujeres o de hombres, existen procedimientos específicos, pero tampoco se parte de que es un femicidio por que se estarían vulnerando principios y derechos del sospechoso, además se aumenta la posibilidad de tipificar de manera inadecuada y en este tipo de investigaciones, no hay lugar para errores, la justicia se vería vulnerada si la investigación no se realiza con objetividad.

Con respecto a la quinta pregunta, el litigio estratégico puede estar dirigido a otros temas como los medios de comunicación. Por otro lado, el litigio estratégico jurídico es el que se mira en los tribunales, es aparte lo procesal y aparte lo social, ambos son estratégicos.

Con respecto a la sexta pregunta, es importante aclarar que como primer punto se interpone la denuncia, luego se traslada a la fiscalía especializada, el fiscal de la fiscalía especializada lo lee y analiza, por lo que vuelve a citar a la denunciante, para poder saber nuevos elementos. Sin embargo, solo es una ratificación de denuncia y se hace con la finalidad de recabar más indicios, no es que se cite a la víctima para ver si va a continuar con el proceso. También es importante mencionar que de conformidad con nuestra legislación penal, aunque la victima pretenda renunciar a la acción, el proceso debe continuar por ser una acción pública, no se pueden romper esos protocolos. Ya que el desistimiento no cambia las circunstancias, es importante que las mujeres puedan colaborar con la administración de justicia, debe existir una cultura de colaboración con el ente investigador para obtener buenos resultados.

12. Panel sobre el rol de la sociedad civil en los casos de violencia contra las mujeres y en el fortalecimiento de las instituciones del Estado. Licda. Silvia Juárez Barrios.

12.1. Elementos en el contexto

12.1.1. De la guerra típica

Tiene sus antecedentes en los gobiernos militares a partir de 1939, y su agudización represiva ante una profunda crisis social y política en 1970. Mantuvo un enfrentamiento entre la Fuerza Armada de El Salvador y grupos insurgentes del FMLN, entre 1980 a 1991. Se estima un saldo de 75,000 muertes y 15,000 personas desaparecidas.⁶⁷

Esta nueva guerra, a diferencia de las anteriores, pretende prolongarse y se corre el peligro de los hechos de violencia del pasado se repitan, además de eso en El Salvador, existe una gran cantidad de armas ilegales todas de fabricación en Estados Unidos.

⁶⁷ Basado en: Informe de la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en el salvador, informe de la comisión de la verdad para el salvador, Naciones Unidas, San Salvador, New York, 1992-1993.

Del total de hechos violatorios a derechos humanos, un 25 % fueron registrados por la Comisión de la Verdad, pero esta comisión no informa sobre la violencia sexual de manera específica, tampoco informa de denuncias por ese motivo, las violaciones aparecen como hechos colaterales a las denuncias. En general, los hechos de violencia contra las mujeres no tenían registros. "Los datos existentes, en su mayoría, refieren a un perfil de victimas generalizado, sin especificaciones cuando se trata de mujeres, o de la violencia sexual perpetrada por ambos grupos que estuvieron en guerra."⁶⁸

No solo se invisibilizaron los efectos de la guerra en la vida de las mujeres, sino también las practicas dirigidas de manera diferencial sobre las mujeres. En las negociaciones que ponen fin al conflicto, solo un 12% fueron signatarias y 0% mediadoras. En los acuerdos de paz suscritos en El Salvador, no se comprende ningún tema acerca de las mujeres y a diferencia de Guatemala, los crímenes contras las mujeres que se suscitaron durante el conflicto armado no están siendo juzgados sino que por el contrario, siguen en la confidencialidad.

12.1.2. Advenimiento de la paz: un nuevo contexto de conflicto

Con la supuesta llegada de la paz en El Salvador, la cual le pone fin a muchos años de conflicto armado, surge una nueva forma de conflicto que se desarrolla a continuación.

12.1.3. El nuevo contexto de conflicto

El nuevo contexto del conflicto se encuentra representado por las amenazas siguientes:

Cuerpos uniformados

- Violencia directa por agentes del estado: policía y militares
- Militarización de las ciudades

Privatización de la seguridad

- Empresas de seguridad
- Empresas militares de seguridad

Crimen organizado

- Narcotráfico
- Trata
- Maras o pandillas

Políticas extractivistas

- Desarticulación del tejido social
- Apropiación territorial

⁶⁸ Entrevista con Guadalupe Mejía, CODEFAM, citada en: Monitoreo sobre violencia sexual en conflicto armado. En Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, CLADEM, Perú, 2007.

Despojo de las fuentes de vida

Todos estos factores son los que han generado en El Salvador la instauración de una nueva modalidad de conflicto, que amenaza con violar de manera grave los derechos humanos de las mujeres y de la sociedad en general.

En palabras de Segato: "Ya no es sólo el conflicto entre Estados, sino entre corporaciones armadas que se entretejen e hibridan con partes del Estado y con fuerzas para-estatales. La pluralización de los actores en juego implica también una fuerte trama de economías que reclutan y viven de estos conflictos, creciendo de modo decisivo como oportunidad económica para muchas personas, jóvenes y no tan jóvenes, despojadas de otras posibilidades de resolución de la vida."

12.2. Factores para enfrentar el nuevo contexto del conflicto

Existen cuatro factores fundamentales para evitar que las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres sigan sucediendo.

12.2.1. Reforma legislativa

Para cambiar este panorama de violencia, es necesario llevar a cabo reformas legislativas fundamentales, siendo éstas las siguientes:

- Creación de tribunales especializados;
- Reformas a la ley de partidos políticos;
- Ley de educación integral en sexualidad;
- Reformas al código penal.

12.2.2. Construcción de pensamiento

Las organizaciones deben construir los pensamientos, reescribiendo y replanteando el derecho. Es necesario que las calificaciones penales ya no sean generales, sino que deben de ser específicas, por el simple hecho de que ya no se puede regresar de nuevo a la escena del crimen. Deben de existir buenas prácticas en la acusación del delito de feminicidio.

12.2.3. Mecanismos de vigilancia social

Es necesario desarrollar mecanismos de vigilancia, tales como auditorias que permitan supervisar el actuar de las instituciones públicas.

12.2.4. Acompañamiento a la institucionalidad pública

El artículo 159 de la Constitución de El Salvador⁶⁹ establece que se debe garantizar el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como también debe existir colaboración en el procedimiento de investigación del delito.

Es importante trabajar con cuerpos uniformados a través de la implementación de servicios especializados y monitorear esos servicios, así como consolidar un modelo de atención a las

⁶⁹Asamblea legislativa. Constitución de la República de El Salvador. 1983. Disponible en línea: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/constitucion.pdf

mujeres en la Policía, por ser esta la única institución que tiene presencia en todo el país. Es importante también exigir, dar y apoyar presupuestos que incluyan la protección a las mujeres.

12.3. Consolidando un nuevo modelo

12.3.1. Trabajo con cuerpos uniformados

El trabajo con cuerpos uniformados se debe enfocar de la manera siguiente:

- Se debe apoyar a la construcción y formulación de presupuestos sensibles al género;
- Aprobación de presupuestos y reformas normativas;
- Transferencia de servicios.

Una herramienta muy útil consiste en la geo-referenciación de servicios públicos de atención a la violencia contra las mujeres, para que las víctimas sepan a donde abocarse.

12.3.2. Justicia simbólica

Se crearon tribunales de conciencia que permiten evidenciar una profunda violencia en contra de la mujer, el pasado no está desvinculado del presente. Si en el pasado los hechos quedaron impunes, esa situación ya no debe prevalecer en el presente.

Se deben hacer nuevos análisis sobre los convencionalismos de la guerra, y los nuevos desafíos que se tienen en estos nuevos contextos de conflicto:

- Nos permite evidenciar la profunda estructura de la dominación de las mujeres;
- Reconoce que el pasado no está desvinculado del presente;
- Es finalmente una evaluación de los procesos de paz;
- Hacer visibles y dar voz a las víctimas.

12.4. Mecanismos de vigilancia social

Es fundamental implementar mecanismo de vigilancia social como los siguientes:

- Observatorios: Vigilan indicadores y comportamiento de resultados basados en datos de instituciones del sistema de justicia.
- Informes sobre situación de violencia contra las mujeres: Analiza el problema y los efectos.
- Auditorias de casos: Se concentra en la revisión de los casos y servicios para identificación y evidencia concreta de las fallas institucionales.

12.5. Auditoria de casos

Aquí es en donde surge la pregunta acerca de ¿qué casos se deben auditar? Para analizar el comportamiento del tratamiento y de la respuesta del sistema de justicia frente a los hechos de violencia contra las mujeres, se puede seleccionar al menos 5 criterios:

- Por sexo de víctimas y victimarios, sobre un parámetro de violencia basada en género en contra de las mujeres, por relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres;
- Por edad: pueden ser mujeres víctimas adultas y mujeres menores de 18 años, para evidenciar la respuesta de protección frente a parámetros de protección diferencial, tal como la edad;
- Por el perfil de victimarios: sexo, edad, personas individuales, grupos, etc.;
- Por la tipología de hechos: muertes violentas tipificadas como feminicidios, homicidios, violencia sexual, lesiones, amenazas y otros delitos bajo concurso real;
- Por resultado del proceso: casos absueltos, sobreseídos, etc.

12.5.1. Fuentes de análisis

Las fuentes de análisis pueden ser:

- Expediente judicial y fiscal;
- Entrevistas a sobrevivientes, y otras fuentes secundarias, personas operadoras del sistema de justicia;
- Estadísticas.

12.5.2. ¿Qué se busca en los casos?

Se construyó un listado de factores a revisar en cada caso que se describe a continuación:

- Identificación de las partes: datos básicos como el sexo, la edad y otros datos de identidad de víctima y agresor;
- Relación entre víctimas y victimarios: relaciones interpersonales de cualquier tipo pareja, parentesco, conocidos o extraños;
- Relación de los hechos: identificación de tipos de violencia según relato expresado en expedientes o relatada por la víctima o expuesta en diligencias de investigación;
- Respuesta del sistema de justicia en el caso: Se busca que exista una capacidad de respuesta adecuada, por parte de las personas operadoras de la Fiscalía General de la Republica, Policía Nacional Civil y Judicatura en el caso concreto, con los subsecuentes resultados;
- Fallos o vacíos judiciales: identifica las falencias en la investigación, persecución y resolución, sea por omisión, negligencia o evidencia manifiesta de ignorar parámetros basados en la ley e interpretación;
- Consecuencias: enunciar los efectos inmediatos y a largo plazo para las víctimas;
- Pautas en el tratamiento normativo e interpretativo y cultural para las víctimas y victimarios: se busca identificar los parámetros con que son tratadas las mujeres,

desde la sujeta que se identifica en los casos, así como los atributos, valoraciones y estereotipos.

Los elementos más importantes que se busca identificar en estos casos son:

- Pautas de trato desigual: derechos reconocidos a unos y otros, anulación de las mujeres como sujetas en el proceso, asignación de estereotipos.
- Prácticas que favorecen la impunidad: análisis de las relaciones desiguales de poder, calificación de delitos, no agravar tipos penales, ofertas probatorias, definición de vías de juzgamiento, no utilización de reincidencias, historial de violencia, normas y aplicación de mecanismos sancionatorios, exposición de las víctimas o información, no aplicación de normas de protección.
- Elementos justificantes y normalizadores de la violencia: cultura del honor, derecho de corrección, determinismo biológico, victimas provocadoras.

12.5.3. Resultado de la auditoria.

Como resultado de las auditorias, se logró evidenciar lo siguiente:

- Discriminación por trato desigual, al no utilizar el estándar de la debida diligencia y al vulnerarse el derecho a igual protección;
- La responsabilidad criminal del Estado frente a la violencia contra las mujeres, por una desprotección sistemática y negligente;
- La impunidad como mecanismo de poder;
- Sistema de justicia como un servicio público obsoleto.

12.5.4. Debida diligencia

La debida diligencia implica cumplir con las siguientes 4 obligaciones⁷⁰:

- Prevenir
- Investigar
- Sancionar
- Reparar toda violación a los Derechos Humanos.

La finalidad de poner en práctica la debida diligencia es prevenir la impunidad.

12.6. Principio pro homine

El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.⁷¹

⁷⁰ Basado en Sentencia Velásquez Rodríguez, Corte IDH, julio 1998.

⁷¹ HENDERSON, Humberto, Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 39. San José, 2004, p.89, nota 27.

- En los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo;
- En casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas;
- Cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.

Para lograr una mejor protección en favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, es fundamental aplicar estos criterios de jerarquía de normas en cambio de las prácticas tradicionales que aplicaban la pirámide de Kelsen.

12.6.1. Efectos

Los efectos de las prácticas anteriores producen los siguientes resultados:

 Cambios en prácticas institucionales, no se debe olvidar la auditoria en un proceso periódico y de seguimiento;

Las sociedades avanzan desde la perspectiva de quienes defienden lo justo, por lo que se deben buscar cambios comprendiendo factores tan importantes como los siguientes:

- Cambios legislativos y de interpretación normativa;
- Formas creativas de evidenciar practicas violatorias a derechos humanos;
- Mecanismos de vigilancia social.

IV.Conclusiones

- Para poder comprender el origen de la violencia en contra de las mujeres, es necesario realizar previamente un análisis profundo del contexto histórico de cada país; en el caso de Guatemala a través de este análisis sociocultural, histórico y político, se ha podido determinar que la violencia de género es un flagelo que se encuentra incrustado en el tejido social desde la colonización, problemática que prevalece, debido a que muchas practicas machistas han llegado a normalizarse en nuestra sociedad, a tal grado que son consideradas como "legitimas".
- El conflicto armado en Guatemala, al igual que en muchos países de Latinoamérica, constituyó una de las etapas más oscuras de la historia, debido a que grupos militares desarrollaron una ofensiva, que se caracterizó por intimidar a la población civil y en especial a las comunidades indígenas, a quienes en muchos casos se les despojo de sus tierras, obligándolos a emigrar y en el peor de los casos se les torturó y asesino. Con relación a las mujeres, ellas fueron víctimas de diferentes violaciones a sus derechos humanos y en especial víctimas de violencia tanto física como sexual; es necesario que los responsables de estos crímenes sean llevados a los tribunales de justicia, no solo con la finalidad de lograr una condena o un resarcimiento, sino que con el afán de garantizar una no repetición de este tipo de hechos.

- Es muy importante incluir los sistemas legales indígenas, tomando como punto de partida que Guatemala es un país pluricultural, extremo que se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política de la República. Así mismo es menester que el Estado implemente las condiciones necesarias, para que personas que forman parte de los pueblos indígenas, puedan tener acceso a una justicia de calidad y en su propio idioma, brindando atención especializada a mujeres y niños, que históricamente se han caracterizado por ser los grupos más vulnerables.
- Con respecto al tema de violencia en contra de la mujer, se puede determinar que la mujer indígena sufre la peor parte, ya que es víctima de las discriminación por el hecho de ser mujer, ser indígena y además por su condición de pobreza, por lo que es fundamental conocer y tratar de manera adecuada cada caso de violencia en contra de la mujer;
- La sentencia del caso de campo algodonero sentó precedentes, ya que se manifiesta que la reparación no significa regresar las cosas a como se encontraban antes del hecho o entregar una cantidad de dinero en calidad de resarcimiento a las víctimas o sus familiares, sino que implementar las medidas necesarias para que no continúen sucediendo este tipo de hechos y de esa cuenta se vayan desglosando las estructuras que generan estas discriminaciones. Así mismo esta sentencia ha dejado en claro que los estereotipos de género en contra de las mujeres son perjudiciales, pero la situación es mucho más desalentadora, cuando estos estereotipos son utilizados por funcionarios y empleados públicos encargados de la administración de justicia, ya que este tipo de actitudes constituye una obstáculo para la investigación de casos de violencia en contra de las mujeres, que garantiza un resultado de impunidad en favor de los agresores.
- Con relación a las mujeres y niñas con discapacidad, es un tema que se ha invisibilizado, ya que la
 inversión por parte del Estado en temas de infraestructura y acceso a la justicia para este grupo
 que actualmente se encuentra marginado, es casi nula; transmitiendo un mensaje a la sociedad y
 en especial a los agresores, de que las probabilidades de quedar en la impunidad son muy altas.
- El derecho y su poder simbólico, es un aspecto que no se debe olvidar, ya que las sentencias son una forma de legitimación de impartir justicia, a través de las sentencias y juicios se conoce la verdad material y jurídica que dan legitimidad a las palabras de las mujeres y permiten a la sociedad civil usarlas como herramienta de lucha por la justicia.
- Por último, es muy importante considerar que actualmente existe una jurisprudencia muy amplia, que emana de órganos internacionales. Las normas y estándares internacionales utilizados por dichos órganos internacionales, deben ser adoptados por las entidades encargadas de impartir justicia a nivel nacional, debido a que la legislación nacional en muchos casos no ofrece buenos resultados a las víctimas. Por lo tanto, no está de más agregar que abogados y querellantes exijan a los jueces la aplicación de estos estándares, que prometen garantizar un mejor acceso a la justicia, sin olvidar el principio de legalidad ampliada, que representa una alternativa muy importante para que pueda existir una estrecha relación entre la verdad material expuesta por la víctima y la verdad judicial.

ANEXO 1: Reseñas curriculares de los expertos expositores dentro del seminario

I. Dra. Dubravka Šimonović

La Dra. Dubravka Šimonović ha sido nombrada como Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia en Contra de las Mujeres, sus causas y consecuencias el 1 de agosto del 2015 por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por un periodo inicial de tres años. Ha sido miembro del Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer en sus siglas en inglés) en los años 2002-14, ejerciendo la presidencia en los años 2007-08.

Se desempeñó como relatora encargada de dar seguimiento al Comité en los años 2009-11 así como ejerció la presidencia del grupo de trabajo del Protocolo Facultativo en el 2011. A través de varios años dirigió el Departamento de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Croacia y fue candidata como Ministra Plenipotenciaria de la Misión Permanente sobre Croacia de Naciones Unidas en Nueva York.

Posteriormente fue designada como embajadora de la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea y de las Naciones Unidas en Viena. Se desempeñó como presidenta de la Comisión de Naciones Unidas sobre el Estatuto de la Mujer (2001-2002). Fue miembro del Comité Consultivo de UNIFEM y participó como asesora especial en el Panel del Informe: "Progreso del Mundo de las Mujeres: en búsqueda de la justicia." En un nivel regional fue presidenta y vice presidenta así como miembro del Grupo de Trabajo para combatir la violencia en contra de las mujeres incluyendo la violencia doméstica del Consejo Europeo.

Por otra parte fue copresidenta del comité ad hoc que elaboró una nueva (CAHVIO) Convención en Prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer y la violencia doméstica (2006-2007). Es titular de un doctorado sobre derecho de familia por la Universidad de Zagreb, ha publicado libros y artículos así como ha dictado conferencias acerca de los derechos de las mujeres y sobre violencia en contra de las mujeres en el Instituto Urban Morgan para derechos humanos, la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, la Universidad de Nottingham y en el Instituto de Capacitación en los derechos humanos de las mujeres organizado por la Fundación de Investigación de Género de Bulgaria para abogados del Este de Europa y el Cáucaso.

II. M.A Victoria Tauli-Corpuz

Victoria Tauli-Corpuz, (Kenkana-ey del municipio de Besao de la provincia de la Montaña, Filipinas) es una líder indígena, consultora en desarrollo social, líder civil, experta en derechos humanos y defensora de los derechos de la mujer. Ha sido fundadora y directora ejecutiva de la organización Tebtebba (Centro Internacional de los pueblos indígenas para políticas de investigación y educación), una institución indígena con sede en la ciudad de Baguio en las Filipinas. Actualmente

se desempeña como Relatora Especial en los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas.

Luego de finalizar sus estudios de enfermería en la Universidad de las Filipinas en Manila, se matriculó para una maestría en Humanidades y una especialización en estudios de la mujer por la Universidad de St. Scholastica en manila. Su interés por el desarrollo social le llevó a enrolarse en un curso de programa en la universidad de Schumacher en Devon, Reino Unido.

Ha presidido el Foro Permanente de Asuntos Indígenas de las Naciones Unidas desde el año 2005-09, el ente consultor más elevado sobre asuntos indígenas dentro del sistema de Naciones Unidas. Fue experta para el Alto Comisionado de Derechos Humanos y presidió la relatoría del Fondo de Contribuciones Voluntarias para poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas. Fue comisionada en la Comisión Nacional de la Mujer Filipina. Fungió como delegada del gobierno Filipino en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático como líder negociadora del REDD Plus así como fue copresidenta del grupo de trabajo de la convención en el REDD Plus bajo el "cuerpo subsidiario en asesoría científica y técnica."

La señora Tauli-Corpuz ha fundado y organizado varias organizaciones no gubernamentales que se involucran con la promoción de la conciencia social, en la promoción de los derechos de los pueblos indígenas y derechos de las mujeres, tanto en trabajo de temas de desarrollo como de investigación. Fue coordinadora de la Red de Mujeres indígenas asiáticas y de la Colaboración Global de pueblos indígenas sobre cambio climático, bosques y desarrollo sostenible. A su vez, forma parte de la junta directiva de numerosas organizaciones de derecho internacional y ambiental. Ha sido una prolífica escritora de diversas publicaciones acerca de derechos humanos de pueblos indígenas, desarrollo sostenible, empoderamiento femenino y roles sociales.

III. Licda. María Eugenia Solís García

Abogada y notaria guatemalteca, con estudios en la Maestría de Derechos Humanos y especialización en Derecho Laboral. Catedrática universitaria en Programas de Maestrías en Derechos Humanos. Docente a nivel internacional en procesos formativos acerca de justicia de género, violencia de carácter sexual e investigación de crímenes internacionales. Es asesora de comunidades y organizaciones que defienden sus bienes naturales.

Tiene varias publicaciones. Fue jueza ad-hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como experta en justicia para las mujeres ha rendido informe como perita ante tribunales guatemaltecos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Audiencia Nacional espa- ñola en el caso de genocidio.

Forma parte del "roster" de expertos del mundo, especializados en construir casos de justicia a nivel internacional, de violencia sexual basada en género. En los últimos años ocupó el cargo Directora de la Oficina de Protección de testigos del Ministerio Público y en la actualidad es asesora del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala.

IV. Licda. Kenia Herrera

Kenia Herrera es licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es magister en Sociología y actualmente realiza estudios de doctorado en Antropología social, en la Universidad Estatal de Campinas, São Paulo, Brasil. Se ha especializado en materia de política democrática contra la criminalidad, derechos humanos, derechos de las mujeres y pueblos indígenas. Su aporte profesional lo ha realizado a través de tres líneas de trabajo: investigación, docencia e incidencia política. Ha laborado en organizaciones nacionales e internacionales, así como en instituciones de justicia penal.

Ha diseñado y realizado procesos formativos para las instituciones de justicia penal, respecto a política criminal, sistema penal y perspectiva de género, acuerdos de reparación a víctimas de delitos, derechos de las mujeres y de los pueblos indígenas. Es autora de varias investigaciones relacionadas a las temáticas siguientes: sistema de justicia penal y perspectiva de género, sistemas de justicia de los pueblos indígenas en Guatemala, conflictividad local y formas comunitarias de gestionarlos; pluriculturalidad y derecho; derechos colectivos e individuales de mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, entre otras.

V. Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad

La Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad está integrada por las organizaciones: Mujeres Transformando el Mundo (MTM), el Equipo de Estudios Comunitarios y de Acción Psicosocial (ECAP) y la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG). La Alianza se conformó en el año 2009 con el objetivo de acompañar a mujeres, principalmente indígenas, víctimas de violencia sexual durante el Conflicto Armado Interno, en su ruta hacia la justicia. No obstante UNAMG y ECAP ya venían desarrollando trabajo de acompañamiento con mujeres víctimas de violencia sexual desde el año 2003.

La Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad organizó en 2010 el Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia mujeres indígenas durante el conflicto armado interno. Su trabajo también se ha enfocado en el acompañamiento del caso penal colectivo de 15 mujeres q'eqchies de la comunidad de Sepur Zarco y en la presentación de una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por denegación de reparación. La Alianza ha publicado textos, entre otros "Rompimos el Silencio: Resolución mediada de Tribunal de Conciencia"; "Ni Olvido Ni Silencio: Tribunal de Conciencia contra la Violencia Sexual hacia las Mujeres en Guatemala" y "Nuestra Mirada está en la Justicia: Caso Sepur Zarco".

La complementariedad las organizaciones que conforman la Alianza permite un acompañamiento integral a las víctimas y el impulso del litigio estratégico del caso Sepur Zarco. Cada organización tiene un rol fundamental para el acompañamiento del caso: Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas – UNAMG, trabaja en el empoderamiento y posicionamiento público de las mujeres denunciantes, el caso y la Alianza. Mujeres Transformando el Mundo – MTM, tiene a su cargo la estrategia e impulso judicial, desde la reafirmación de las denunciantes como sujetas de derecho en su acceso a la justicia. Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial –ECAP, brinda acompañamiento psicosocial en la generación de capacidades, liderazgo y transformación.

VI. Dra. Rigoberta Menchú Tum

La Dra. Rigoberta Menchú Tum es una mujer indígena k'iche' que se ha destacado por su liderazgo al frente de las luchas sociales en el ámbito nacional e internacional, trayectoria que fue reconocida en el año 1992 cuando se le otorgó el Premio Nobel de la Paz. Conoció las injusticias, la discriminación, el racismo y la explotación que mantienen en la pobreza extrema a miles de indígenas en Guatemala. Durante el conflicto armado interno, perdió a su padre don Vicente Menchú en la quema de la Embajada de España, a su madre doña Juana Tum, quien fue secuestrada- desaparecida, y a su hermano Víctor quien fue asesinado por el Ejército de Guatemala.

Desde muy joven se involucró en las luchas reivindicativas de los pueblos indígenas y campesinos lo que le valió persecución política y el exilio. En el año 1979 fue miembro fundadora del Comité de Unidad Campesina -CUC- y de la Representación Unitaria de la Oposición Guatemalteca -RUOG-, de la que formó parte de su dirección hasta 1992. En el año 1988, regresó a Guatemala y fue detenida.

Junto con sus colaboradores más cercanos, constituyeron la Fundación Vicente Menchú que posteriormente toma el nombre de Fundación Rigoberta Menchú Tum, de cuya institución es presidenta y a través de la cual ha apoyado a las poblaciones más necesitadas con proyectos de educación, productivos y de infraestructura. La Dra. Menchú Tum ha sobresalido por su compromiso con la justicia impulsando a través de su Fundación diversos casos que buscan el acceso a la justicia para las víctimas del genocidio cometido en Guatemala, así como la defensa de las víctimas de discriminación y racismo.

Se ha hecho acreedora de más de 30 Doctorados Honoris Causa, en distintas universidades del mundo. Su compromiso con Guatemala le llevó a participar activamente en la firma de los Acuerdos de Paz en Guatemala entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG- y el Gobierno de Guatemala. Posteriormente acepta la invitación para constituirse como "Embajadora de Buena Voluntad de los Acuerdos de Paz", puesto que desempeñó hasta el año 2007.

VII. Jody Williams

Ganadora del premio Nobel de la Paz por su compromiso para acabar con las minas antipersonal, Jody Williams ha dedicado la mayor parte de su vida a tratar de terminar con la violencia en el mundo. Conmovida por los terribles efectos de estas armas, Jody Williams lanzó en 1992 la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Antipersonal en coordinación con seis ONG. Iniciativa que en una extraordinaria suma de voluntades pasó en poco tiempo a estar integrada por más de 1.300 organizaciones de 95 países. El resultado de este esfuerzo colectivo se alcanzó en 1997 con la firma del Tratado de Ottawa, que prohíbe el uso de las minas antipersonal.

"Si bien el tratado de Ottawa ha significado un gran avance para terminar con las minas antipersonal, no debemos olvidar que el trabajo de retirada de las minas y destrucción de los arsenales continúa, y que hay países como EEUU, Rusia y China que no lo han firmado", afirma esta estadounidense que recibió el premio Nobel de la Paz como fundadora y coordinadora de

esta campaña a la que en 2008 siguió otra también muy importante, que a través de la Convención de Oslo intenta erradicar las bombas de racimo.

El activismo por la paz de Jody Williams comenzó con la guerra de Vietnam, y siguió en América Central durante los años ochenta, cuando se dedicó a concienciar sobre los efectos de la política de EEUU en la región. En 2007 lideró una misión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para investigar los crímenes de guerra en Darfur.

Al frente de la organización Nobel Women's Initiative, de la que forma parte junto a otras ganadoras del premio Nobel - Rigoberta Menchú, Wangari Maathai, Betty Williams, Mairead Maguir y Shirin Ebadi - trabaja para dar reconocimiento a las mujeres que luchan por cambiar el mundo en ámbitos como la justicia, la igualdad y la paz.

VIII. Licda, Karla Micheel Salas Ramírez

Es Abogada feminista y defensora de los derechos humanos y actualmente presidenta de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos. También es integrante del Consejo de diversas organizaciones de la sociedad civil. Desde hace doce años brinda acompañamiento jurídico a familiares de mujeres y niñas asesinadas en Ciudad Juárez; desde el año 2004 coordinó el trabajo jurídico de la representación de las víctimas, en el caso "Campo Algodonero vs. México", primer caso de feminicidio presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ha participado en la elaboración de leyes en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, igualdad sustantiva y feminicidio, así como de protocolos para la investigación del delito de feminicidio, desapariciones de mujeres y violencia sexual.

Ha sido consultora de la organización internacional Fundación Justicia y Género; la Alianza Regional por el Acceso a la Justicia de las Mujeres, mecanismo integrado por organizaciones de la sociedad civil de México, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; así como organizaciones mexicanas, como el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Ha impartido cursos y conferencias en materia de derecho internacional de los derechos humanos, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, entre otros, en diversas partes de México y en países como Alemania, Finlandia, Guatemala, Honduras, España, El Salvador, Colombia, Costa Rica y Nicaragua. Ha participado en investigaciones para la Cámara de Diputados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fundación Oak de Suiza, sobre feminicidio, desapariciones de mujeres, violencia sexual y trata de personas.

Ha sido Jueza durante tres años consecutivos del Tribunal de Conciencia de Justicia para las Mujeres de la República de El Salvador en el que se juzgaron casos de violencia sexual y feminicidio de El Salvador y Nicaragua convocado por la Red de Feministas de Violencia contra las Mujeres (REDFEM) y la Red contra la Violencia de dichos países. Ha sido reconocida con el Premio Europeo de Derechos Humanos 2010, entregado por el Consejo de la Abogacía Europea por su trabajo en la defensa de los derechos humanos; la medalla Omecíhuatl, entregada por el mecanismo para el adelanto de las mujeres de la Ciudad de México; en 2009 fue considerada por el Periódico español "El País" una de las 100 personas más influyentes de Iberoamérica, entre otros.

IX. M.A Silvia Quan

Silvia Quan es una mujer con discapacidad visual nacida en Guatemala. Es titular de una Licenciatura en Química, y se ha formado en Postgrados en Gestión Social, en Estudios Interdisciplinarios en Género. También es titular de una Maestría en Derechos Humanos. Su experiencia incluye el trabajo académico y de investigación estadística en la Universidad del Valle de Guatemala, de administradora en la Fundación Guatemalteca para Niños. También se desempeñó de investigadora para el Center for International Rehabilitation (EUA) en el Monitoreo Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad – región de las Américas, y coordinadora de los proyectos de investigación sobre sexualidad y sobre género y discapacidad, del Consejo Nacional Para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI) en Guatemala.

De 2003 a 2013, es titular de la Defensoría de las Personas con Discapacidad en la Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala. Tuvo una importante participación en el Comité Ad Hoc de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de redactar la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como asesora a la delegación guatemalteca, y como integrante del equipo del Instituto Interamericano Sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo (IIDDI).

Su activismo con perspectiva de género también se ha destacado a nivel regional e internacional. Es colaboradora activa de la Red Latinoamericana de Organizaciones no Gubernamentales de Personas con Discapacidad y sus Familias (RIADIS). De 2008 a 2011 formó parte del Panel Global de Asesores y del Comité Directivo del Disability Rights Fund (DRF).

Desde 2011, es asesora en derechos de las personas con discapacidad para la oficina regional de América Latina de la organización internacional CBM con base en Alemania. Desde 2011 es experta independiente en el Comité de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fue electa por dicho Comité como Vicepresidenta para el período 2015-16.

X. Licda. Adriana Benjumea Rua

Abogada feminista, cuenta con estudios de Género e de incidencia internacional, así como con una Maestría en Derechos Humanos y Democratización. Abogada Litigante en crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano y con trabajos de Documentación e investigaciones de violencia sexual en conflicto armado y derechos humanos y derecho internacional.

Se desempeña actualmente como directora de la Corporación Humanas Colombia, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género y como coordinadora de la Articulación Regional Feminista, Red Latinoamericana, que trabaja en temas de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias al nivel regional. Coordinó el proyecto de documentación de casos de violencia sexual cometida contra mujeres en contexto de conflicto armado, en la Sierra Nevada de Santa Marta y en Norte de Santander, así como la ejecución del Tribunal Simbólico para la violencia sexual llevado a cabo el 26 de septiembre de 2011.

Es coautora de varias publicaciones de Humanas, entre las que se destacan el "Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra las mujeres contra

mujeres y niñas", la "Guía para llevar casos de violencia sexual" y autora de artículos como "El derecho a la tierra para las mujeres, una mirada a la Ley de víctimas y restitución de tierras". La Corporación Humanas es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, el derecho internacional humanitario y la justicia de género en Colombia y Latinoamérica.

XI. Licda, María Martín Quintana

María Martín Quintana es licenciada en Derecho por la Universidad de Cantabria y Diplomada en Relaciones Internacionales e Integración en la Universidad Alberto Hurtado (Santiago de Chile) y Máster en Derechos Humanos Interculturalidad y Desarrollo. Se ha especializado en cuestiones relativas a violencia política e institucional. Trabajando en materia de violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos, violencia en marco de conflictos armados y tortura, desarrollando este trabajo atendiendo de especial manera a la situación de las mujeres.

Este trabajo le ha desarrollado como consultora, investigadora y asesora jurídica en diversas instituciones de derechos humanos en América Latina, en organizaciones nacionales e internacionales, organismos públicos, instancias del Sistema Interamericano y de Naciones Unidas. En Guatemala ha desarrollado este trabajo a través de organizaciones de la sociedad civil, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Destacándose haber participado en procesos formativos en el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal y Centros Universitarios. Y habiendo sido perito en casos presentados ante el Sistema Interamericano.

XII. Lic. Salvador Rodrigo Chichilla Schmid

Rodrigo Chichilla Schmid es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tiene su Pensum Cerrado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala además del Pensum Cerrado de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Rafael Landivar.

El Licenciado Chichilla Schmid tiene varios diplomados, entre otros, un diplomado en enseñanza de la Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un diplomado de Criminalística y Ciencias Forenses del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, etc. El Licenciado Chinchilla Schmid tiene tres años en el manejo de testigos protegidos, llevando el primer caso de reubicación internacional y de protección de colaboradores eficaces en casos de mayor riesgo especialmente para la Comisión Internacional Contra la Impunidad -CICIG-.Es auxiliar de Supervisión de la Supervisión General del Ministerio Público, así como auxiliar Fiscal de la Unidad de Enlace con la Dirección Análisis Criminal del Ministerio Público.

El Licenciado Chinchilla Schmid es también auxiliar Fiscal de casos de mayor riesgo y/o alto impacto realizando los primeros convenios de colaboración eficaz en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas. Fue también agente Fiscal asignado al Litigio de Estructuras Criminales dedicas al Sicariato y otros delitos conexos como Extorsiones, Exacciones Intimidatorias entre otros propios de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

El Licenciado Chinchilla Schmid es además Docente ad honorem de la Universidad de San Carlos de Guatemala también es docente ad honorem del Programa Justice Education Society a Fiscales del Ministerio Público, Jueces y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia hospiciado por Abogados Sin Fronteras de Canadá.

XIII. Licda. Silvia Juárez Barrios

Silvia Juárez Barrios es feminista y defensora de Derechos Humanos de las mujeres. Se graduó de la Universidad de El Salvador, obteniendo el título de licenciada en Ciencias Jurídicas, en el año 2003 y fue autorizada para el ejercicio de abogacía desde agosto de 2005 y en febrero de 2015 obtuvo su título de notaria.

La Licda. Barrios es litigante de casos y proporciona acompañamiento en casos de violación a los derechos humanos y en áreas de Derecho Antidiscriminatorio e Igualdad, Laboral y Civil. Tiene experiencia en construcción de legislación a favor de los DH de las mujeres y en el desarrollo de estrategias de Advocacy y Lobby Político para avance de derechos humanos.

Implementa y desarrolla estrategias para el abordaje de la violencia contra las mujeres como las Unidades de Atención Especializadas a mujeres sobrevivientes de violencia por razones de género. Es también consultora en investigaciones sobre Género, Abordaje a Violencia contra las Mujeres, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos y Feminicidio. Construye e implementa estrategias de formación especializada en Derechos Humanos y Género.

Es docente de Derechos Humanos, Género, VCM, Seguridad Ciudadana. En 2011, recibe la distinción honorífica "SIHUATAN", premio otorgado por el Instituto de Investigación, capacitación y desarrollo de la Mujer (IMU) a personalidades destacadas en la defensa de los derechos humanos de las mujeres salvadoreñas. Coordina actualmente el Programa por una Vida Sin Violencia para las Mujeres, de ORMUSA, organización feminista con 30 años de trabajo para las mujeres y desde las mujeres en El Salvador.

ANEXO 2: Caso discutido en mesas de trabajo

CASO PARA FISCALES

INSTRUCCIONES

Lea cuidadosamente el siguiente caso e identifique lo siguiente:

- a) Si se presentan estereotipos de género en los argumentos de la defensa, describa cuáles son y señala si estos inciden y de qué forma en la protección de los derechos de las mujeres.
- b) Desarrolle un argumento con base en los estándares internacionales en materia de violencia contra las mujeres para presentar ante la Corte, como respuesta a la demanda interpuesta por la defensa.

I. HECHOS .-

"El 18 de febrero de 2007, hacia las 3 a.m., DENNIS LORENA CORTÉS MEDINA y AMALIA MARTÍNEZ CAMACHO, salieron de un establecimiento público localizado en el Barrio Restrepo, luego de haber departido con algunos amigos, para conseguir transporte... con destino a la residencia de la primera. En su trayecto fueron abordadas por cinco hombres uno de los cuales le tocó el cuerpo a DENNIS LORENA CORTÉS MEDINA, la que reclamó por la agresión. Los individuos forzaron a las dos mujeres a cambiar de rumbo de tal manera que al llegar frente al parque del barrio Olaya, las intimidaron, las empujaron contra la pared y las despojaron de teléfonos celulares y bolsos de mano, luego de lo cual cuatro de los agresores huyeron

Uno de tales sujetos permaneció con DENNIS LORENA y AMALIA y, bajo la amenaza de "chuzarlas", forzó a la primera a realizar sexo oral, en tato que le acarició el pecho a la segunda. A continuación, obligó a AMALIA a sentarse e hizo desnudar a DENNIS LORENA, a quien intentó acceder sexualmente; pero, ante la imposibilidad de hacerlo, la obligó a practicarle sexo oral. AMALIA MARTÍNEZ, la que fue obligada a permanecer sentada sobre un charco, dio aviso a un sujeto que se acercó al lugar, el que ofreció ir en busca de ayuda. De esta forma, cuando las víctimas y el agresor se retiraban del lugar, hicieron acto de presencia varios taxistas que protegieron a aquellas y, al mismo tiempo capturaron a este último, quien luego fue identificado como DIEGO ALBERTO PARRA GARZÓN."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- Ante el Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías, se realizaron el 19 de febrero de 2007 las audiencias de control de legalidad de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
- 2. En el Juzgado 11 Penal del Circuito de conocimiento, el 14 de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. Posteriormente, convocó a audiencia preparatoria y realizó el juicio oral el 2 de agosto de 2007, al término del cual se anunció que la sentencia a proferir seria de carácter condenatorio y de la misma se dio lectura el 23 de agosto de ese mismo año.
- La defensa interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión y el Tribunal Superior quien confirmó con sentencia contra la cual el mismo sujeto procesal interpuso recurso extraordinario de casación.
- La Corte con auto del 7 de julio de 2008 admitió la demanda únicamente por el cargo relacionado con la violación indirecta de la ley sustancial.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Afirma el recurrente que las pruebas sobre las cuales recae el error son las declaraciones de Dennis Lorena Cortés y Amalia Martínez, porque el Tribunal sobredimensionó el valor suasorio de estos testimonios en lo relacionado con el tema de "la violencia que doblegó la voluntad de las víctimas y las hizo acceder a las pretensiones del acusado", pues omitió apreciar que Parra Garzón no tenía armas y que Dennis Lorena no opuso resistencia cuando quiso accederla, lo cual lleva a concluir que hubo consentimiento de su parte.

Agrega que: "Una mujer que va a ser accedida carnalmente, entra en llanto, angustia, rabia, desesperación y hace hasta lo imposible para evitar que se consume tal hecho, y su reacción es más vehemente cuando no está sola enfrentando una situación de esta naturaleza. Es absurdo llegar a sostener, que no hubo consentimiento en el presente caso, si tenemos en cuenta que se trataba de dos jóvenes adultas, cuyas edades son de 18 y 20 años, que no se hallaban en condiciones de inferioridad frente al supuesto agresor y su relato invade el escenario de la inverosimilitud, cuando AMALIA señala que su amiga DENNIS LORENA, condicionó el ingreso al parque, si entraba acompañada."

Sostiene también que es imposible que un joven, desprovisto de cualquier elemento o arma, cometa un delito de naturaleza sexual, como el que se imputa al acusado, contra dos mujeres de su misma edad y contextura física. Tampoco podían sentir miedo de las personas que las habían despojado de sus pertenencias, pues ambas manifestaron que una vez los asaltantes se apoderaron de sus bienes, salieron corriendo, y la experiencia indica que cuando varios delincuentes consuman un delito, no se quedan en el lugar de los hechos, sino que lo abandonan porque pueden ser capturados.

Por esta vía el recurrente pretende que la duda también cobije la intervención del acusado en el delito de hurto, porque la anterior regla de experiencia conduce a que, en realidad, se acercó a las mujeres con la intención de ayudarlas frente al atraco del cual eran victimas. De igual modo, el demandante acude a la máxima de la experiencia según la cual, cuando una persona pretende abusar sexualmente de otra antepone una amenaza física o moral y, a su turno, la victima presenta resistencia aunque sea mínima; regla a través de la cual cuestiona las respuestas de Amalia Martínez al contra interrogatorio de la defensa, pues manifestó que el acusado no les dijo nada con posterioridad al atraco, simplemente sobrevinieron las prácticas sexuales "sin intercambio de palabras entre agresor y víctimas y sin resistencia u oposición de parte de las agredidas", actitud que, en su criterio, no corresponde al de rechazo y la desaprobación que siempre expresan las víctimas de los

delitos sexuales, algo que particularmente no sucede en este caso, ya que las dos jóvenes se dejaron besar y tocar sin expresar oposición, bajo el infantil argumento que sentian miedo de ser "chuzadas" por una persona que no tenía armas.

Teniendo en cuenta que las victimas declararon que un testigo de los hechos captó imágenes con un teléfono celular, el censor acude a la máxima según la cual en materia de delitos sexuales quien se percata de su ejecución, presta ayuda inmediata a la víctima y no procede a hacer fotografías o videos. Por ello concluye que si esa persona hubiere considerado que se trataba de una conducta ilícita, habría actuado para impedirlo o evitar que se agotara arremetiendo directamente contra el agresor, al que podia enfrentar, incluso, con ayuda de las agredidas. Resulta igualmente claro para el recurrente que si, como lo manifestó Dennis Lorena Cortés, el agresor también advirtió la presencia de ese tercero y si en realidad estuviera realizando un comportamiento ilícito, habría emprendido la huida tan pronto fue descubierto. Sin embargo, el acusado salió del parque en compañía de las dos jóvenes sin pensar que iba a ser señalado de cometer un delito. En conclusión, sostiene el demandante, los jueces de instancia desatendieron las reglas enunciadas, de las cuales fluye que el acusado no puede ser considerado, más allá de toda duda, autor de los delitos que se le imputan y por ello se precisa de un pronunciamiento de la Corte dirigido a lograr la efectividad del derecho material y la reparación de los agravios inferidos a su defendido, a través del fallo absolutorio de reemplazo que reclama.

